

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

9
2ej

LA CONSIDERACION DE ESTABLECER COMO AUTORIDAD
COMPETENTE AL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
PARA TRAMITAR TANTO EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
COMO EL VOLUNTARIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE EMILIO ALFARO DIAZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN ATLAN, MEXICO SEPT. DE 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

- 1.1. ETIMOLOGIA DEL DIVORCIO.
- 1.2. DEFINICION DEL DIVORCIO.
- 1.3. ORIGEN DEL DIVORCIO.
- 1.4. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.
- 1.5. DERECHO CANONICO.
- 1.6. LA REFORMA.
- 1.7. PANORAMA LEGISLATIVO EN LA MATERIA.

CAPITULO SEGUNDO

2. GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO Y DIVORCIO.

- 2.1. FORMAS DE MATRIMONIO.
- 2.2. EL DIVORCIO Y SUS ADECUACIONES EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.3. EL DIVORCIO EN LA NUEVA ESPANA A) LEYES DE PARTIDA. B) NOVISIMA RECOPIACION.
- 2.4. LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE SOBRE EL DIVORCIO.

CAPITULO TERCERO

3. PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO.

- 3.1. PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN MEXICO.

- 3.2. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.
- 3.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DIVORCIO.
- 3.4. TERMINOS EN QUE SE TIENE QUE ACUDIR ANTE EL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.
- 3.5. TERMINOS EN QUE SE TIENE QUE CONCURRIR ANTE EL JUEZ DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO CUARTO

- 4. LA LEGISLACION MEXICANA DEL DIVORCIO.
- 4.1. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.
- 4.2. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1911.
- 4.3. EL DIVORCIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.
- 4.4. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- 4.5. CAUSAS DE DIVORCIO EN MEXICO.
- 4.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO
 - A) EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES, EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS Y DEL PATRIMONIO.
- 4.7. LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.

I N T R O D U C C I O N

POR EL GRAN NÚMERO DE DIVORCIOS QUE SE VENTILAN ACTUALMENTE EN LOS JUZGADOS FAMILIARES, ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE SOBRE ELLOS DEBEMOS TENER. MÁS AÚN PARA LOS PROPIOS DIVORCIANTES, ES BIEN SABIDO QUE EN AÑOS ANTERIORES, EL DIVORCIO ERA POCO FRECUENTE ENTRE LOS CÓNYUGES, SEGURAMENTE POR RAZONES BASADAS EN LA MORAL; POR EJEMPLO ERA COMÚN ESCUCHAR FRASES COMO "EL QUE DIRAN" "SERIA UN ESCÁNDALO", ETC. ETC., ERA UN TEMOR A SER CRITICADOS - POR LA SOCIEDAD, YA QUE EL DIVORCIO ERA MAL VISTO, ESTO PESE A - QUE NO POCAS OCASIONES LAS ESPOSAS AGUANTABAN EL MAL TRATO RECIBIDO POR SUS MARIDOS O BIEN LA INFELIDAD POR PARTE DE ESTOS ÚLTIMOS.

EN TIEMPOS RECIENTES LAS COSAS HAN CAMBIADO SIGNIFICATIVAMENTE ENTRE LAS PAREJAS DE LAS NUEVAS GENERACIONES. AHORA -- SIMPLEMENTE SI EL MATRIMONIO NO MARCHA BIEN, RECURREN AL DIVOR-- CIO, Y EN LO QUE COINCIDIMOS CON LOS EXPERTOS ES EN LAS FACILIDADES PARA OBTENER DIVORCIOS MOTIVO A LOS MATRIMONIOS JÓVENES AOPTAR POR LA SALIDA FACIL; EMPERO NO ES CUAL ES LA MEJOR DECISIÓN - LLEGADO EL MOMENTO, SINO MAS BIEN, LA CONCIENCIA EN LOS CONTRA-- YENTES QUE DEBERÍAN OBSERVAR AL RESPECTO, TOMANDO UNA ACTITUD SERIA, RESPONSABLE E INFORMADA ACERCA DE LO QUE REALMENTE SE BUSCA CON EL MATRIMONIO, ACTUALMENTE RESPECTO A ESA INFORMACION EXIS--

TEN PLÁTICAS PREMATRIMONIALES A QUIENES ACUDEN ANTE EL OFICIAL - DEL REGISTRO CIVIL PARA CONTRAER MATRIMONIO, LO ANTERIOR ES UNA - DISPOSICIÓN QUE EMANA DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL - ESTADO DE MÉXICO.

PUES BIEN, EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, TOCA EL TEMA - DEL DIVORCIO, SIN SER PRECISAMENTE EL CENTRO DE LA INVESTIGACIÓN.

EN EL PRIMER CAPÍTULO HAGO UNA BREVE RESEÑA SOBRE EL - ORIGEN DEL DIVORCIO, SU ETIMOLOGÍA, DEFINICIÓN Y SUS ANTECEDEN-- TES EN EL DERECHO ROMANO, EN EL DERECHO CANÓNICO, EN LA REFORMA - Y LAS CONSIDERACIONES RESPECTO AL PANORAMA LEGISLATIVO, AQUI DES - DE LUEGO LA IDEA ES UBICAR AL DIVORCIO EN EL ÁMBITO HISTÓRICO PA - RA TRASLADAR SU NOCIÓN Y APLICARLA A LOS NUEVOS CONTEXTOS QUE SQ - BRE EL TEMA SE PONEN DE RELIEVE.

EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, SE INCORPORA AL CONCEPTO DE - DIVORCIO, EL DE MATRIMONIO POR EL NEXO QUE LLEVA IMPLÍCITO Y LA - NECESIDAD DE HABLAR DE ÉL COMO PRESUPUESTO DEL PROPIO DIVORCIO, - SE VIERTEN ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE ESTOS TÉRMINOS TRATANDO - DE ENCONTRAR SUS GENERALIDADES CON APOYO DE NOCIONES JURÍDICO--- HISTÓRICAS COMO SON LAS LEYES DE PARTIDA Y LA LEGISLACIÓN DE MÉ - XICO INDEPENDIENTE POR EJEMPLO.

LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIOS CONFORMAN LA PARTE ME-

DULAR DE ESTA INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE EXISTE CONGRUENCIA CON EL TÍTULO DE ESTA TESIS; NATURALMENTE QUE LOS PROCEDIMIENTOS DISTINGUEN LA CLASE DE DIVORCIO SEGUIDO YA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SE IDENTIFICA CON LA NOCIÓN TEÓRICA DE ESOS DIVORCIOS. ESTO ES, EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL Y EL ADMINISTRATIVO DENOTAN UNA MAYOR FACILIDAD EN SU TRÁMITE Y DESDE LUEGO QUE EL DIVORCIO-NECESARIO IMPLICA UNA DIVERGENCIA DE INTERESES POR LO QUE ES MÁS PROLONGADA SU RESOLUCIÓN, EN LA PARTE RELATIVA SE HACEN LOS SEÑALAMIENTOS QUE TIENE CADA UNO DE LOS DIVORCIOS.

FINALMENTE, EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO, SE DESTACAN LOS ELEMENTOS DISTINTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884, RESPECTO AL DIVORCIO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS QUE EXISTEN EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, Y SE EXPRESAN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS CÓYUGES Y LOS HIJOS.

Y EL ÚLTIMO TÉRMINO DE ESTE CAPÍTULO, SE EXPONE UNA -- BREVE NOCIÓN DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN DONDE SE PRETENDE TOMAR COMO BASE O APOYO PARA JUSTIFICAR LA IDEA DE QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SEA LA AUTORIDAD PARA CONOCER EL DIVORCIO TANTO ADMINISTRATIVO COMO VOLUNTARIO JUDICIAL APROVECHANDO LA REDUCCIÓN DE PASOS Y TIEMPOS DE QUE HABLA LA PROPIA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ES DECIR, ÉSTA VA DIRIGIDA A DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, POR LO QUE RESULTARÍA ABSURDO INTENTAR ADECUAR LAS NORMAS DE ÉSTE PROGRAMA A LAS AUTORIDADES DEL PODER-

JUDICIAL COMO ES EL JUEZ DE LO FAMILIAR; PERO NO RESULTA INCOHERENTE DESPLAZAR LA COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD A OTRA POR RAZONES DE NECESIDAD LEGÍTIMA DE LOS INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE SU DIVORCIO EN ARAS DE BENEFICIO PERSONAL DE LOS CÓNYUGES.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

- 1.1. ETIMOLOGIA DEL DIVORCIO.
- 1.2. DEFINICION DEL DIVORCIO.
- 1.2. ORIGEN DEL DIVORCIO.
- 1.4. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.
- 1.5. DERECHO CANONICO.
- 1.6. LA REFORMA
- 1.7. PANORAMA LEGISLATIVO EN LA MATERIA.

1.1. ETIMOLOGIA DEL DIVORCIO.

EL OBJETIVO ESENCIAL Y CONCRETO EN ESTE TEMA ES DETERMINAR EL ORIGEN DEL DIVORCIO COMO CONCEPTO, YA QUE MÁS ADELANTESE ESTUDIARÁ EL DIVORCIO, ENTENDIDO ESTE, COMO LA RUPTURA O DISOLUCIÓN DE AQUELLO QUE JURÍDICAMENTE UNE A UN HOMBRE Y UNA MUJER (MATRIMONIO CIVIL).

ES ESENCIAL EL OBJETIVO, PORQUE BUSCA LA SUBSTANCIA DE LA PALABRA DIVORCIO, ES DECIR, A LO QUE LEGALMENTE NOS REFERIMOS CUANDO EXPRESAMOS EL TÉRMINO DIVORCIO; Y ES CONCRETO PORQUE LO PARTICULARIZA DENTRO DEL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPITULO.

LO QUE INTENTAMOS AQUÍ, ES LOCALIZAR EL ORIGEN QUE TIE

NE LA PALABRA DIVORCIO, Y PARA LO CUAL CITO AL LICENCIADO Y DOCTOR IGNACIO GALINDO GARFIAS, QUE DICE AL RESPECTO "QUE EL DIVORCIO PROVIENE DEL LATÍN DIVORTIUM QUE DERIVA DE DIVERTERE, QUE -- SIGNIFICA IRSE CADA UNO POR SU LADO" Y AGREGA QUE "LA LEY PREVIA LA CONSIDERACIÓN DE QUE PARA LAS CAUSAS EN ELLA ESTABLECIDAS, NO ES JURÍDICA O MORALMENTE POSIBLE QUE SUBSISTA LA VIDA EN COMÚN ENTRE LOS CONSORTES Y ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE LA RUPTURA DEL VÍNCULO QUE UNE AL MARIDO Y MUJER, AÚN CUANDO LA INTENCIÓN DE -- LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, ES LA DE QUE SUBSISTA -- LA VIDA CONYUGAL". (1)

DE LA MISMA MANERA, EL LICENCIADO ALBERTO MAYAGOITIA -- CONFIRMA LO ANTERIOR AL DECIR "EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL DURANTE LA VIDA DE LOS CÓNYUGES, POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN QUE PERMITE A LOS ANTES CASADOS QUE -- DAR EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. ESTA DISOLUCIÓN LA -- CONSTITUYE LA SENTENCIA QUE PRONUNCIA EL JUEZ COMPETENTE, VIENE -- DEL LATÍN DIVORTIUM, DERIVADO DE DIVERTERE QUE SIGNIFICA IRSE CA -- DA UNO POR SU LADO". (2)

(1). GALINDO GARFIAS, IGNACIO "DERECHO CIVIL" TOMO I ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1973, PP. 542.

(2). MAYAGOITIA GARZA, ALBERTO. "TODO LO QUE USTED DEBE SABER SO BRE MATRIMONIO Y DIVORCIO: PRIMERA EDICIÓN, ED. PANORAMA -- EDITORIAL, S.A. MÉX. 1984, PP. 46.

1.2. DEFINICION DE DIVORCIO.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA DIVORCIO, ME HÉ PERMITIDO CITAR VARIOS CRITERIOS U OPINIONES AL RESPECTO. PARA EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, DIVORCIO ES "LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN LA VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y FUNDADA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY." (3)

RESPECTO DEL SENTIDO QUE PUEDE TENER LA PALABRA DIVORCIO, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS DICE; "LA PALABRA DIVORCIO, EN EL LENGUAJE CORRIENTE, CONTIENE LA IDEA DE SEPARACIÓN; EN EL SENTIDO JURÍDICO SIGNIFICA EXTINCIÓN DE LA VIDA CONYUGAL DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO Y POR UNA CAUSA DETERMINADA DE MODO EXPRESO". (4)

EL LICENCIADO RAFAEL ROJINA VILLEGAS SIGUE DICIENDO; - "EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS". (5)

- (3). GALINDO GARFIAS. IGNACIO. "DERECHO CIVIL" TOMO I, ED. PORRÚA, S.A. MÉX. PP. 542.
- (4). ROJINA VILLEGAS. RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" ED. - PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977, PP. 346
- (5). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OPUS CIT. PP. 346.

EN EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO, ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

"LLÁMASE DIVORCIO, A LA ACCIÓN O EFECTO DE DIVORCIO O DIVORCIARSE, ES DECIR, LA ACCIÓN O EFECTO DE SEPARAR, EL JUEZ -- COMPETENTE POR SENTENCIA, A DOS CASADOS EN CUANTO A COHABITACIÓN Y LECHO. TAMBIÉN EN ALGUNOS PUEBLOS ANTIGUOS Y EN ALGUNAS NACIONES MODERNAS, DISOLVER EL MATRIMONIO ANTE LA AUTORIDAD PÚBLICA" (6).

A CONTINUACIÓN CITO OTRA DEFINICIÓN, PARA FLORES BARROETA "EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, EN VIDA DE LOS CÓNYUGES, POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, Y QUE DEJA A LOS MISMOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER -- NUEVO MATRIMONIO" (7)

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN SU ARTÍCULO 75 DA LA DEFINICIÓN QUE ES PRESERVADA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL -- DISTRITO FEDERAL EN VIGOR EN SU ARTÍCULO 266.

ASÍ MISMO TRANSCRIBO EL CITADO ARTÍCULO DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES QUE DICE; "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO"

(6) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. ED. ESPASA CALPE, MÉX. - 1945, PP. 346.

(7) FLORES BARROETA, BENJAMÍN "LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL", MÉXICO, 1960, PP. 132.

CULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO, (8)

CON OBJETO DE REALIZAR UN BOSQUEJO QUE NOS ACLARE Y -
PRECISE PARTE POR PARTE, DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES LLEGAMOS
A QUE; PRIMERAMENTE, SEGÚN LA TRADICIÓN CANÓNICA Y SEGÚN EL CRI-
TERIO DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS", ES DECIR EL ESTADO DE DOS -
ESPOSOS DISPENSADOS POR SENTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR.
SUBSISTEN TODAS LAS DEMÁS OBLIGACIONES, EXCEPTO LA DE HACER VIDA
MARITAL Y COMPARTIR LA MESA CON EL CÓNYUGE, ES DECIR, NO ESTAN -
OBLIGADOS A TOMAR ALIMENTOS JUNTOS PERO SI A PROPORCIONARSE AYU-
DA PARA OBTENERLOS, SEGÚN LA NECESIDAD DE QUIEN LOS REQUIERE Y -
LA POSIBILIDAD DE QUIEN LOS DÁ, POR LO SE VERÁ POSTERIORMENTE EN
OTROS INCISOS, ERA ENTENDIDO EL DIVORCIO SEPARACIÓN DE CUERPOS -
NO SIENDO PERMITIDA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL.

MÁS TARDE FUÉ PERMITIDA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CON-
YUGAL, EN LA MEDIDA DE SANEAR LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCONTRABA-
LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, AL SÓLO PERMITIR SEPARACIÓN CORPORAL
Y CON ELLO SE PERCIBE EN OTRO SENTIDO LAS DEFINICIONES QUE DES--
CRIBEN AL DIVORCIO, EN EL QUE EXISTEN REQUISITOS QUE SE DEBEN --
LLENAR TRATÁNDOSE DE LA DISOLUCIÓN CONYUGAL PRONUNCIADA, TAL DI-
SOLUCIÓN POR DECISIÓN JUDICIAL,-COMO CONSECUENCIA DE LA DEMANDA-

(8) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. ED. ERA. MÉX. 1917, ART. -
75.

INTERPUESTA POR UNO DE LOS ESPOSOS, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO Y MEDIANTE LA SOLICITUD DE LOS DOS CÓNYUGES EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y APOYÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS -- QUE LA LEY PREVIAMENTE DETERMINA.

COMO SE HA OBSERVADO LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE -- LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL -- ESTÁ EN QUE;

SEPARACION DE CUERPOS

SUBSISTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUEDANDO TODAS LAS -- CONSECUENCIAS Y OBLIGACIONES, EXCEPTO LA DE COHABITAR EN EL MISMO LECHO.

Y POR LO QUE A LA;

DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL

SE ROMPE CON LA OBLIGACIÓN DE FIDELIDAD AL CÓNYUGE, -- QUEDANDO EN LA POSIBILIDAD DE CONTRAER NUEVAS NUFIAS, SUBSISTIENDO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MENORES Y, EN SU CASO AL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL DIVORCIO Y A UNO DE LOS CÓN- YUGES POR PACTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

1.3. ORIGEN DEL DIVORCIO

ES DIFÍCIL PRECISAR CUAL ES EL ORIGEN DEL DIVORCIO, EM PERO APOYÁNDONOS EN LA PRINCIPAL FUENTE DEL TIEMPO COMO LO ES LA HISTORIA, NOS RECUERDA QUE JUNTO CON LA NOCIÓN DE MATRIMONIO SE ENCUENTRA MUY CERCA LA REPUDIACIÓN Y EL DIVORCIO.

Y ASÍ ENCONTRAMOS LA REPUDIACIÓN EN EL CÓDIGO DE MANU, EN EGIPTO Y BABILONIA; EN LA ANTIGUA PERSIA, Y TAMBIÉN EN LA LEY CHINA Y JAPONESA, INCLUSIVE EN LA LEY MAHOMA, Y POR SU PUESTO -- QUE HABLABA DE REPUDIACIÓN Y COMO SU NOMBRE LO DICE, SE TRATA DE ALGO QUE SE REPELE O SE DESHACE UNO DE ELLO.

PARA CONFIRMAR LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD, NOS REFERIMOS AL PLANTEAMIENTO QUE SE CONTIENE EN EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE;

"REPUDIAR, TIENE DEL LATÍN REPUDIARE, QUE SIGNIFICA DE SECHAR O REPELER LA MUJER PROPIA, RENUNCIAR, HACER DEJACIÓN" (9).

MORDUCHOUICZ MANEJA COMO ANTECEDENTE DEL DIVORCIO, LA NOCIÓN DE REPUDIO.

(9) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, TOMO 11 "PROTSHAN" ED. SALVAT EDITORES, S.A. MEX. 1971, PP. 54.

"CABE EL SEÑALAMIENTO, QUE PRIMERAMENTE EN SUS INCISOS, LA REPUDIACIÓN ERA OCASIONADA POR ESTERILIDAD, CUYA SITUACIÓN NO VEÍA COMO NORMAL YA QUE LA PRINCIPAL PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR ERA LA DE CONSERVAR LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA Y POR CONSIGUIENTE DEL MATRIMONIO FECUNDO Y POR LO QUE VISLUMBRA, EL PRIMER OBJETIVO DEL MATRIMONIO ERA EL DE PROCREAR, POSTERIOR MENTE FUERON AUMENTADAS LAS CAUSAS POR LAS QUE SE PEDIA REPUDIAR, AL GRADO DE LA EXAGERACIÓN, YA QUE SI LA MUJER DEJABA DE LLENAR LA CASA DE HUMO O ASUSTABA AL PERRO CON UN RUIDO DESAGRADABLE (ERA ESTO DOMADO COMO UNA FALTA DE CONSIDERACIÓN AL CÓNYUGE) ERA DESPEDIDA POR SU ESPOSO, COMO SE DABA EN CHINA O EN JAPÓN, AUNQUE ES DE SEÑALARSE QUE ESTAS NACIONES NO ERAN DADAS A LA REPUDIACIÓN". (10)

EN GRECIA ANTIGUA NO EXISTEN LEYES EXPRESAS QUE AUTORIZEN EL DIVORCIO, PERO LOS FILÓSOFOS E HISTORIADORES CITAN NUMEROSOS CASOS DE SEPARACIÓN, CON MIRAS A LA PERPETUACIÓN DE LA ESTIRPE Y EL CULTO DOMÉSTICO; EMPERO F. MORDUCHOUICZ, EN SU LIBRO TITULADO "EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO", HACE REFERENCIA Y DICE QUE; "EN ÁTENAS LA MUJER QUE ERA VÍCTIMA DE MALTRATO, PODÍA RECLAMAR LA SEPARACIÓN; ANUNCIANDO SU DESEO EN BASE A TAL ANOMALÍA, SENCILLAMENTE ANTE EL OFICIAL COMPETENTE" -- (11)

(10) M. MORDUCHOUICZ "EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO" LEGISLACIÓN DE UN AMPARO.

(11) M. MORDUCHOICZ Op. Cit. pp. 16.

AUNQUE AL PARECER, EL DIVORCIO FUÉ ADMITIDO LEGALMENTE DESDE EL ORIGEN DE ROMA Y ASÍ ES SEGÚN EL AUTORIZADO JUICIO DE - EUGENIO PETIT, QUE SE BASA EN EL HECHO O AFIRMACIÓN DE CÍCERÓN, - DEL CUAL SE DICE ASEGURABA QUE ESTABA PERMITIDO POR LA LEY DE -- LAS DOCE TABLAS, LO QUE ROBUSTECE UN TRATADO DE GAYO SOBRE ESTAS LEYES. "PERO LOS ANTIGUOS ROMANOS NO HICIERON USO DE ESA LIBER-- TAD (REFIRIÉNDOSE AL MEDIO DE SEPARAR EL VÍNCULO CONYUGAL) POR - NO CONCORDAR CON LA SEVERIDAD DE LAS COSTUMBRES PRIMITIVAS" (12)

ADEMÁS, LA MUJER SOMETIDA SIEMPRE A LA AUTORIDAD DEL - MARIDO ERA COMOUNA HIJA BAJO LA AUTORIDAD PATERNA, REDUCIENDO A - UN DERECHO DE REPUDIACIÓN LA FACULTAD DE DIVORCIARSE EN ESTAS U - NIONES, QUE SOLO EL MARIDO PODÍA EJECUTAR Y SIENDO POR CAUSAS -- GRAVES.

COMO SE DEBE CONOCER EN FRECUENTES OCASIONES EL PADRE - DEL MARIDO ERA EL QUE DECIDÍA EL ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CONYU-- GAL, COMO EN EL CASO DE REFERENCIA Y PARA DARNOS CUENTA DE TAL - MAGNITUD, SE APOYARÁ ESTA NARRACIÓN EN LA VOZ DE MARGADANT, A -- TRAVEZ DE SU LIBRO "DERECHO ROMANO" QUE RELATA; "UNA VEZ QUE LA ESPOSA HABÍA ENTRADO EN ALGUNA DOMUS DISTINTA A LA ORIGINAL, EL NUEVO PATER FAMILIAE (FUESE EST SU SUEGRO O SU PROPIO MARIDO) TE NIA SOBRE SUS HIJOS, MEDIANTE LA CONVENTIO IN MANUM; LA ESPOSA-

(12) PETIT EUGENIO, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" ED. - PORRÚA, MÉX. 1977, PP. 314.

ENTRABA EN LA NUEVA FAMILIA "LOCO FILIAE", ES DECIR, EN EL LUGAR QUE CORRESPONDE A UNA HIJA", (13)

ESTA FACULTAD DE PATER FAMILIAE, DE ROMPER CON SU ÚNICA VOLUNTAD EL MATRIMONIO DEL HIJO SOMETIDO A SU AUTORIDAD, LA CONSIDERAMOS UN ABUSO E INJUSTICIA, YA QUE EL HIJO SIEMPRE ESTABA CON INCERTIDUMBRE DE VER SU MATRIMONIO FRUSTRADO POR UN CAPRICHOS DEL PADRE.

POSTERIORMENTE, ANTONIO EL PIADOSO Y MARCO AURELIO, HICIERON CESAR ESTE DESCABELLADO ABUSO.

LOS ROMANOS FUERON PARTICIPES DE LA IDEA, DE QUE UN MATRIMONIO NO DEBIA SUBSISTIR SI UNA DE LAS PARTES SE DABA CUENTA QUE LA "AFECCTIO MARITALIS" HABÍA DESAPARECIDO Y BAJO EL IMPERIO DE AUGUSTO, PARA FACILITAR LA PRUEBA DE LA REPUDIACIÓN, LA LEY - JULIA DE ADULTERIS, EXIGE QUE; "EL QUE INTENTE DIVORCIARSE, NOTIFIQUE AL OTRO ESPOSO SU VOLUNTAD, EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS, ORALMENTE O POR UNA ACTA ESCRITA"

AUGUSTO, CON SU POLÍTICA DE FOMENTAR LA FRECUENCIA DEMATRIMONIOS FÉRTILES, NO TOMABA MEDIDA EN CONTRA DEL REPUDIUM, SIENDO DE LA OPINIÓN DE QUE ASÍ SERÍA MAS FÁCIL QUE UNA UNIÓN CE

(13) MARGADANT S. GUILLERMO F. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" ED. - ESFINGE, MÉX. 1974, PP. 199

DIERA SU LUGAR A NUEVAS UNIONES QUE QUIZÁ DARÍAN HIJOS A LA PATRIA. LO QUE HIZO FUÉ RODEAR LA NOTIFICACIÓN DEL REPUDIO DE FORMALIDAD (SIENDO LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS EN PÁRRAFO ANTERIOR), DE OTRA MANERA SINDICHA FORMALIDAD DESPUES DE UNA -- VIOLENTA DISCUSIÓN CONYUGAL, MUCHAS VECES NO PODÍA LA ESPOSA SABER EXACTAMENTE SI ESTABA REPUDIADA O NO.

EN LOS TIEMPOS ANTIGUOS DE ROMA, CUANDO JUSTINIANO SUBIÓ AL TRONO, SE ENCUENTRA CON TRES CLASES DE DIVORCIOS, PERO EN NINGUNO DE ELLOS SE NECESITABAN SENTENCIA JUDICIAL SIENDO ESTOS DE;

1. MUTUO CONSENTIMIENTO
2. POR CULPA DEL CONYUGE DEMANDADO EN LOS CASOS TIPIFICADOS EN LA LEY.
3. SIN MUTUO CONSENTIMIENTO Y SIN CAUSA LEGAL, EN CUYO CASO EL DIVORCIO ES VALIDO, PERO DA LUGAR A UN CASTIGO DEL CONYUGE QUE HUBIERE INSISTIDO EN EL DIVORCIO.

COMO OPINA RAFAEL ROJINA VILLEGAS EN QUE INTERPRETA LA FIGURA ROMANA BONA GRATIA Y AGREGA QUE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS FUNDARON ESTA INSTITUCIÓN, CUESTIONANDO EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO.

"EL MUTUO DISENSO DISUELVE LO QUE EL CONSENTIMIENTO -
HABIA UNIDO, ELLO ES QUE NO SE FUNDABA EN CULPA ALGUNA DE LOS -
CÓNYUGES, PERO SI BASADA EN AQUELLA CIRCUNSTANCIA QUE HARÍAN I-
NÚTIL LA CONTINUACIÓN DEL MATRIMONIO COMO PODRIAN SER; IMPOTEN-
CIA, VOTO DE CASTIDAD, NO SIENDO REQUERIDA EN ESTA MANERA NINGU
NA FORMALIDAD, EN LA INTELIGENCIA DE QUE COMO SE EXPRESARON LOS
ROMANOS "EL DESACUERDO DISUELVE LO QUE EL CONSENTIMIENTO HA UNI
DO" (14)

CABE MENCIONAR QUE CON JUSTINIANO SE DA UNA APORTA---
CIÓN POR EL MISMO DE NUEVAS RESTRICCIONES EN ESTA MATERIA, CAS-
TIGANDO TAMBIEN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PERO CON-
ESTO VA MAS LEJOS DE LO QUE PERMITE SU ÉPOCA, DE MANERA QUE SE-
DEROGAN TALES RESTRICCIONES.

EN CUANTO A LA TERCERA FORMA DE DIVORCIARSE QUE SE --
INSCRIBIÓ, ES CONSIDERADA COMO REPUDIACIÓN, SIENDO POSIBLE IN--
TENTARSE COMO YA SE DIJO, POR SOLO UNO DE LOS CÓNYUGES Y SIN EX
PRESIÓN DE CAUSA. CABE ADVERTIR QUE PARA QUE LA MUJER PUDIERE -
INTENTAR ESTE DIVORCIO, SE REQUIERE QUE NO SE ENCUENTRE BAJO LA
MANUS DEL MARIDO, ES DECIR, SINE MANUS, CUYO SIGNIFICADO ENCI--
RRA LA FORMA COMO QUEDA LA SITUACION DE LA MUJER CUYO PADRE CON

(14) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OP. CIT. PP. 347.

SERVA LA PATRIA POTESTAD.

COMO SE OBSERVA, FUÉ EL IMPERIO ROMANO UNA FUENTE DE DONDE SE INSPIRÓ EL DERECHO, YA QUE SE ENCONTRABA TAN BIEN ESTRUCTURADO POLITICAMENTE COMO EN SU PARTE SOCIAL, IMPERABA UNA MORALIDAD RELEVANTE Y CREENCIA SEMEJANTE A LA DE CUALQUIER PUEBLO ENTENDIBLE DE DESARROLLO; SE PALPA QUE EXISTIÓ UN GRAN TALENTO PARA PODER ASIMILAR EL DIVORCIO Y CON ENTENDIMIENTO DE LA REALIDAD Y REFLEXIÓN DE LA NECESIDAD, QUE ESTRIBA EN EL MAL MANEJO DE LA FIGURA DIVORCIO, QUE SI BIEN VENÍA A DAR UNA PAUTA PARA PODER SUPERAR UN ERROR, NO ERA TOMADO ASI Y SE EXAGERABA EN EL USO DE DICHO PROCEDIMIENTO Y POR ELLO SE PERMITIERON DIVERSAS FORMAS DE CONSEGUIR EL DIVORCIO, PARA QUE NO HUBIERA NECESIDAD DE FALSEAR, ANTE LA AUTORIDAD ROMANA, CUAL ERA LA SITUACIÓN DE LOS MATRIMONIOS, Y POR ESE CONDUCTO, DARSE CUENTA EN QUÉ CONSISTÍA LA PELIGROSIDAD DEL DIVORCIO O CUAL ERA EL FACTOR QUE DEBERÍA SUBSANAR, PARA NO ACEPTAR DIVORCIOS POR MERO PLACER Y ABUSO DEL CIUDADANO ROMANO.

ASÍ PUES, CONSIDERAMOS QUE LA FORMA MAS USUAL DE DIVORCIARSE FUE LA DE MUTUO CONSENTIMIENTO SIN ALEGAR CAUSA, DEJANDO ESO EN EL ANTECEDENTE DEL REPUDIO, LA FORMA QUE CONSIDERAMOS Y CLASIFICAMOS COMO RELEVANTE, APOYÁNDONOS PARA DAR SEMEJANTE OPINIÓN EN LAS NARRACIONES ANTECEDENTES Y CITACIONES DE LOS LIBROS DE GUILLERMO MARGADANT, EUGENIO PETIT, ROJINA VILLEGAS Y OTROS.

PARA CONTINUAR CON LOS ANTECEDENTES DE ROMA, PODEMOS -
DECIR QUE; FLAVIO VALENTINO CONSTANTINO, FUE EL PRIMER EMPERADOR
ROMANO QUE PROTEGIÓ A LOS CRISTIANOS, INICIÁNDOSE A PARTIR DE ES
TE LA LUCHA CONTRA LA FACILIDAD DEL DIVORCIO, NO Oponiéndose AL-
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, MÁS BIEN SE OponEN AL REPU---
DIUM, FIJANDO LAS CAUSAS, POR LAS CUALES UN CÓNyUGE PUEDE OBTEN--
NER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL, AUNQUE LA OTRA PARTE NO-
CONSIENTA EN ELLO.

LA OPINIÓN CITADA CON ANTERIORIDAD, DEL REPUDIUM EN LA
ASEVERACIÓN QUE HACE MATEO GOLDSTEIN, ES LA QUE MENCIONA EN SU -
LIBRO LO SIGUIENTE:

"LOS EMPERADORES CRISTIANOS NO SE OPUSIERON ABIERTAMEN
TE AL DIVORCIO ROMANO, SI BIEN PROCURARON DIFICULTAR SU MATERIA-
LIZACIÓN Y ASEGURARÓN LA SERIEDAD DE LAS CAUSALES" (15)

SE DICE POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ROMANO Y RELATA
DO POR EUGENIO PETIT, EN SU TRATADO DE DERECHO ROMANO, CUYA DES-
CRIPCIÓN SE HACE DE LA SIGUIENTE FORMA:

"DATA DEL SIGLO VI, DE LA ERA CRISTIANA, Y SE RELACIO
NA CON EL NOBLE CARVILIO RUGA, QUE REPUDIÓ A SU MUJER, A LA ---

(15) GOLDSTEIN MATEO Op. CIT. PP. 99 y 100.

CUAL HABIA AMADO EN RAÑABLEMENTE SEGUN AULIO GELIO (IV;3) Y LA CAUSA DE ESTE REPUDIO FUE LA DE SER ESTÉRIL" (16)

1.5 DERECHO CANONICO.

Aquí, LOS EMPERADORES CRISTIANOS DE ROMA LUCHARON CON TODO LO QUE TENIAN A SU ALCANCE, NO PARA PROHIBIR EL DIVORCIO, SINO PARA SUPRIMIR SUS EXCESOS YA QUE COMO EN ANTERIORES INCISOS SE HA VENIDO DICIENDO, QUE LOS ABUSOS DEL DIVORCIO INTRODUCERON ALARMA ACERCA DEL FUTURO DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD.

SOLO MAS TARDE EN LA EDAD MEDIA EL DERECHO CANÓNICO CONTINUA CON ÉXITO LA LUCHA CONTRA EL DIVORCIO O EN SU MEJOR ENTENDIMIENTO, CONTRA EL USO EXCESIVO DE ESTE, DECLARANDO QUE EL MATRIMONIO ES INDISOLUBLE.

DE GRAN IMPORTANCIA ES EL DERECHO CANÓNICO PARA EL TEMA QUE NOS OCUPA YA QUE LA RELACIÓN QUE HA EXISTIDO DE ÉSTE CON LAS NORMAS DE CARÁCTER CIVIL ES UNA CONSTANTE QUE APARECE EN LOS CRITERIOS QUE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y SUS GOBERNANTES SOBRE TODO HAN PUESTO EN LA MESA DE ACUERDO.

(16) PETIT, EUGENIO O. CIT. PP. 47

COMO ES DE TODOS SABIDO QUE EL DERECHO ECLESIASTICO, ALGUNOS DE SUS PRINCIPIOS INFLUYERON NO SOLO EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO, LAS CAUSAS DE NULIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN Y DESDE LUEGO EN MATERIA DE DIVORCIO COMO VAMOS A VER A CONTINUACIÓN.

ASÍMISMO, LA CONCEPCIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, ES UNA CREACIÓN EXCLUSIVA DEL CRISTIANISMO Y DE SU IGLESIA, ÉSTA LUCHÓ CONTRA LAS LEYES ROMANAS Y LAS COSTUMBRES GERMANICAS QUE AUTORIZABAN EL DIVORCIO Y LOGRÓ POCO A POCO, OBTENER PREEMINENCIA SOBRE ÉSTAS.

CLARO QUE AL VERSE CONSAGRADA LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, SURGIERON SITUACIONES ADVERSAS, EN LAS QUE LA INSTITUCION DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD SE VEÍAN AFECTADAS, COMO ERA EL DE MANTENER CIERTOS HOGARES PROFUNDAMENTE DESUNIDOS Y PARA SOLVENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, LA IGLESIA CREÓ LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, QUE VIENE SIENDO EL DIVORCIO ANTIGUO, DISMINUYENDO EN SUS EFECTOS Y CONSERVÓ LA PALABRA MISMA DE DIVORCIO, PERO RESALTANDO QUE SE REDUCÍA A UNA SEPARACIÓN DE HABITACIÓN (ES DECIR, DIVORCIO EN CUANTO A CAMA Y MESA PERO NO EN CUANTO A VÍNCULO) TAL COMO EN ANTERIORES INCISOS SE HA DESARROLLADO LO REFERIDO EN SU LUCHA, LA IGLESIA LOGRÓ AUNAR OTRA CONQUISTA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TODO EL DERECHO ANTIGUO, DE UNA MANERA EXPRESA O IM-

PLÍCITA AUTORIZABA EL REPUDIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE LOS CÓN-
YUGES. ELLA INTRODUJO UN NUEVO ELEMENTO, SIN EL CUAL NO PODÍA HA-
BLARSE DE "DIVORCIO SEPARACIÓN"; ESTE NUEVO REQUISITO CONSISTÍA-
EN QUE EL FALLO PARA TAL SEPARACIÓN DEBÍA PROVENIR DE UN TRIBUN-
NAL O DE UN JUEZ Y ESTE TRIBUNAL POR SU PUESTO, ERA ALGUN MIEM-
BRO O DELEGADO DE LA PROPIA IGLESIA Y, POR ENDE, DEBE IMAGINARSE
QUE ESTOS FUNCIONARIOS REALIZABAN CON ARDUA CAUTELA Y CON GRAN -
TESÓN SU LABOR, PARA DIFICULTAR HASTA LO INAUDITO LAS POSIBILIDA-
DES DE UNA RUPTURA.

LA ABIERTA Y FRANCA OPOSICIÓN DE LA IGLESIA CRISTIANA,
AL DIVORCIO ABSOLUTO, TOMA FUERZA EN EL SIGLO XVI, APROXIMADAMEN-
TE.

EL GENESIS EN SU CAPITULO II, DICE:

21... "EL SEÑOR DIOS HIZO CAER SOBRE ADÁN UN PROFUNDO SUEÑO (O -
RAPTO DE ESPÍRITU); Y MIENTRAS ESTABA DORMIDO, LE QUIÓ UNA DE --
LAS COSTILLAS Y LLENÓ DE CARNE AQUEL VACÍO. (17)

22... "Y DE LA COSTILLA AQUELLA QUE HABÍA SACADO DE ADÁN, FORMÓ -
EL SEÑOR DIOS UNA MUJER Y LA CUAL PUSO DELANTE DE ADÁN" (18)

(17) SAGRADA BIBLIA "GENESIS" ED. SOPENA ARGENTINA, S.A. 1959, --
PP. 16

(18) GENESIS. OP. CIT. PP. 16 V. 22

23... "Y DIJO O EXCLAMÓ ADÁN; ESTO ES HUESO DE MIS HUESOS Y CARNE DE MI CARNE; LLAMASE HA, PUES, HEMBRA, PORQUE DEL HOMBRE HA SIDO-SACADA" (COMO QUIEN DICE VORONA, PORQUE DEL VARON HA SIDO FORMADA (19)

24... "POR CUYA CAUSA DEJARÁ EL HOMBRE A SU PADRE Y A SU MADRE, Y ESTARÁ UNIDO A SU MUJER, Y LOS DOS VENDRAN A SER UNA SOLA CARNE"- (20)

EL MIRAR CREA UN EFECTO, EL LEER UNA REFLEXION Y DE ELLO INTERPRETAMOS QUE AL MENCIONAR DIOS, "UNA SOLA CARNE", JESU CRISTO SE SIRVIÓ DE ESTAS PALABRAS PARA PROBAR A LOS FARISEOS LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

EN EL EVANGELIO DE SAN MATEO, CAPÍTULO XIX, SE ATRIBUYEN A JESUCRISTO LAS PALABRAS QUE DARÁN ESPÍRITU PARA SOSTENER - UNA POSICIÓN IRREDUCTIBLE EN CONTRA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA PROHIBICIÓN DEL REPUDIO.

3... "SE ACERCARON A JESÚS LOS FARISEOS" DICE EL TEXTO EVANGÉLICO, PARA TRATARLE Y LE DIJERON; ES LÍCITO A UN HOMBRE REPUDIAR A SU MUJER POR CUALQUIER MOTIVO?. (21)

(19) GENESIS. OP. CIT. PP. 16 V. 23

(20) GENESIS. OP. CIT. PP. 16 V. 24

(21) SAN MATEO "SANTOS EVANGELIOS DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO", - SEGÚN CAPÍTULO XIX PP. 1129, V. 3

4... "Y ÉL RESPONDIÓ (JESUCRISTO) DICIÉNDOLES; NO HABEIS LEÍDO QUE AQUEL QUE AL PRINCIPIO CRIÓ AL LINAJE HUMANO, CRIÓ UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER? (22)

5... Y QUE SE DIJO; "POR ESTA CAUSA DEJARÁ EL HOMBRE- A SU PADRE Y A SU MADRE Y SE UNIRÁ A SU MUJER Y LOS DOS SERÁN UNA SOLA CARNE" (23)

6... "ASÍ QUE YA NO SON DOS, SINO UNA SOLA CARNE, LO - QUE DIOS, PUES, HA UNIDO, NO LO DESUNA EL HOMBRE" (24)

NO SE PUEDE DISCUTIR LA PALABRA QUE A JUICIO DE SAN MATEO Y QUE PONE EN LABIOS DE JESUCRISTO, EN LA QUE SE DESCARTA TODA POSIBILIDAD DE SEPARACIÓN, EN VIDA, DE LOS CÓNYUGES.

EMPERO, SIGAMOS MARAVILLÁNDONOS CON LA LECTURA DEL LIBRO SAGRADO Y QUE ES LO QUE ENCONTRAMOS QUE EN OTRO DE LOS VOLUMENES QUE ESCRIBIÓ MOISÉS, POR SU ORDEN PRECISAMENTE EL ÚLTIMO 5, - QUE VIENE SIENDO LO MISMO, LLAMADO DEUTERONOMIO, EXISTE UNA CONTRA POSICIÓN EN RELACIÓN CON LO CITADO DEL GÉNESIS (PRIMER VOLUMEN).

EN EL EUTORONOMIO EN SU CAPÍTULO XXIV, SE DISPONE:

(22) SAN MATEO, OP. CIT. PP. 1129 V. 4

(23) SAN MATEO, OP. CIT. PP. 1129 V. 5

(24) SAN MATEO, OP. CIT. PP. 1129 V. 6

1... "SI UN HOMBRE TOMA A UNA MUJER Y DESPUES DE HABER COHABITADO CON ELLA, VINIERA A SER MAL VISTA DE ÉL POR ALGÚN VICIO NOTABLE (DE ALMA O DE CUERPO) HARÁ UNA ESCRITURA DE REPUDIO Y LA PONDRÁ EN MANO DE LA MUJER, Y LA DESPEDIRÁ DE SU CASA" (25)

2... "SI DESPUES DE HABER SALIDO TOMA OTRO MARIDO" (26)

3... "Y ESTE TAMBIEN CONCIBIERE AVERSIÓN A ELLA Y LE DIERE ESCRITURA DE REPUDIO, Y LA DESPIDIERE DE SU CASA, O SI BIEN EL VIENE A MORIR" (27)

4... "NÓ PODRÁ EL PRIMER MARIDO VOLVERLA A TOMAR POR MUJER, PUES QUEDÓ AMANCILLADA Y HECHA ABOMINABLE DELANTE DEL SEÑOR; NO SUFRAS QUE CON UN TAL PECASO SEA CONTAMINADA LA TIERRA, CUYA POSesión TE HA DE DAR EL SEÑOR DIOS TUYO" (28)

EN TANTO A LO QUE SE REFIERE DE LA OBJECIÓN A PODER TOMAR POR MUJER EL PRIMER MARIDO, SE DEBE A QUE ES MAL VISTO ANTE LOS OJOS DE DIOS. EL QUE HAYA TOMADO OTRO MARIDO VIVIENDO EL PRIMERO.

PARA ATENDER EN DONDE ESTÁ LA DIFERENCIA O CONTROVER--

- (25) DEUTERONOMIO "SAGRADA BIBLIA" CAPÍTULO XXIV v. 1 LEYES ACERCA DEL REPUDIO Y OTRAS, PP. 211
(26) DEUTERONOMIO OP. CIT. PP. 211 v. 2
(27) DEUTERONOMIO OP. CIT. PP. 211 v. 3
(28) DEUTERONOMIO OP. CIT. PP. 211 v. 4

SIA REFERIMOS QUE SI EN EL VERSÍCULO 24 DEL GÉNESIS CLARAMENTE SE EXPRESA QUE EL HOMBRE Y LA MUJER ESTARÁN UNIDOS ENTRE SÍ Y "LOS - DOS VENDRAN A SER UNA SOLA CARNE" ARGUMENTÁNDOSE EN QUE (VERSÍCULO 23), "PORQUE LA MUJER DEL HOMBRE HA SIDO FORMADA" Y DE ESTOS - VERSÍCULOS SE INCLINA LA IDEA DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO E INCLUSO EN RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE HAN LOS APÓSTOLES - A JESUCRISTO, SE ENCUENTRA EN EL EVANGELIO DE SAN MATEO EN EL VERSÍCULO 6; "Así que ya no son dos sino una sola carne" (ES DECIR - QUE NO PODRÁN CONDUCIRSE EN LA VIDA MAS QUE COMO UNA SOLA PERSONA) "POR LO TANTO LO QUE JUNTO DIOS NO LO SEPRE EL HOMBRE" (29)

ENTONCES DE EL PORQUE EN EL DEUTERONOMIO SE AUTORIZA - LA "REPUDIACIÓN", SITUACION, DE DONDE ESTRIBA LA CONTRAPOSICIÓN,

LA PREGUNTA DEL POR QUÉ EN EL GÉNESIS DICE "NO" Y EL - "DEUTERONOMIO" DICE "SI" SE LA HICIERON A JESUCRISTO LOS FARISEOS, SEGÚN SAN MATEO EN EL VERSÍCULO 7 DEL EVANGELIO:

7... "PERI POR QUÉ REPLICARON ELLOS, (ARGULLENDO AL V. 6 DEL MISMO EVANGELIC Y A LA DESICIÓN DE MOISÉS) ENTONCES MANDÓ - MOISÉS DAR LÍBELO DE REPUDIO Y DESPEDIRLA..." (30)

(29) SAN MATEO OP. CIT. PP. 1129 V. 6

(30) SAN MATEO OP. CIT. PP. 1129 V. 7

8... DÍJOLES JESÚS: "A CAUSA DE LA DUREZA DE VUESTRO -
CORAZÓN OS PERMITIÓ MOISÉS REPUDIAR A VUESTRAS MUJERES; MÁS DESDE
EL PRINCIPIO NO FUÉ ASI" (31)

9... "ASÍ PUES, OS DECLARO QUE CUALQUIERA QUE DESPIDIE
RE A SU MUJER, SINO EN CASO DE ADULTERIO Y AÚN EN ESTE CASO SE CA
SARE CON OTRA, ÉSTE TAL COMETE ADULTERIO; Y QUE QUIEN SE CASARE -
CON LA DIVORCIADA TAMBIÉN LO COMETE" (32)

MOISÉS NO INTENTÓ EN NINGÚN MOMENTO PROHIBIR (GÉNESIS)
O ABOGAR (DEUTERONOMIO) POR EL DIVORCIO Y LEJOS DE ELLO SE LIMITÓ
A TRANSCRIBIR LA COSTUMBRE QUE IMPERABA CONSIDERÁNDOLA COMO ALGO-
ANTERIOR A SU PERSONA, YA QUE EL, NARRA EN SÍ, LO YA EXPUESTO AL -
HABLAR DEL DIVORCIO COMO UN HECHO MAS O MENOS FRECUENTE Y NO DE--
MUESTRA NINGÚN INTERES DE ORDENAR QUE SE INSCRIBA CARTA DE DIVOR-
CIO; Y SÍ REFLEJA QUE SABE QUE EXISTE ESA COSTUMBRE, SIENDO DE LA
IDEA DE QUE LA MUJER REPUDIADA NO VUELVA A UNIRSE NUNCA MAS A SU
MARIDO, COMO SE DESPRENDE DEL V.4 (DEUTERONOMIO)

POR SU PARTE MATEO GOLDSTEIN, NOS RELATA QUE: "EL PRI-
MERO QUE SE OCUPÓ EN RECOMPILAR EN SU CÓDIGO LA LEGISLACIÓN CANÓNI
CA FUE EL CONCILIO DE LETRAN POR EL AÑO DE 1215, EN CUESTIÓN DEL -
MATRIMONIO, HASTA LA ACTUAL CODIFICACIÓN CONCRETADA EN EL AÑO DE
1917".

(31) SAN MATEO OP. CIT. PP. 1129 v. 8

(32) SAN MATEO OP. CIT. PP. 1129 v. 9

SE CONSIDERA COMO FUENTE MAS IMPORTANTE DEL DERECHO CANÓNICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE MATEO GOLDSTEIN:

- I. "EL CORPUS JURIS CANÓNICO, QUE A SU VEZ SE SUBDIVIDIÓ EN:
 - A.- LAS DECRETADAS DE GRACIANO
 - B.- LAS DE GREGORIO IX
 - C.- LAS DE CLEMENTE V. (CONOCIDAS TAMBIÉN COMO CLEMENTINAS)
 - D.- LAS EXTRAVAGANTES, ES DECIR, RESOLUCIONES ULTERIORES.

TAMBIÉN TENEMOS:

- II.- LAS CARTAS PONTIFICIAS.
- III.- LAS DECISIONES DE LA JURISPRUDENCIA
- IV.- LAS PRÁCTICAS ESTABLECIDAS Y OTRAS.

LA ÚLTIMA CODIFICACIÓN DE 1917, HA DEROGADO LAS NORMAS ANTERIORES.

1.6. LA REFORMA.

EL RESURGIMIENTO DE LA REFORMA PROTESTANTE, NACIDA --

EN EL SIGLO XVI, GESTÓ UN GIRO EN FAVOR DEL DIVORCIO, RESTABLECIEN
DOSE ESTE, EN LOS PAISES PROTESTANTES E INCLUSIVE SE PUEDE APRE---
CIAR QUE LLEGÓ A HACERSE A UN LADO LA DOCTRINA DEL ÉVANGELIO, NO -
OBSTANTE QUE ORIGINALMENTE ESTE SISTEMA SE FUNDABA EN EL TEXTO DE-
SAN MATEO, Y AUTORIZANDO EL DIVORCIO EN OTRAS CAUSAS, ADEMAS DE A-
QUELLOS EN QUE EXISTIERE ADULTERIO, PERMITIERON EL ABANDONO E IN--
CLUSIVE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

1.7. PANORAMA LEGISLATIVO EN LA MATERIA.

EN EL DIVORCIO PUEDE SER POR MUTUO CONSENTIMIENTO O CON-
TENCIOSO, EL PRIMERO PROCEDE A SOLICITUD DE AMBOS CÓNYUGES Y EL SE
GUNDO A SOLICITUD DE UNO SÓLO DE ELLOS.

EN EL DIVORCIO NECESARIO, EXISTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍN-
CULO CONYUGAL AL IGUAL QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, OBTENIDA PREVIO
TRÁMITE LEGAL Y CONCLUYENDO UNA SENTENCIA.

PERO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO SÓLO LA-
VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, MOTIVADA ÉSTA POR UN HECHO QUE SE -
ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA LEY.

DE LO DICHO QUEDA VISTO QUE LA DISTINCIÓN ENTRE DIVOR--
CIO NECESARIO Y DIVORCIO VOLUNTARIO ESTRIBA EN QUE:

EL DIVORCIO NECESARIO.

- A).- EXISTE CONTROVERSI A ENTRE LAS PARTES
- B).- PROCEDE A INSTANCIA DE PARTE
- C).- DEBE EXTERIORIZARSE LA CAUSA QUE MOTIVA A EJERCITAR LA ACCIÓN.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

- A).- NO EXISTE CONTROVERSI A ALGUNA
- B).- DEBEN ESTAR DE ACUERDO LAS PARTES (AMBOS CÓNYUGES)- PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO PRESEN TADA.
- C).- SOLO LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS DE QUERER DISOLVER- SU VÍNCULO CONYUGAL ES SUFICIENTE, SIN NECESIDAD DE EXTERIORIZAR LA VERDADERA CAUSA QUE LOS MOTIVA AL - SOLICITAR EL DIVORCIO.

LAS DIEZ Y OCHO CAUSALES QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EJERCITAR EL DIVORCIO, SE CONTIENEN EN - CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOLO QUE EN- ALGUNAS DE ÉSTAS VARÍAN, ENUMERANDO MENOS CAUSALES U OTROS MAS, PE- RO EN ESENCIA ES UN PROCEDIMIENTO SEMEJANTE AL QUE HEMOS SEÑALADO - PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMO EJEMPLO DE ESAS VARIANTES PODEMOS CITAR LAS SIGUIENTES;

EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MISMO QUE SE ÑALA EN SU ARTÍCULO 141, QUINCE CAUSALES, ES DECIR, MENOS QUE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y POR OTRO LADO TENEMOS, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE CONTIENE EN SU ARTÍCULO 256, DIEZ Y NUEVE CAUSALES PARA EL DIVORCIO NECESARIO.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE HAY LEGISLACIONES DE OTRAS NACIONES, QUE SOLO ACEPTAN EL DIVORCIO NECESARIO Y NO ASÍ AL DIVORCIO VOLUNTARIO, COMO EN EL CASO DE FRANCIA, NO OBSTANTE QUE, "EL DIVORCIO VOLUNTARIO TUVO SU NACIMIENTO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN" Y ASI LO AFIRMA RAFAEL ROJINA VILLEGAS EN SU COMPENDIO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, NOS DICE QUE FUÉ SUPRIMIDA TAL FORMA DE DICHO CUERPO LEGAL.

EN LO TOCANTE A LOS PAISES COMO EL CASO DESCRITO DE FRANCIA QUE SE LE ADMITE EL DIVORCIO NECESARIO, Y NO ASI EL DIVORCIO VOLUNTARIO, OCACIONANDO TAL RIGIDEZ, QUE LA LEY ES TOMADA COMO UN LIBRETO Y LOS TRIBUNALES COMO UN TEATRO, EN DONDE SE ESCENIFICAN UNA VERDADERA OBRA EN QUE SE SIMULA UNA CAUSAL, BASADA EN UNA PATRAÑA PARA ASÍ PODER OBTENER EL DIVORCIO. LOS CÓNYUGES QUE POR ALGUNA RAZÓN PODEROSA PARA ELLOS Y NO ASI PARA EL LEGISLADOR DE ESTAS NACIONES QUIEREN LIBRARSE DE SU ERROR Y NO ESTAR ENLAZA-

DOS DE POR VIDA, SIGUEN ESTA REPRESENTACIÓN.

MARCEL PLANIOL, EXPLICA LO QUE YA HEMOS TOCADO EN ESTE CAPÍTULO, DICIENDO; "SE HA LLEGADO A LA CIRCUNSTANCIA TODAVÍA MAS GRAVE, PORQUE HAY LOS DIVORCIOS SIMULADOS, NO HAY UNA VERDADERA - CAUSA DE DIVORCIO, PERO COMO LOS CONSORTES NO PUEDEN DIVORCIARSE - POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SIMPLEMENTE PORQUE YA NO QUIEREN CONTINUAR CASADOS Y NO SE LES ACEPTARÍA ESTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, ENTONCES RECURREN A LA INMORALIDAD DE INVENTAR UNA CAUSA" (33)

CASTAN TOBEÑAS Y ROJINA VILLEGAS, RESPECTIVAMENTE, NOS MENCIONAN ALGUNAS NACIONES QUE ADMITE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, Y SON: (34), (35)

- A).- BELGICA
- B).- PORTUGAL
- C).- ECUADOR
- D).- VENEZUELA
- E).- GUATEMALA.
- F).- CUBA
- G).- SANTO DOMINGO
- H).- NICARAGUA
- I).- URUGUAY

(33). PLANIOL, MARCELO. "DIVORCIO, FILIACIÓN, INCAPACIDADES" ED.- JOSÉ CAJICA JR. MÉX. 1975. PP. 423.

(34). CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. "DERECHO CIVIL, VOLÚMEN I DERECHO DE-FAMILIA 1960, PP. 218

(35). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OP. CIT. PP. 357.

J).- SALVADOR

K).- PANAMA

L).- BOLIVIA

M).- PERU

FERNANDO CLÉRIGO, (36) DESCRIBE A LOS PAISES EUROPEOS -
QUE ADMITEN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, CITANDO A LOS SIGUIENTES;

A).- RUSIA

B).- BELGICA

C).- LUXEMBURGO

D).- DINAMARCA

E).- SUECIA

F).- RUMANIA

G).- ETONIA

H).- LETONIA

I).- PORTUGAL

CONSIDERAMOS OPORTUNO MENCIONAR QUE LAS ANTERIORES LISTAS QUE NOS PROPORCIONAN CASTAN TOBEÑAS, ROJINA VILLEGAS Y FERNÁNDEZ CLÉRIGO DATAN DEL AÑO DE 1947.

SE DA EL CASO DE LEGISLACIONES QUE NO SÓLO ADMITEN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, CUYAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE DIFERENCIACIÓN AL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO JUDICIAL, SE-

(36) FERNÁNDEZ CLÉRIGO, LUIS. "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA" ED. HISPANO AMÉRICA, MÉXICO 1947 PP. 162.

APRECIAN CON SIGNIFICACIÓN Y QUE CON POSTERIORIDAD SE ANALIZARÁN. EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE ACUDE A DISTINTA AUTORIDAD DE LA QUE CORRESPONDE AL VOLUNTARIO JUDICIAL, LLENANDO REQUISITOS TALES COMO; NO TENER HIJOS, HABER TRANSCURRIDO POR LO MENOS UN AÑO DE LA FECHA DE MATRIMONIO, Y FORMALIDADES COMO HABER LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EN NUESTRA REPÚBLICA MEXICANA EXISTE DIVERGENCIA AL -- RESPECTO, YA QUE SI BIEN LOS ESTADOS ADMITEN EL DIVORCIO POR CAUSAL Y EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO Y PRUEBA DE ELLO, POR MENCIONAR ALGUNOS, TENEMOS EL ESTADO DE COAHUILA QUE DEROGÓ SU ARTÍCULO 272 DE SU CÓDIGO CIVIL, "POR DECRETO 114 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1977. EN EL QUE REGULABA AL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO". (37)

EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN SU CÓDIGO CIVIL NO REGLAMENTÓ AL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, SOLO AL NECESARIO Y AL VOLUNTARIO JUDICIAL EN SU ARTÍCULO 255 (38)

TAMPOCO LO CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL REGULA SOLO AL NECESARIO Y AL VOLUNTARIO JUDICIAL EN SU ARTÍCULO 253. (39)

(37) CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA, ED. CAJICA, S.A. 1978 PP. 109 ART.272

(38) CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA, ED. PORRÚA, S.A. 1978 PP.59 ART.255

(39) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ED. CAJICA, S.A. 1991 PP.70 ART. 253.

CAPITULO SEGUNDO

2. GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO Y DIVORCIO.

2.1. FORMAS DE MATRIMONIO

2.1. EL DIVORCIO Y SUS ADECUACIONES EN EL DERECHO ROMANO

2.3. EL DIVORCIO EN LA NUEVA ESPAÑA). LEYES DE PARTIDA, B) NOVISIMA RECOMPILACIÓN.

2.4. LEGISLACIÓN DEL MÉXICO INDEPENDIENTE SOBRE EL DIVORCIO.

2.1. FORMAS DE MATRIMONIO

GENERALIDADES.

NATURALEZA DEL MATRIMONIO. DENTRO DE LA DOCTRINA JURÍDICA SE HAN ESGRIMIDO DIVERSOS CONCEPTOS PARA DEFINIR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

AL RESPECTO NOS DICEN MARCELO PLANIOL Y GEORGE RIPERT "LA IDEA QUE PREDOMINÓ DURANTE MUCHO TIEMPO, LA DE QUE ÉSTE ERA UN CONTRATO, PERO DESDE PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO EMPEZÓ A SURGIR LA IDEA DE QUE ERA UNA INSTITUCIÓN: (40)

UNA INSTITUCIÓN ES UN CUERPO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO-POR NORMAS DE IGUAL NATURALEZA QUE SE AGRUPAN EN RAZON DE UN FÍN.

(40). MARCELO PLANIOL Y GEORGE RIPERT. "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL", TOMO II LA FAMILIA, ED. CULTURAL, S.A. HABANA-CUBA 1946 PP. 58.

ES POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO QUE LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, AL REFERIRSE AL PUNTO QUE TRATAMOS, AGREGA "SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE INSTITUCIONES QUE TRADUCE CLARAMENTE EL CONCEPTO DE QUE ESA ENTIDADES SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD DE SUS MIEMBROS Y AUN DE LA LEY MISMA. YA QUE ESTA ÚLTIMA NO PUEDE DESCONOCERLOS SIN VIOLAR NORMAS ELEMENTALES DEL DERECHO NATURAL" .(41)

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ANTERIORMENTE CITADOS (PLANIOL Y RIPERT) AFIRMAN; "EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN NATURAL Y DE ÓRDEN PÚBLICO Y POR ESO SE EXPLICA QUE OBRE EL REPRESENTANTE DEL ESTADO" (42)

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.

LOS ACTOS JURÍDICOS SON CONSIDERADOS EN UNA DE SUS CLASIFICACIONES, COMO ACTOS JURÍDICOS PRIVADOS Y COMO ACTOS JURÍDICOS MIXTOS. ESTOS ÚLTIMOS SE REALIZAN CON LA INTERVENCIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS HACIENDO SUS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD.

ES POR ESO QUE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE "EL MATRIMONIO ES UN ACTO MIXTO DEBIDO A QUE SE CONSTITUYE,-

(41). ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; TOMO II ED. BIBLIOGRÁFICA, ARGENTINA, BUENOS AIRES. 1959, PP. 116

(42). PLANIOL MARCELO Y GEORGE RIPERT, OPUS CIT. PP. 311.

NO SOLO POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES, SINO TAMBIEN POR LA INTERVENCIÓN QUE TIENE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ESTE ÓRGANO DEL ESTADO DESEMPEÑA UN PAPEL CONSTITUTIVO Y NO SIMPLEMENTE DECLARATIVO, PUES PODEMOS AFIRMAR QUE SI SE OMITIESE EN EL ACTA RESPECTIVA HACER CONSTAR LA DECLARACIÓN QUE DEBE HACER EL CITADO FUNCIONARIO CONSIDERANDO UNIDOS A LOS CONSORTES, ESTE, NO EXISTIRÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO" (43)

EL JURISTA ITALIANO ANTONIO CICU, OPINA QUE EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO SINO UN ACTO DE PODER ESTATAL, Y ADEMAS QUE EL PROCEDIMIENTO DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ES CONSTITUTIVO DEL MATRIMONIO, YA QUE LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS ES UNA CONDICIÓN PARA QUE SE PRODUZCA DICHO PRONUNCIAMIENTO.

SIN LA INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, NO ES POSIBLE QUE EL MATRIMONIO SE EFECTUE. LA INTERVENCIÓN ES ACTIVA Y DEBE SEGUIR A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.

EL LICENCIADO RAFAEL OJINA ILLEGAS EN SU TRATADO NOS DICE:

"LO QUE MAS CONTRIBUYE A MANTENER FIRME LA CONCEPCIÓN CONTRACTUAL, ES LA CONSIDERACIÓN DE QUE HAY LIBERTAD DE UNIRSE -

(43). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I. INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA" ED. PORRÚA, 1974, MÉX. PP. 342.

O NO EN MATRIMONIO, QUE SIN LA CONCORDE VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, - EL MATRIMONIO NO ES POSIBLE, QUE INCLUSO AQUI EL CONSENTIMIENTO - ES MAS VINCULANTE Y MAS SIMPLE. PERO NO SE ADVIERTE QUE ESTO NO - TIENE NADA QUE VER CON LA VALORACIÓN JURÍDICA NI ES SIEMPRE EL -- PUNTO DE VISTA PRIVADÍSTICO EL QUE ALTERA LA VISIÓN, Y ASÍ SEA EL MISMO NO PUEDE EXPLICAR EL PORQUE EN LOS CASOS QUE EL CONSENTI--- MIENTO ES PLENO Y EL PROPÓSITO ES PRECISAMENTE AQUEL QUE SUSTAN-- CIALMENTE SE ATRIBUYE AL MATRIMONIO, JURÍDICAMENTE NO SE TENGA NA DA, ESPECIALMENTE NO PUEDA DAR RAZÓN DE LA PERPETUIDAD, Y DE LA - INDISOLUBILIDAD DEL VÍNCULO, NO SE ADVIERTE, QUE MIENTRAS EL MA-- TRIMONIO, NO LIMITA SINO EXCLUYE LA LIBERTAD, Y POR ESO NECESARIA MENTE PONE A LOS ESPOSOS FRENTE A UN PODER SUPERIOR (DIVINIDAD-ES TADO). POR ESO EL ESTADO NO INTERVIENE COMO EXTRAÑO. SE TIENE EN CAMBIO INTERES FAMILIAR ELEVADO A INTERES ESTATAL. SI DESPUES - DE ESTO SE QUIERE HABLAR DE NEGOCIO JURÍDICO NO TENEMOS DIFICUL-- TAD EN ESTAR DE ACUERDO, CON TAL DE QUE EL NEGOCIO JURÍDICO NO SE HAGA CONSISTIR EN EL CONTRATO ENTRE LOS ESPOSOS, Y EN TODO CASO - NO DEJE DE LADO LA CONCEPCIÓN PRIVADÍSTICA". (44)

EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.

CONCIDIMOS CON EL ¹⁹⁴⁵ROJINA VILLEGAS EN EL SENTIDO- DE QUE EL MATRIMONIO SE PRESENTA COMO UNA DOBLE CONSECUENCIA DE -

(44). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OPUS. CIT. PP. 287.

LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL Y EL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS -- PARTES EN UNIÓN CON EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PUES SE CONSTI TUYE A LA VEZ EN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PERMANENTE QUE RIGE LA VI DA DE LOS CONSORTES Y UN ACTO JURÍDICO MIXTO, DESDE EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, LOS ESTADOS JURÍDICOS SE DISTINGUEN DE LOS HECHOS JURÍDICOS EN VIRTUD DE QUE PRODUCEN SITUACIONES JURÍDICAS PERMAN ENTES, PERMITIENDO LA APLICABILIDAD DE TODO UN ESTATUTO LEGAL A SITUACIONES DETERMINADAS QUE CONTINUEN RENOVÁNDOSE EN FORMA INDE FINIDA. EN ESTE SENTIDO EL MATRIMONIO EVIDENTEMENTE CONSTITUYE UN ESTADO ENTRE LOS CONSORTES. ADEMÁS EL MATRIMONIO SE PRESENTA COMO UN ESTADO DE DERECHO EN OPOSICIÓN A LOS ESTADOS DE HECHO.

EL ESTADO MATRIMONIAL TIENE UNA TRASCENDENCIA DE VITAL IMPORTANCIA RESPECTO DE LA VIGENCIA MATRIMONIAL, A SUS EFECTOS Y A SU DISGREGACIÓN, YA QUE AÚN CUANDO SE INICIA -- POR UN ACTO JURÍDICO, EN REALIDAD SE VIENE A PERFECCIONAR A TRA-- VES DE LA COHABITACIÓN, YA QUE SIN ELLA EL ESTADO DE MATRIMONIO - NO EXISTE, YA QUE NO PUEDE CUMPLIRSE CON UNO DE LOS FINES DEL MIS MO, QUE ES EL DEBER DE CONVIVENCIA QUE DEBE PREVALECCER ENTRE LOS- CÓNYUGES. POR LO QUE PUEDE DARSE EL CASO DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCU LO CONYUGAL SEGÚN LO PRECEPTÚAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍ CULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTIPULAN, RESPECTIVAMENTE "SON -- CAUSAS DE DIVORCIO, FRACCIÓN VIII: LA SEPERACIÓN DEL HOGAR CONYU- GAL POR UNA CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE SEIS MESES: FRACCIÓN IX,

LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR UNA CAUSA JUSTIFICADA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO - SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE DEMANDA DE DIVORCIO" (45)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL LEGISLADOR HA OPTADO POR DECLARAR UNA DOBLE CAUSA DE DIVORCIO EN TODA SU AMPLITUD POR - EL DERECHO, YA QUE LA REALIZACIÓN DE LOS DEBERES CONYUGALES Y DE- RECHOS INHERENTES A ÉL DEPENDE ESENCIALMENTE DE ESTE ESTADO DE MA TRIMONIO.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS ASEVERAR QUE EL MATRIMONIO ES MAS QUE UN CON TRATO.

ESTA ES LA TEORÍA QUE MAS SE ACERCA A SU ESENCIA, PODE- MOS ENCONTRARLE ALGÚN MATIZ DE ACTO MIXTO (POR INTERVENIR EN SU CE LEBRACIÓN, LEYES DE ÓRDEN PÚBLICO Y DE ÓRDEN PRIVADO), PERO EN EL FONDO ES UNA SITUACIÓN:

EL MATRIMONIO A TRAVÉS DEL CURSO DEL TIEMPO HA SUFRIDO- INNUMERABLES MUTACIONES. DE INSTITUCIÓN NATURAL QUE ERA EN UN PRIN CIPIO, SE CONVIERTE EN INSTITUCIÓN JURÍDICA, MEDIANDO ENTRE ELLAS- LA INSTITUCIÓN RELIGIOSA. POR LO QUE LA CONCEPCIÓN QUE DE ELLA TE- NEMOS, DIFIERE EN MUCHO DE LA QUE TENÍA EN SUS INICIOS. NO OBSTAN-

(45). CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. EDICIONES DELMA.- ART. 267 PP. 51.

TE LA FINALIDAD QUE LE DA RAZÓN DE SER SIEMPRE HA PERDURADO, QUE ES LA DE DAR SATISFACCIÓN A LAS NECESIDADES SOCIALES.

TODOS UN CONGLOMERADO DE ELEMENTOS, COMO SON LAS COSTUMBRES, LA TRADICIÓN, LA RELIGIÓN, ETC... CONVERGEN EN LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO. POR LO QUE VIVE Y SE DESARROLLA EN UN AMBIENTE, EN UN LUGAR Y EN UNA ÉPOCA DETERMINADOS Y POR LO CONSIGUIENTE, TODO LO QUE CONCIERNE A SU CONSTITUCIÓN INTERNA, SUS CAUSAS ESENCIALES, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE SUS COMPONENTES, EN FIN TODO SU ORGANISMO COMO INSTITUCIÓN LO ENCONTRAMOS EN EL AMBIENTE, EN EL MEDIO EN QUE RESIDE.

SUS EFECTOS, COMO SON EL DEBER DE COHABITACIÓN, DE FIDELIDAD, DE ASISTENCIA, TODO PERTENECE A UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE DA SOLUCIONES A LA NATURALEZA DEL HOMBRE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD. ASÍ COMO AQUELLAS NORMAS EMANADAS DE LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA FAMILIA ES LA CÉLULA BÁSICA DE LA SOCIEDAD, EL MATRIMONIO ES EL ORIGEN DE LA FAMILIA, POR LO QUE LAS CONSECUENCIAS QUE SUFRA AQUEL, REPERCUTIRÁN INVARIABLEMENTE EN LA FAMILIA, Y POR MEDIO DE ÉSTA, EN LA SOCIEDAD ENTERA.

POR OTRA PARTE Y REFIRIÉndonOS A LOS ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO PODEMOS DECIR QUE EN ROMA EXISTIÓ UN MATRIMONIO DE ÓR-

DEN INFERIOR CONOCIDO HASTA NUESTROS DÍAS COMO EL CONCUBINATO, ES EL QUE SE ENCONTRARÍA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS O POR PROHIBICIONES ESTABLECIDAS LAS JUSTAS NUPTIAS, AMBOS MATRIMONIOS TENÍAN EN COMÚN SER DURADEROS, MONOGÁMICOS, LA PROCREACIÓN DE HIJOS, LA AYUDA MUTUA Y VENTAJAS COMO LA SUCESIÓN EN LEGÍTIMA, EN OCASIONES SE CONTRAE POR FALTA DE UN REQUISITO O PROHIBICIÓN PARA CONTRAER LAS JUSTAS NUPTIAS, TAMBIÉN PODRÍA RECONOCERSE POR LAS SIGUIENTES PRUEBAS; REDACTÁNDOSE UNA CARTA ESCRITO LLAMADA "TABULAE NUPTIALES" Y EL TESTIMONIO DE VECINOS Y OTRAS PERSONAS QUE TUVIERAN CONOCIMIENTO; LA COHABITACIÓN DE LAS PERSONAS HONRADAS Y DE CONDICIÓN IGUAL HACÍAN PRESUMIR EL MATRIMONIO, O SEA, A ESTO SE LE LLAMA LA AFECTIO MARITALIS.

Así encontramos en la antigüedad, matrimonios regulados por el Derecho Romano, tenemos el cum manu, por medio de este acto la mujer salía de su familia original rompiendo los lazos de agnación para pasar a formar parte de la familia de su marido; a diferencia del matrimonio sine manu, la mujer no rompe los lazos de agnación de su familia, su padre sigue conservando sobre su hija, la patria potestad, en virtud de que esta no sale de su familia original, ante su yerno tiene una situación legal, la contratante conserva sus bienes.

Por su parte Rojina Villegas, cita a Modestino que define al matrimonio así; como unión del hombre y la mujer implican

DO CONDICIÓN DE IGUALDAD, COMUNIDAD DE DERECHOS DIVINOS Y HUMANOS" (46)

ESTA DEFINICIÓN NUNCA FUÉ EXACTA EN LA ANTIGUEDAD, EL MATRIMONIO CASI SIEMPRE ACOMPAÑABA LA MANUS Y POR ESTO, LA MUJER ESTABA SOMETIDA AL MARIDO POR LO QUE NO HABÍA IGUALDAD DE CONDICIÓN, LA COMUNIDAD DE DERECHOS DIVINOS LO HUBO EN LA ANTIGUEDAD- EN LA QUE LA MUJER PARTICIPABA EN LA SACRA PRIVATA DEL MARIDO, - PERO EN LA ÉPOCA DE MODESTINO LA RELIGIÓN HABÍA PERDIDO SU FUERZA Y YA POCO SE HABLA DEL CULTO FAMILIAR.

2.2. EL DIVORCIO Y SUS ADECUACIONES EN EL DERECHO ROMANO

LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ROMANO COINCIDIERON EN QUE EL PATER FAMILIAS, TUVO DURANTE LARGO TIEMPO, EL DERECHO PARA DISOLVER O DESUNIR EL MATRIMONIO DEL HIJO SOMETIDO- A SU AUTORIDAD, "ANTONIO EL PIADOSO" Y " MARCO AURELIO", HICIERON CESAR ESTE ABUSO.

LAS DEMÁS CAUSAS DE DISOLUCIÓN ERAN;

- A).- POR ESCLAVITUD COMO PENA DEL DERECHO CIVIL
- B).- POR CAUTIVIDAD
- C).- POR LA MUERTE, SI ERA DEL VARÓN, LA CIUDAD DEBERÍA GUARDAR LUTO DURANTE DIEZ MESES.

(46) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Opus Cit. pp. 280.

D).- POR DIVORCIO REGULADO EN LA LEY.

LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES DISOLVÍA AL MATRIMONIO, ADEMÁS, POR DECLARACIÓN UNILATERAL HECHA POR UNO DE LOS CÓN- YUGES, TAMBIÉN PODÍA RESULTAR DEL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS CÓN- YUGES EN CUYO CASO SE DICE TIENE LUGAR LA "BONA GRATIA" DE LA --- CUAL YA HICE REFERENCIA CON ANTELACIÓN.

EN EL TIEMPO QUE JUSTINIANO SUBE AL TRONO, APARTE DE - LOS DIVORCIOS ANTE : MENCIONADOS, SE ENCUENTRA QUE HAY DIVORCIO -- POR CULPA DEL CÓN- YUGE DEMANDADO, EN LOS CASOS TIPIFICADOS EN LA - LEY, SIN MUTUO CONSENTIMIENTO Y SIN CAUSA LEGAL, EN CUYO CASO EL- DIVORCIO ES VÁLIDO, PERO DA LUGAR A UN CASTIGO DEL CÓN- YUGE QUE HU- BIERA INICIADO EL DIVORCIO.

JUSTINIANO APORTA NUEVAS RESTRICCIONES A ESTA MATERIA, ENTRE OTRAS CASTIGA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. EN LA - EDAD MEDIA, CUANDO EL DERECHO CANÓNICO CONTINUA CON ÉXITO LA LU-- CHA CONTRA EL DIVORCIO, MANIFIESTA QUE EL MATRIMONIO ES INDISOLU- BLE, PERO SE PERMITE COMO REMEDIO PARA SITUACIONES INSOPORTABLES.

2.3. EL DIVORCIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

COMO CONSECUENCIA DE LA DERROTA QUE SUFRIERON LOS AZTE

CAS FRENTE A LOS ESPAÑOLES, EN MIL QUINIENTOS VEINTE Y UNO, CAYÓ BAJO SUS DOMINIOS LA GRAN TENOCHTITLÁN, INICIÁNDOSE LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA, CUYOS PRIVILEGIOS ERAN EXCLUSIVAMENTE - PARA LOS BLANCOS, ESTABLECIÉNDOSE FUERA DE SUS LÍMITES, COMUNIDADES INDÍGENAS CON SUS MERCADOS, TEMPLOS Y AUTORIDADES QUE INTERPRETAN LA LEY.

PUESTAS EN VIGENCIA POR CARLOS II, DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1680, LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS Y LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN.

LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS CAUSALES DE DIVORCIO, ANALIZAREMOS ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CUERPO DE LEYES QUE NOS OCUPA.

EN EL TÍTULO X, PARTIDA CUARTA. "LA SEPERACIÓN DE LOS MATRIMONIOS SOBREVIEENE POR QUERELLA QUE FUERA HECHO EN EL EMBARGO PROBADADO, DEBIENDO SER SEPARADOS POR JUICIO DE LA SANTA IGLESIA Y QUE LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS LEGOS; EJEMPLO, RAZONAMIENTO EN LOS ADULTERIOS.

EL DEPARTIMIENTO DE LOS CASAMIENTOS SOBREVIVIENDO ALGUNO DE LOS EMBARGOS QUE SON DICHS EN LOS TÍTULOS, ANTE ESTE --

PORQUE SE DEBA DEPARTIR AL MATRIMONIO QUE ES HECHO ENTRE ALGUNOS, QUE LA QUERRELLA O ACUSACIÓN FUERA FECHA DEL EMBARGO PROBADO, DICE EN EL TÍTULO ANTES DE ESTE DEBE SER DEPARTIDO EL CASAMIENTO POR JUICIO DE SANTA IGLESIA, FUERAS ENDE SI EL EMBARGO FUESE SOBRE COSA QUE PERTENECIESE A JUICIO DE LOS LEGOS, ASÍ COMO RAZÓN DEL ADULTERIO. Es pues, que en los títulos ante este decimos de los embargos porque deben ser desechos los matrimonios et de las acusaciones en de manera deben ser, conviene que digamos que en este el departimiento del matrimonio, que es llamado en latín divorcium; et en que manera debe ser dado". (47)

DE LA MISMA FUENTE TRANSCRITO AHORA LO SIGUIENTE; "DIVORTIUM EN LATIN, TANTO QUIERE DECIR EN ROMANCE COMO ET DEPARTIMIENTO; ET ES COSA QUE DEPARTA LA MUJER DEL MARIDO O EL MARIDO DE LA MUJER POR EMBARGO QUE HACEN ENTRE ELLOS CUANDO ES PROBADO DERECHAMIENTO; CADA QUIEN DE OTRA QUIZA ESTO FACIERE DEPARTIÉNDOLE POR FUERZA O CONTRA DERECHO, FACIERE CONTRA LO QUE DICE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO EN EL EVANGELIO: LO QUE DIOS AYUNTÓ NO LOS DEPARTE ENTONCES, EL HOME, MAS SEYENDO DEPARTIDOS DERECHOS NO SE ENTIENDE QUE LOS DEPARTE ENTONCES EL HOME, MAS EL DERECHO ESCRITO EL EMBARGO QUE ES ENTRE ELLOS EL DIVORCIO TOMO ESTE NOMBRE DEL DEPARTIMIENTO DE LAS VOLUNTADES DEL MARIDO EL DE LA MUJER, QUE SON CONTRARIOS EL VIVERSAS EN EL DEPARTIMIENTO DE QUE

(48). LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO, COTEJADA CON VARIOS CÓDIGES ANTIGUOS, POR LA REAL ACADEMIA DE LA NUEVA HISTORIA GLOSADAS POR EL LIC. GREGORIO LÓPEZ III ED. NUEVA PARÍS ROSA BAURET 1851, PP. 80.

LES FUERON O ERAN QUENDO SE AYUNTARON", (48)

OTRAS MODALIDADES SON LAS SIGUIENTES;

ESTAS SON LAS RAZONES PARA PODER REALIZAR EL DIVORCIO. LEY II, TÍTULO X PARTIDA CUARTA, "PROPIAMENTE LO FUERAN POR ALGÚN SON DOS LAS RAZONES ET EJEMPLO SEMEJAR SER CASADOS Y QUE NO LO -- FUERAN, DOS MANERAS DE DEPARTIMIENTO A QUE PERTENECE ESTE NOMBRE- DE DIVORCIO COMO QUIERA QUE SEAN MUCHAS LAS RAZONES PORQUE DEPARTEN A AQUELLOS QUE SEMEJA QUE ESTÁN CASADOS, ET NON LOS SON POR -- ALGÚN EMBARGO QUE HA ENTRE ELLOS: ET DES TODOS EN LA UNA RELIGIÓN, ET EN LA OTRA PECANDO POR FORMIVIO ET POR LA RELIGIÓN SE FACE DIVORCIO EN ESTA QUIZA, CASI ALGUNOS QUE NON CASADOS CON DERECHOS, -- NON HABIENDO ENTRE ELLOS ALGUNOS DE LOS EMBARGOS DEBE EL MATRIMQ NIO DEPARTIR, SI ALGUNOS DE ELLOS DESPUES FUESEN AYUNTADOS CAR-- NALMENTE LES VINIESE DE VOLUNTAD DE ENTRAR EN ORDEN GELO OTORGA- SE EL OTRO, PROMETIENDO EL QUE FINCA EL SIEGLO DE GUARDAR CASTI- DAD, SEYENDO TAN VIEJOS QUE NO PUEDAN SOSPECHAR CONTRA EL QUE -- FUERA PECADO DE FORNICIO, ET ENTRE TANTO.

EL OTRO EN EL ORDEN DE ESTA MANERA SE FACE EL DEPARTI MIENTO PARA SER LLAMADO PROPIAMENTE DIVORCIO PERO DEBE SER HECHO POR MANDADO DEL OBISPO O POR ALGUNO DE LOS OTROS PRELADOS DE LA- SANTA IGLESIA QUE HAN DE LO PODER MANDAR, OTRO SI FACIENDO.

(48). OPUS CIT. PP. 80, 81.

LA MUJER CONTRA SU MARIDO PECADO DE FORNICIO O DE ADULTERIO, ES LA RAZON QUE DIXIMOS PORQUE SE FACE PROPIAMENTE EL DIVORCIO SEYENDO FECHA LA ACUSACIÓN DELANTE DEL JUEZ DE SANTA IGLESIA, ET PROBADO AL FONICIO ESPERITUALMENTE TORNANDOSE HEREGE, MORO O JUDÍO, SI NON OUISIERA FACER ENMIENDA DE SU MALDAT, ET LA RAZÓN PORQUE EL DEPARTIMIENTO QUE ES FECHO SOBRE ALGUNA DE ESTAS DOS COSAS RELIGIO ET FORNICIO ES PROPIAMENTE LLAMADO DIVORCIO, MÁS QUE EL DEPARTIMIENTO QUE SE FACE POR RAZON DE OTROS EMBARGOS, ES LA LEY EN LA DE ANTE ELLA, SIEMPRE TIENE EL MATRIMONIO; ASÍ QUE NON PUEDE CASAR NINGUNO DELLOS MIENTRAS QUE VIVIEREN, FUERA ENDE EL DEPARTIMIENTO QUE FUESE FECHO POR RAZÓN DEL ADULTERIO QUE PODRÍA CASAR EL QUE FINCASE VIVO DESPUES DE MORIRSE EL OTRO" (49)

B).- NOVISIMA RECOPIACION. ESTA CONSTITUYÓ LA LEGISLACIÓN QUE SE APLICÓ EN AMÉRICA ESPAÑOLA, HASTA SU INDEPENDENCIA.

LEY XX CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1786, Y CÉDULA DEL CONSEJO DE INDIAS DE 20 DE MARZO DE 1787, Y CARLOS IX, EN ARRANJUEZ POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE 31 DE ENERO Y CÉDULA DEL CONSEJO DE 18 DE MARZO DE 1804, CUYO CONTENIDO TRANSCRIBIMOS.

"CONOCIMIENTO DE LOS JUECES ECLESIASTICOS EN CAUSAS DE DIVORCIO, SIN MEZCLARSE EN LAS TEMPORALES SOBRE ALIMENTOS, - - -

(49). OPUS CIT. PP. 83.

LITISEEX EXPENSAS, O RESTITUCIÓN DE DOTES Y PROFANAS, COMO PROPIAS Y PRIVADAS DE LOS MAGISTRADOS SECULARES, A QUIENES INCUMBE LA FORMACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROCESOS; CUYO FIN OFRECIÉNDOSE SEMEJANTES ASUNTOS TEMPORALES DURANTE LAS CAUSAS ECLESIASTICAS, DEBÍAN ABSTENERSE LOS PRELADOS Y SUS PROVISORES DE SU CONOCIMIENTO, DEBIENDO SER REMITIDOS A LAS JUSTICIAS REALES, QUIENES DEBÍAN SUSTANCIARLAS Y DETERMINAR EN FORMA BREVE Y SUMARIAMENTE SEGÚN SU NATURALEZA". (50)

2.4. LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE REFERENTE AL DIVORCIO.

EL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATÓ DE ELABORAR SUS PROPIOS ORDENAMIENTOS LEGALES A PARTIR DE SU INDEPENDENCIA, CREÓ SU DERECHO CIVIL, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPROVISAR TODO UN CUERPO LEGISLATIVO DE DERECHO PRIVADO, SE CONTINUA APLICANDO LA LEGISLACIÓN DE LA COLONIA.

DE MANERA GENERAL PODEMOS DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1924 TAL COMO FUE REDACTADA, TENÍA EXCLUSIVAMENTE UNA ASPIRACIÓN POLÍTICA. NO HABÍA UN SOLO ARTÍCULO QUE SALVAGUARDASE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. POR OTRA ÉSTAS NO SE CONSIGNABAN EN EL TEXTO. NO EXISTÍA UN SOLO PRECEPTO QUE TRATASE DE RESOLVER LOS PROBLEMAS SOCIALES Y ECONÓMICOS DEL PAÍS.

(50). DON FELIPE II. NOVISIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA (XII VOL. 1567) REIMPRESA Y MANDADA A FIRMAR POR CARLOS IV (1775) PP. 209, 210.

LEYES DE REFORMA. ES EN LA REPÚBLICA CUANDO SE TIENE - UNA LEGISLACIÓN PROPIA Y ES EN EL AÑO DE 1822, CUANDO SE REALIZA EL PRIMER INTENTO POR REDACTAR UN CÓDIGO CIVIL, ASÍMISMO EL AÑO - DE 1869, JUSTO SIERRA, REDACTÓ UN PROYECTO INSPIRADO EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO Y EN VIRTUD DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS, ESTE CÓDIGO NUNCA SALIÓ A LA LUZ PÚBLICA SIENDO EN EL AÑO 1862, - CUANDO DON JESÚS TERÁN, PRESIDENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, -- CONSTITUYÓ UNA COMISIÓN PARA REDACTAR EL ANTERIOR PROYECTO Y FORMULAR UN CÓDIGO CIVIL, EN EL AÑO DE 1859, POR LOS DÍAS 23, 28 Y - 31 DE JULIO SE EXPIDIÓ EN VERACRUZ, TRES LEYES; LA QUE DECLARABA INDISOLUBLE EL MATRIMONIO ADMITIENDO ÚNICAMENTE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, LA CREACIÓN DE JUECES DEL ESTADO CIVIL, Y LA QUE HACÍA - CESAR LA INTERVENCIÓN DEL CLERO EN LA ECONOMÍA DE LOS COMENTARIOS. EL ESTADO RECOBRA PODER EN LO REFERENTE AL MATRIMONIO, EN VIRTUD- DE QUE LA IGLESIA LO CONSIDERABA COMO UN VÍNCULO ESPIRITUAL O SACRAMENTO, DÁNDOLE GRAN IMPORTANCIA A ESTE ASPECTO, EL RECONOCER - EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO Y COMO UN HECHO GENERADOR DE DE- RECHOS Y OBLIGACIONES, NACE EL MATRIMONIO EN IGUALDAD PARA TODOS- LOS CONTRAYENTES.

CÓDIGOS CIVILES EN 1870 Y 1884.

UNA NUEVA COMISIÓN CRISTALIZÓ LOS ESFUERZOS REALIZA-- DOS POR EL CÓDIGO DE 1870, Y DEJA AL MATRIMONIO REGULADO POR DI- CHO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A FORMALIDADES, SOLEMNIDADES, EFEC--

TOS, IMPEDIMENTOS Y NULIDADES.

EN LO REFERENTE A DIVORCIO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, -
COMO EL DE 1884, NO ADMITEN NI REGULAN EL DIVORCIO VINCULAR, A--
CEPTAN ÚNICAMENTE EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, DEJAN -
SUBSISTENTES EL VÍNCULO MATRIMONIAL, LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR--
SE ALIMENTOS, DE INFIDELIDAD O IMPOSIBILIDAD DE CONTRAER MATRIMO
NIO, SUS EFECTOS SON; LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES, --
QUIENES YA NO ESTARAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS NI HACER VIDA MA
RITAL.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 EN SU ARTÍCULO 239 DICE; "EL-
DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, SUSPENDE ALGUNA-
DE LAS OBLIGACIONES CIVILES" (51). EL ARTÍCULO 240 DICE; "SON --
CAUSAS LEGÍTIMAS DE DIVORCIO! I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓN
YUGES, II.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER,-
CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE
PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL -
OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS --
CON SU MUJER. III.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN --
CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCON
TINGENCIA CARNAL. IV.- EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA -
CORROMPER A LOS HIJOS, O LA CONVIVENCIA DE LA CORRUPCIÓN, - - --

(51). MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO -
FEDERAL Y TERRITORIOS BAJA CALIFORNIA PRIMERA EDICIÓN 1872
PP. 32.

V.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL PROLONGADA POR MAS DE DOS AÑOS; VI.- LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ESTA CON AQUEL. VII.- ACUSACIÓN FALSA POR UN CÓNYUGE AL OTRO.-
(52)

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, AL IGUAL QUE EL ORDENAMIENTO- ANTERIOR, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 266; "EL DIVORCIO NO DISUELVE EL- VÍNCULO DEL MATRIMONIO, SUSPENDE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES."

SEÑALA COMO CAUSALES DE DIVORCIO; ARTÍCULO 227. I. EL- ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES, II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO. III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, - SINO CUANDO SE COMPRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMU- NERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE TENGA RELACIONES - ILÍCITAS CON SU MUJER. IV. EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN CAUSA, O AÚN QUE SEA CON JUSTA CAUSA. V. EL CONNATO DEL MARIDO A- LA MUJER PARA CORRUMPER A LOS HIJOS O LA TOLERANCIA DE SU CORRUP- CIÓN. VI. LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER- ALGÚN ILÍCITO CON SU MUJER, VII. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS - INJURIAS DE UN CÓNYUGE SOBRE EL OTRO. VIII. LA NEGATIVA DE QUE --

(52). OPUS CIT. PP. 32.

UNO DE LOS CÓNYUGES ADMINISTRE AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA -
LEY, IX. LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGO O EMBRIAGUEZ, X. UNA-
ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA TAMBIÉN CONTAGIOSA O HERE-
DITARIA, ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y QUE NO HAYA-
TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CÓNYUGE, XI. EL MUTUO CONSENTIMIENTO"
(53)

(53). MÉXICO, ANUARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA SUPLEMENTO
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CA-
LIFORNIA (MÉXICO, D.F. DÍAZ DE LEÓN 1884) PP. 29, 30.

CAPITULO TERCERO

3.- PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO

3.1. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN MEXICO

3.2. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO

3.3. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

3.4. TERMINOS EN QUE SE TIENE QUE ACUDIR ANTE EL OFICIAL O JUEZ - DEL REGISTRO CIVIL

3.5. TERMINOS EN QUE SE TIENE QUE CONCURRIR ANTE EL JUEZ DEL PODER JUDICIAL.

3.1. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN MEXICO

PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO -- CONSENTIMIENTO, ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA LAS CLASES DE DIVORCIO QUE EXISTEN, PARA SEGUIR SUS LINEAMIENTOS Y VENTILAR EL DIVORCIO DE REFERENCIA.

EN PRIMER TÉRMINO, ES IMPORTANTE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LOS JUICIOS QUE SE SOMETEN A SU RESOLUCIÓN, PARA EL CASO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO, EN EL AMBITO INTERNO, LAS PARTES SOMETIDAS POR LAS LEYES DE CADA PAIS. ES REGLA GENERALMENTE ADMITIDA, QUE LAS PARTES PUEDEN SUJETAR LA DECISIÓN DE SUS CONFLICTOS SOMETIÉNDOSE DE MANERA TÁCITA O EXPRESA A LOS TRIBUNALES DE OTRO LUGAR DISTINTO A AQUEL POR RAZÓN DE DOMICILIO LES CORRESPONDE LEGALMENTE.

LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LO QUE DICE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LAS LEYES MEXICANAS RIGEN A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y HECHOS OCURRIDOS EN SU TERRITORIO O JURISDICCIÓN Y AQUELLOS QUE SE SOMETAN A DICHAS LEYES, SALVO CUANDO ÉSTAS PREVEAN LA APLICACIÓN DE UN DERECHO EXTRAJERO Y, ADEMÁS, LO PREVISTO EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE QUE MÉXICO SEA PARTE". (54). NO ES INFRECUENTE, QUE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO CONYUGAL ESTABLECIDO EN UN DETERMINADO PAÍS, CUYA LEGISLACIÓN NO ACEPTA EL DIVORCIO VINCULAR, ESTABLEZCA SU RESIDENCIA (REAL O APARENTE) EN UN PAÍS EN EL QUE LA LEGISLACIÓN ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR, PARA OBTENER ASÍ LA DISOLUCIÓN DE SU MATRIMONIO.

EL DIVORCIO, AL DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE DEJA DE EXISTIR LA RECIPROCIDAD DE LOS DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES Y CADA UNO DE ELLOS RECUBRA LA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, A LO QUE SE LE CONOCE COMO DIVORCIO VINCULAR, POR LA OBLIGACIÓN MUTUA QUE TIENEN TANTO EL MARIDO COMO LA MUJER DE CUMPLIR CON DICHOS DEBERES, DE AHÍ ESA VINCULACIÓN QUE UNE A LOS CÓNYUGES; POR EJEMPLO EL DEBER DE COHABITACIÓN ESTABLECIDO CLARAMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN SU ARTÍCULO 267 FRACCIÓN VIII Y IX, LA PRIMERA DE -

(54). CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. SEGUNDA EDICIÓN ED. EDICIONES DEL MA, ARTÍCULO 12, 1990.

ESTAS FRACCIONES DICE "LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA"; POR UNA PARTE EL CÓNYUGE - AUSENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, INCUMPLE CON UN - DEBER Y POR LO TANTO OTORGA AL OTRO CÓNYUGE LA FACULTAD DE PEDIR EL DIVORCIO BASADA EN ESTA CAUSAL. AQUÍ SE ROMPE CON EL VÍNCULO- QUE UNE A UN MATRIMONIO POR NO CUMPLIR CON ESE DEBER DE CUALQUIE- RA DE LOS CÓNYUGES.

ASÍMISMO, EN EL CASO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SUFRA ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE Y QUE SEA, DEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA COMO DICE EL CÓDIGO CIVIL EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267; SE PUEDE ROMPER O NO EL VÍNCULO QUE UNE A LOS CÓNYUGES. SE ROMPE EL VÍNCULO SI EL CÓNYUGE SANO INVOCA ESA ENFERME-- DAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO O BIEN PUEDE SOLICITAR AL JUEZ COMPE-- TENTE LA AUTORIZACIÓN PARA VIVIR SEPARADO DEL CÓNYUGE ENFERMO -- (SUSPENSIÓN DEL DEBER DE COHABITACIÓN); Y SI EL JUEZ ACCEDE A - ESA PETICIÓN NO SE HABRÁ INCUMPLIDO CON EL DEBER DE COHABITACIÓN QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES SIN EXISTIR LEGAL-- MENTE UNA CAUSAL PARA PEDIR EL DIVORCIO.

PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LE SEA OTORGA DA, POR SENTENCIA, UNA DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CO HABITACIÓN CON MOTIVO DEL LLAMADO DEBER DE FIDELIDAD Y DE AYUDA- MUTUA Y QUE NO ES PROPIAMENTE UNA CAUSAL DE DIVORCIO; IMPLICA JU

RÍDICAMENTE LO QUE SE CONOCE COMO EL DIVORCIO NO VINCULAR, YA QUI NO SE TRATA REALMENTE DE UN DIVORCIO Y CUYA DENOMINACIÓN NO PARECE ADECUADA. EL DIVORCIO NO VINCULAR ES CONOCIDO EN EL DERECHO C/ NÓNICO CON UNA LOCUCIÓN MAS CLARA DE LA SITUACIÓN DE ESA PAREJA Y ES LA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS.

VISTO DE OTRA MANERA Y TOMANDO EN CUENTA LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE CULPA; ASÍ COMO EL MAYOR O MENOR GRADO DE CULPA BILIDAD EN QUE HAYA INCURRIDO EL CÓNYUGE QUE HA DADO MOTIVO A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, GALINDO GARFIAS CITA A PLA--- NIOL QUE DISTINGUE ENTRE EL DIVORCIO REMEDIO Y EL DIVORCIO SAN--- CIÓN ASÍ; "DIVORCIO REMEDIO PARA LOS CASOS QUE EL DIVORCIO SE FUN DE EN LA ENFERMEDAD PADECIDA POR UNO DE LOS ESPOSOS (FRACCIONES - VI Y VII DEL ARTÍCULO 267), Y EL DIVORCIO SANCIÓN (LAS CAUSAS -- MENCIONADAS EN LAS DEMÁS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 267 Y EL ARTÍCULO 268) EN ESTOS CASOS EL JUEZ, EN LA MISMA SENTENCIA DE DIVORCIO DECRETARÁ A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE, LA PÉRDIDA O LA SUSPEN--- SIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS HABIDOS - DURANTE EL MATRIMONIO (ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL). SI EN EL - JUICIO CORRESPONDIENTE SE PRUEBA QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES HA DA DO CAUSA AL DIVORCIO, EL INOCENTE TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS MIEN TRAS PERMANEZCA CÉLIBE Y VIVA HONESTAMENTE; EL CÓNYUGE CULPABLE - RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE EL CÓNYUGE INOCEN TE POR HABER DADO CAUSA AL DIVORCIO (ARTÍCULO 288") (55)

(55) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL" 3 EDICIÓN EDITO--- RIAL PORRÚA, S.A. DE C.V. 1979, PP. 583.

LA DISTINCIÓN ENTRE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL NECESARIO RADICA ESENCIALMENTE EN QUE EL PRIMERO PUEDE SER SOLICITADO POR EL ACUERDO DE AMBOS CÓNYUGES Y EL SEGUNDO - POR UNO ^{solo} DE ELLOS, DEMANDANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL PLANTEADO EN CONTRA DE SU -- CONSORTE.

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO SE PLANTEA DISPUTA ALGUNA SOBRE LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y AMBOS CÓNYUGES MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO EN DIVORCIARSE, A DIFERENCIA DEL DIVORCIO CONTENCIOSO EN EL QUE UN CÓNYUGE PRETENDE NO HABER DADO CAUSA AL DIVORCIO Y PLANTEA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, UNA CUESTIÓN LITIGIOSA BASADA EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE ENUMERA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL QUE SE TRAMITA, ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, Y - DESDE LUEGO TAMBIÉN EL DIVORCIO LITIGIOSO REQUIEREN DE LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO QUE SEA VÁLIDO, QUE LAS PARTES SEAN CAPACES Y DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. ESTO ES, QUE EN UNO Y OTRO CASO, SEA CUAL FUERE LA HIPÓTESIS PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, SE - DEBERAN CUBRIR NECESARIAMENTE LOS PUNTOS ANTERIORES, NO OBSTANTE TIENEN DIFERENTES PROCEDIMIENTOS.

ANTES DE MENCIONAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CONSIDERO QUE ES PERTINENTE HACER REFE

RENCIA A ESOS REQUISITOS; PRIMERO, OBTIENIENDO, PARA SOLICITAR UN DIVORCIO SE REQUIERE QUE LOS CONSORTES ESTEN CASADOS VÁLIDAMENTE, ES DECIR, QUE ESE MATRIMONIO NO ADOLEZCA DE NINGUN ELEMENTO ESENCIAL; ASÍ COMO TAMBIÉN NINGUN REQUISITO DE VALIDEZ, LO ANTERIORMENTE SATISFECHO CON LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS QUE PRETENDAN DIVORCIARSE, QUE ADEMÁS ESTA COPIA ES EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD DE LAS PARTES ES DE SEÑALARSE QUE SE REFIERE A LOS MENORES DE EDAD, ESTOS AÚNCUANDO HAYAN SIDO EMANCIPADOS, REQUIEREN DE LA ASISTENCIA DE UN TUTOR DATIVO PARA SOLICITAR, SU DIVORCIO; COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 577 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL, SE REFIERE, A QUE LOS SOLICITANTES DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SON LOS ÚNICOS -- QUE TIENEN INTERES LEGÍTIMO, PERSONALÍSIMO EN OBTENER LA DISOLUCIÓN DE SU MATRIMONIO, ES DECIR, SON ELLOS LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU DIVORCIO, Y RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD NO PROCEDE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SUSCRITA SOLO POR EL TUTOR Y ES CASO CONTRARIO TRATÁNDOSE DE MAYORES DE EDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDAN OTORGAR PODER A OTRAS PERSONAS PARA TRAMITAR EL DIVORCIO NECESARIO, NO ASI EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS CÓNYUGES CUENTAN CON LA PLENA CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO.

UN PUNTO IMPORTANTE ES EL QUE SE REFIERE A EL JUEZ - COMPETENTE PARA CONOCER EL DIVORCIO, SIENDO COMPETENTE EL DEL DOMICILIO CONYUGAL Y EN CASO DE PRESENTARSE, EN EL DIVORCIO NECESARIO, LA CAUSAL DE ABANDONO DE HOGAR, SERÁ COMPETENTE PRECISAMENTE EL DEL DOMICILIO DEL CÓNYUGE ABANDONADO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CABE MENCIONAR QUE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES - ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, A INSTANCIA DE AMBOS CÓNYUGES QUE DECLARAN SU VOLUNTAD DE QUERER DIVORCIARSE.

NO OBSTANTE QUE YA FUÉ EXPRESADA LA CLASIFICACIÓN -- DEL DIVORCIO EN MÉXICO, ME PERMITO CITAR EL SISTEMA QUE ADOPTA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL MISMO QUE HABILITA DOS VÍAS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

UNA DE ELLAS, ES LA QUE ESTAMOS TRATANDO, ES EL PROCEDIMIENTO QUE LOS CÓNYUGES DEBEN TRAMITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LA VIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LA OTRA, DE LA CUAL HARÁ REFERENCIA MAS ADELANTE ES LA QUE SE LLEVA A CABO ANTE EL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y QUE SE CONOCE COMO DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

LOS ARTÍCULOS 674 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTABLECE PRÁCTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO; EL QUE SE INICIA PREVIA LA INTENCIÓN DE DIVORCIARSE DE AMBOS CÓNYUGES, CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR O BIEN ANTE EL JUEZ CIVIL EN LOS LUGARES EN DONDE NO EXISTA EL PRIMERO; BIEN, EL JUEZ CITA A LOS CÓNYUGES ASI COMO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A UNA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ DESPUES DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE REFERENCIA, EN LA CITADA JUNTA EL PROPIO JUEZ EXHORTARÁ A LOS INTERESADOS A PROCURAR SU RECONCILIACIÓN.

SI NO HAY AVENIMIENTO ENTRE ELLOS, APROBARÁ PERSONALMENTE EL CONVENIO QUE AMBOS DEBERAN PRESENTAR CON SU SOLICITUD DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE HIJOS MENORES O INCAPACITADOS Y DE LA MUJER, FIJANDO EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR AL OTRO, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, Y DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR ÉSTOS.

POSTERIORMENTE, SI LOS CÓNYUGES INSISTEN EN DIVORCIARSE, DEBERÁN SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE UNA SEGUNDA JUNTA, QUE SE EFECTUARÁ ANTE EL JUEZ, SI A PESAR DE LA NUEVA EXHORTACIÓN -- QUE HAGA EL TRIBUNAL A LOS CÓNYUGES Y OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ ESTIMARE QUE EN EL CONVENIO QUEDAN BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, DICTARÁ --

EL CONVENIO PRESENTANDO, CON LAS MODIFICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTE.

EL CONVENIO QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE DIVORCIO, ES OTRO PUNTO IMPORTANTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TODA VEZ, QUE EN ÉL, SE INCLUYEN LAS ESTIPULACIONES QUE LA LEY EXIGE Y QUE SON; LA DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DE MATRIMONIO, EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS EN AMBOS CASOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO; LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASI COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO; LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES, A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

SI EL PROCEDIMIENTO SIGUE COMO EN HIPÓTESIS HEMOS DESUPONER PARA EJEMPLIFICAR, EN TAL CASO MIENTRAS SE DECRETA EL DIVORCIO, EL JUEZ AUTORIZARÁ LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS CÓNYUGES Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR, LA SUBSIS-

TENCIA DE LOS HIJOS A QUIENES HAY OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

MAS ADELANTE, EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE DECRETE-EL DIVORCIO, SE ENVIARÁ COPIA DE LA MISMA AL JUEZ DEL REGISTRO-CIVIL QUE LEVANTÓ EL ACTA DE MATRIMONIO PARA LOS EFECTOS DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE DIVORCIO Y LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE AL MARGEN DEL ACTA DE MATRIMONIO QUE HA QUEDADO DISUELTO.

COMO SEÑALÉ ANTERIORMENTE, EL DIVORCIO PUEDE SER POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ES DECIR, VOLUNTARIO, O BIEN NECESARIO, - RESPECTO DEL PRIMERO YA FUERON ALUDIDOS ALGUNOS LINEAMIENTOS EN CUANTO A SU NATURALEZA JURÍDICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE AHORA, HABLAR SOBRE EL DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO, ESTO ES, DEL DIVORCIO QUE POR AUSENCIA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, SE HACE IMPERATIVO QUE SE LLEVE A CABO MEDIANTE UNA DEMANDA ANTE UN JUZGADO DE LO FAMILIAR DEL DOMICILIO CONYUGAL O EN CASO DE ABANDONO DE HOGAR, EL DEL DOMICILIO DEL CÓNYUGE ABANDONADO.

3.2. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

ASÍ PUES, EN EL DIVORCIO NECESARIO SE PLANTEA LO QUE SE CONOCE EN DERECHO COMO LA "LITIS", ES DECIR, EL PLEITO, LA CONTROVERSIA QUE HA DE RESOLVERSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE; - SE INICIA EL JUICIO POR MEDIO DE UNA DEMANDA QUE INTERPONE UNO-

DE LOS CÓNYUGES EN CONTRA DEL OTRO, TOMANDO COMO FUNDAMENTO -- CUALQUIERA DE LAS CAUSALES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 267 Y - 268 O BIEN 269, 270 Y 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NATURALMENTE QUE EL DIVORCIO CONTENCIOSO DEBE TENER-- COMO PRESUPUESTOS, LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO Y LA - ACCIÓN DEBE HACER: E VALER ANTE JUEZ COMPETENTE, POR PERSONA CA- PAZ Y LEGITIMADA PROCESALMENTE PARA ACCIONAR.

EN EL DIVORCIO LITIGIOSO, NECESARIAMENTE DEBE EXIS-- TIR E INVOCARSE ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA LEY, AQUI, UNO DE LOS ESPOSOS HA COMETIDO UNA GRAVE VIOLACIÓN A SUS- DEBERES MATRIMONIALES Y EL CÓNYUGE INOCENTE YA NO QUIERE CONTI- NUAR LA VIDA MATRIMONIAL.

EL PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO, SE INI- CIA CON LA DEMANDA QUE PRESENTA UNO DE LOS CÓNYUGES ANTE LA AU- TORIDAD COMPETENTE JUNTO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y - LAS COPIAS RESPECTIVAS PARA CORRER TRASLADO DE LA MISMA, EL --- JUEZ, SI ÉSTA NO ES OSCURA O IRREGULAR, LA RECIBE FIJÁNDO UN - NÚMERO DE EXPEDIENTE.

ASÍMISMO, EL JUEZ CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA AL- CÓNYUGE DEMANDADO Y LO EMPLAZARÁ PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DE

NUEVE DIAS.

EN EL CASO DE QUE LA DEMANDA FUERE OSCURA O IRREGULAR, EL JUEZ PREVIENE AL ACTOR, PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE; LA PREVENCIÓN ANTERIOR ES POR UNA SOLA VEZ Y VERBALMENTE, COMO LO PRECEPTUA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., EN EL SUPUESTO DE QUE EL JUEZ NO LE DÉ CURSO A LA DEMANDA QUE PREVIAMENTE FUE CORREGIDA, COMPLETADA O ACLARADA, EL ACTOR PUEDE ACUDIR EN QUEJA AL SUPERIOR JERÁRQUICO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES DE ESTE HECHO, ASÍ QUE EL DEMANDADO PUEDE CONTESTAR O NO LA DEMANDA; EN EL PRIMER CASO, LO HARÁ ASUMIENDO CUALQUIERA DE LAS ACTITUDES QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO:

ALLANANDOSE A LA DEMANDA, ES DECIR, SOMETIÉNDOSE A LAS PRETENCIONES DEL ACTOR.

CONFESANDO LA DEMANDA, ESTA ACTITUD SE REFIERE A LA ADMISIÓN DE QUE DETERMINADOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA SON CIERTOS.

RECONOCIMIENTO QUE SE ENTIENDE COMO LA ADMISIÓN Y ACEPTACIÓN DEL DERECHO.

LA DENUNCIA. ESTA ACTITUD CONSISTE EN SOLICITAR AL

JUEZ QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE UN TERCERO EL JUICIO Y LO --
LLAME A PARTICIPAR EN ÉL.

LA NEGACION DE LOS HECHOS. AQUI LA PARTE DEMANDADA--
PUEDE LIMITARSE A NEGAR QUE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR--
SEAN CIERTOS.

LA NEGACION DEL DERECHO. DE MANERA SIMILAR A LA AC--
TITUD DE NEGAR LOS HECHOS, SE PUEDE NEGAR LA EXISTENCIA DE LOS
DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR.

OPOSICION DE EXCEPCIONES, RESPECTO A LA PALABRA "EX
CEPCIÓN" HAY VARIAS CONNOTACIONES, SIN EMBARGO CITO UNA, LA --
QUE SE REFIERE AL PODER QUE TIENE EL DEMANDADO PARA OPONER, --
FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

LA RECONVENCION, EL DEMANDADO SE CONVIERTE EN DEMAN--
DANTE DEL ACTOR, A FIN DE QUE SE FALLEN LAS DOS PRETENSIONES --
EN UNA SOLA SENTENCIA.

PUES BIEN, EN EL CASO DE QUE EL DEMANDADO NO CONTE--
TE LA DEMANDA, EL DEMANDADO SE CONSTITUYE EN REBELDE QUE ES LA
CONTUMACIA POR LA FALTA DE COMPARECENCIA DE UNA DE LAS PARTES--
O AMBAS RESPECTO A UN ACTO PROCESAL DETERMINADO.

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACIÓN AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. ÉSTAS PUEDEN SER SOLICITADAS AL JUEZ POR LOS CÓNYUGES Y SE DICTARÁN PROVISIONALMENTE Y SÓLO MIENTRAS DURE EL JUCIO DE DIVORCIO.

LAS MEDIDAS CAUTELARES ATANEN A LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES, DE LOS HIJOS, Y EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CONSORTES - RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE NATURALEZA PATRIMONIAL ENTRE LOS ESPOSOS Y EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DISPONE; "ART. 282. AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTARÁN PROVISIONALMENTE Y SOLO - MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- (DEROGADA)

II.- PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

III.- SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR - EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS.

IV.- LAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS; EN SUS RESPECTIVOS BIENES-

NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO.

V.- DICTAR, EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDE EN CINTA.

VI.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ESTOS. EN DEFECTO DE ESE ACUERDO, EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ A LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS. EL JUEZ, PREVIO PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO, RESOLVERÁ LO CONVENIENTE". (56)

BIEN, EN EL CASO DE QUE EL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO CONTESTE LA DEMANDA EN EL TÉRMINO QUE LA LEY EXIGE PARA HACERLO Y POR TRATARSE DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBERÁN SEGUIRSE TODAS LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EFECTO DE ESA DISOLUCIÓN.

COMO LO ES QUE CUANDO EL DEMANDADO OPONGA RECONVENCIÓN, LO HARÁ PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA NUNCA DESPUES Y SE CORRERÁ TRASLADO DE LA CONTRADEMANDA AL ACTOR PARA QUE LA CONTESTE EN EL TÉRMINO DE SEIS DÍAS, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 272- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(56) CÓDIGO DE PROCESIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - ED. PORRÚA, ARTÍCULO 282.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA, EL JUICIO SE LLEVARÁ EN REBELDÍA SIN QUE MEDIE PETICIÓN - DE PARTE SEGÚN REZA EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.

EN UNO Y OTRO CASO EL PROCEDIMIENTO CONTINÚA ABIÉNDSE EL JUICIO A PRUEBA, EN EL CUAL LAS PARTES DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS QUE TENGAN, ESTO ES CUANDO SEA CONTESTADA, Y EN EL CASO DE QUE EL JUICIO SE LLEVE EN REBELDÍA, EL ACTOR ES QUIEN OFRECE LAS DE SU PARTE Y TODAS LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL LITIGIO SE NOTIFICARÁN AL DEMANDADO POR MEDIO DEL BOLETIN JUDICIAL.

UNA VEZ ADMITIDAS LAS PRUEBAS POR EL JUEZ Y SEÑALADO EL DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, LAS PARTES DEBERAN DESAHOGAR LAS QUE LES CORRESPONDAN EN LA AUDIENCIA EN CITA SIGUIENDO PARA ELLO LAS REGLAS APLICABLES ACADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS COMO PUEDEN SER LA DOCUMENTAL PÚBLICA O PRIVADA, LA TESTIMONIAL, LA PERICIAL, LA INSTRUMENTAL, LA PRESUNCIONAL, ETC.

CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, SE CITARÁ A LAS PARTES PARA SENTENCIA LA CUAL DÁ POR TERMINADA LA ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

EL MAESTRO F. OVALLE, DICE REFIRIÉNDOSE, CABE CITAR -

AQUÍ A "COUTURE" SOBRE EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA SENTENCIA, EL CUAL DICE QUE COMO ACTO JURÍDICO PROCESAL "LA SENTENCIA ES EL ACTO PROCESAL QUE EMANA DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCIÓN Y MEDIANTE EL CUAL DECIDEN LA CAUSA O PUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO". (57)

LA SENTENCIA ES, PUES, LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL JUZGADOR SOBRE EL LITIGIO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO, SIN EMBARGO -- EXISTEN OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO COMO SON; EL DESISTIMIENTO, EL ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN, LA MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO.

A CONTINUACIÓN ME PERMITO HACER REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA DE DIVORCIO.

A).- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PRESUNTOS DIVORCIANTES.

B).- ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS PROCREADOS DURANTE EL MATRIMONIO (SI ES QUE LOS HUBO).

C).- CONVENIO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, ACOMPAÑADO DEL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI EXISTIERE ESTA Y HUBIERE AQUELLOS.

(57) OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. HARLA 1982-PP. 145.

DIVORCIO DE EXTRANJEROS

COMO LO ESTABLECEN LOS TRIBUNALES MEXICANOS RESPECTO AL DIVORCIO DE EXTRANJEROS AL DECIR QUE SÓLO PUEDEN TRAMITAR LOS DIVORCIOS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EL DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS.

SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR QUE SE NECESITA QUE EL EXTRANJERO QUE DESEA DIVORCIARSE, DEBE ESTABLECER SU DOMICILIO EN MÉXICO, Y OBTENER ALGUNA CALIDAD MIGRATORIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ES EVIDENTE QUE ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS ORDINARIOS QUE DEBE PRESENTAR UN EXTRANJERO, YA REFERIDOS PARA UN DIVORCIO DE MEXICANOS, ÉSTE DEBE ACOMPAÑAR LOS QUE MENCIONA LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN SU ARTÍCULO 119; EL CUAL EXIGE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ESTABLECIENDO SU LEGAL RESIDENCIA EN EL PAIS, Y SU CALIDAD MIGRATORIA, ES DE MENCIONARSE QUE ESTA CERTIFICACIÓN TIENE UNA VIGENCIA DE TRES MESES, Y LA CALIDAD MIGRATORIA PODRÁ SER LA DE VISITANTE, ASILADO POLÍTICO, ESTUDIANTE, INMIGRANTE O INMIGRADO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ES IRRELEVANTE PARA LOS TRIBUNALES MEXICANOS EL HECHO DE QUE EL DIVORCIO SEA VOLUNTARIO O LITIGIOSO PARA EL EFECTO DE OBTENER LA CERTIFICACIÓN EN CITA.

ASÍMISMO UN EXTRANJERO PUEDE DIVORCIARSE EN MÉXICO AÚN CUANDO EL DIVORCIO NO EXISTA EN EL PAÍS DEL EXTRANJERO. LO CUAL SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO Civil PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO EN CITA DICE; "ART. 12. LAS LEYES MEXICANAS, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN ELLA O SEAN TRANSEÚNTES".

3.3. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

3.3. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ES CONOCIDO POR SU BREVEDAD Y FACILIDAD EN EL TRÁMITE, NO IMPLICA PROBLEMA ALGUNO, TODA VEZ QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES ES LA ESENCIA DE ESTE TIPO DE DIVORCIO. TIENE COMO REQUISITOS LOS SIGUIENTES:

- A).- EL ACUERDO DE VOLUNTADES
- B).- LA MAYORIA DE EDAD
- C).- LA AUSENCIA DE HIJOS
- D).- LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (CONVENIO-RESPECTIVO)
- E).- UNA SOLICITUD
- F).- IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES

G).- CONSTANCIA DUMICILIARIA DE LOS SOLICITANTES

H).- ACTA DE MATRIMONIO

EL MUTUO CONSENTIMIENTO ES EL FUNDAMENTO DE ESTA CLASE DE DIVORCIO, LO MISMO QUE PARA EL DIVORCIO QUE SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, POR LO TANTO LA AUSENCIA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES HACE IMPOSIBLE LA APLICACIÓN DE ESTA VÍA PARA DISOLVER EL MATRIMONIO, YA QUE SI POR LO MENOS UNO DE LOS CÓNYUGES SE NIEGA A DAR SU CONSENTIMIENTO OBTIENIENDO ASÍ EL ACUERDO Y POR LO MISMO NO PUEDE HABER DIVORCIO VOLUNTARIO.

POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE ENTIENDE QUE LAS VOLUNTADES DE AMBOS CÓNYUGES ESTAN CONFORMES EN SU MISMO PRÓPOSITO QUE ES EL DE DISOLVER EL MATRIMONIO QUE LOS UNE SIN QUE SEA NECESARIO QUE LOS CONSORTES MANIFIESTEN EL O LOS MOTIVOS QUE TIENEN PARA SEPARARSE LEGALMENTE.

LA MAYORÍA DE EDAD EN LOS ESPOSOS PUEDE SUSTITUIRSE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL DIVORCIO ACOMPAÑANDO AL MENOR DE EDAD UN TUTOR ESPECIAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA AUSENCIA DE HIJOS SI ES UN REQUISITO QUE POR LEY DE TERMINA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DIVORCIO DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES APLICABLE SI BAJO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL SE CASARON LOS CÓNYUGES, TODA VEZ QUE SI CONTRAJERON NUPCIAS BAJO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL - DE SEPARACIÓN DE BIENES NO TIENE CASO HACER NINGUNA LIQUIDACIÓN - DE LA SOCIEDAD PORQUE ESTA NO EXISTE.

TODA PAREJA NECESARIAMENTE DEBE MANIFESTAR SU DESEO DE DIVORCIARSE MEDIANTE UNA SOLICITUD QUE LLENARAN LOS INTERESADOS Y PRESENTARAN AL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CUMPLIENDO CON LA FORMALIDAD QUE REQUIERE UN ACTO DE ESTA NATURALEZA. EN LA PRÁCTICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE LES ENTREGA ESTA SOLICITUD EXPLICANDO LA MANERA EN QUE DEBERÁ LLENARSE Y TODOS LOS PASOS DEL TRÁMITE.

LA IDENTIFICACIÓN QUE DEBERAN PRESENTAR LOS SOLICITANTES ES UN REQUISITO DE FORMALIDAD QUE NO PUEDE PASARSE POR ALTO Y QUE ES ÚTIL PARA EVITAR SUSTITUCIÓN DE PERSONAS.

DE LA MISMA MANERA LA CONSTANCIA DOMICILIARIA DE LOS SOLICITANTES ES ÚTIL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA CONOCER DE ESTE TRÁMITE.

EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MÉXICO POR EJEMPLO, SIGUE LOS PASOS QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO;

UNA VEZ QUE SE HAN OBSERVADO Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO O SECRETARIA, LEVANTARÁ ACTA DE RADICACIÓN EN ORIGINAL Y TRES COPIAS EN DONDE SE ASENTARÁ LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES PRECISANDO LA FECHA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA RATIFICACIÓN DE LO SOLICITADO QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, FIRMANDO AL MÁRGEN Y AL CALCE LOS INTERESADOS JUNTO CON EL OFICIAL, QUIEN ÚNICAMENTE LO HARÁ AL CALCE Y ENTREGARÁ UNA COPIA DE ÉSTA A LOS SOLICITANTES.

LOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE EN ORIGINAL Y TRES COPIAS SIMPLES, DE LOS CUALES UNA VEZ COTEJADOS POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS ORIGINALES PODRÁN SER DEVUELTOS A LOS INTERESADOS EN EL MOMENTO EN QUE SE LEVANTE EL ACTA DE RADICACIÓN.

LEVANTADA EL ACTA DE RADICACIÓN SE ENVIARÁ CON OFICIO Y COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS DOCUMENTOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE, HACIÉNDOLE MENCIÓN DEL DÍA Y HORA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA RATIFICACIÓN DE LO SOLICITADO PARA QUE COMPAREZCA O MANIFIESTE LO QUE A SU REPRESENTACIÓN SOCIAL COMPETAN Y VEA LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL SI LA HUBIERE, CON LA ACLARACIÓN DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR TÁCITO SU CONSENTIMIENTO.

CABE MENCIONAR QUE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, - PUEDEN TRAMITAR ESTA CLASE DE DIVORCIO POR PARTE DE LOS VECINOS - DE SU JURISDICCION, DESDE LUEGO SIEMPRE QUE SEAN OBSERVADOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 258 BIS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

SIGUIENDO CON EL TRAMITE PODEMOS DECIR QUE EL OFICIAL- DEL REGISTRO CIVIL REMITIRA CON OFICIO, COPIAS DE LOS DOCUMENTOS- A LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, EN LA CUAL SE HARAN LA OBSERVACIONES CONDUCTENTES O EMITIRA SU AUTORIZACION SEGUN PROCEDA.

EN EL CASO DE QUE LOS SOLICITANTES NO COMPAREZCAN A LA RATIFICACION O NO DESEEN SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO, SE DEJARÁ - SIN EFECTO LO ACTUADO Y SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE.

CUANDO EXISTA OPOSICION DE PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O BIEN DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, SE HARÁ- DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS ATRAVES DE LAS LISTAS QUE APAREZCAN EN LOS ESTRADOS DE LA OFICIALIA PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO- DE LO OMITIDO DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES.

LLEGADO EL DIA Y HORA PARA LA RATIFICACION DE LA SOLICITUD Y DE NO EXISTIR OPOSICION DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL Y UNA VEZ HECHA LA EXHORTACION CORRESPONDIENTE, SI LOS CONYUGES HACEN LA RATIFICACION,

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, DICTANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, PROCEDIENDO A SU FIRMA - AL MÁRGEN Y AL CALCE PARA LOS INTERESADOS Y TESTIGOS DE ASISTENCIA. PARA FINALIZAR SE LEVANTA EL ACTA DE DIVORCIO.

3.4.- TERMINOS EN QUE SE TIENE QUE ACUDIR ANTE EL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ADMINISTRATIVO SE TRAMITA ANTE EL JUEZ, COMO YA SE VIÓ ANTERIORMENTE Y DEL REGISTRO CIVIL Y SOLO PODRÁN UTILIZAR ESTA VÍA ADMINISTRATIVA, LOS CÓNYUGES QUE SE AJUSTEN Y LLENEN DETERMINADOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY, MISMO QUE LIMITAMOS AL ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NORMADOS EN EL ARTÍCULO 272 DE CUYO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SE ADMITE EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

A CONTINUACIÓN MENCIONO AL CITADO ARTÍCULO QUE DICE: - "272 CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN A DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL SI BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARAN DE UNA MANERA TERMINANTE-

Y EXPLICA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE".

SE OBSERVA QUE EL ANTERIOR PRECEPTO EXIGE COMO UN PRIMER REQUISITO;

PRIMERO, QUE LOS CÓNYUGES COMPAREZCAN PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD, INFIRIÉNDOSE DE TAL REQUISITO QUE EL DIVORCIO NO PUEDE EFECTUARSE POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE LEGAL O DE UN APODERADO, CONSIDERÁNDOSE ENTONCES POR LA LEY, UN ACTO PERSONALÍSIMO YA QUE IMPLÍCITAMENTE PROHIBE SE HAGA A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN LOS CÓNYUGES, AUNQUE NO DEBEN CONFUNDIR ESTA PROHIBICIÓN CON LA DE PODER INVERTIR COMO DE HECHO SE HACE, EN EL ASESORAMIENTO DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO LEGAL, MAS NO EN LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE ELLOS.

SEGUNDO, QUE LOS ESPOSOS DESMUESTREN CON LAS COPIAS -- CERTIFICADAS, SU ESTADO CIVIL DE CASADOS.

TERCERO, QUE COMPRUEBEN LOS CÓNYUGES LA MAYORÍA DE EDAD, PRESENTANDO COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO.

CUARTO, QUE MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE DE UNA MANERA CLARA Y TERMINANTE.

QUINTO, QUE NO TENGAN HIJOS, ESTE REQUISITO NO EXIGE-

PRUEBA ALGUNA PARA DEMOSTRAR TAL HECHO,

SEXO, QUE HAN LIQUIDADO LA PROPIEDAD CONYUGAL. TAMPOCO EL CITADO PÁRRAFO ESTATUYE PROBANZA PARA ESTE REQUISITO; EN ESTE CASO SE DA QUE LOS ESPOSOS SUELEN CITAR UNA FRASE YA COMÚN, COMO LO ES:

"POR NO HABER ADQUIRIDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES NO DA LUGAR A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". EN LA PRÁCTICA, SE ADMITEN COMO VERDADERAS LAS DECLARACIONES QUE A ESTE RESPECTO HAGAN LOS CÓNYUGES SIN EXIGIRLES EL REQUISITO PREVIO DE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE UTILIZA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

SÉPTIMO, QUE ESTEN DOMICILIADOS DENTRO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

AHORA BIEN, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 -- QUE SE HA VENIDO REFIRIENDO, NOS DICE:

"EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UNA ACTA EN QUE SE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DIAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS,-

LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR”.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE, POR UNA PARTE, QUE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ LA PODRÍAMOS COMPARAR CON LA DE UN FEDATARIO, - EN TANTO QUE SE REDUCE A DAR FÉ, DE QUE ANTE ÉL EXPRESARON SU VOLUNTAD LOS CÓNYUGES.

POR OTRO LADO, EL JUEZ EJERCITA UNA POTESTAD QUE LE - OTORGA EL ESTADO PARA QUE MEDIANTE UN ACTO DE AUTORIDAD DISUELVA EL MATRIMONIO.

POR LO QUE RESPECTA A LA OMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA ACTA RESPECTIVA, O EL QUE NO ESTEN AUTORIZADOS CON LA FIRMA - DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL, OCASIONARÁ QUE EL DIVORCIO NO SURTA SUS EFECTOS, PORQUE ESOS REQUISITOS FORMALES REVESTIDOS DE SOLEMNIDAD SON INDISPENSABLES.

EN CAMBIO, EL DIVORCIO EXISTE SI SURTE SUS EFECTOS -- AÚN CUANDO NO SE LLEVE A CABO LA ANOTACIÓN EN EL ACTA DE MATRIMONIO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE NO SERÁ SIEMPRE POSIBLE, DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS CÓNYUGES SE HAYAN CASADO ANTE UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA SUYA; EN CUYO CASO SE DARÁ AVISO AL JUEZ-COMPETENTE, ENVIÁNDOLE LA COPIA DEL ACTA DE DIVORCIO PARA EFECTÚE LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN CUANTO A QUE SI ES VÁLIDO EL DIVORCIO TRAMITADO EN EL DISTRITO FEDERAL, DE UN MATRIMONIO CONTRÁIDO EN UN ESTADO QUE NO ADMITE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA RESPUESTA ES QUE SÍ ES VÁLIDO. INCLUSIVE PUEDEN DIVORCIARSE LOS EXTRANJEROS, AÚN CUANDO EL DIVORCIO SE PROHIBA EN SU PATRIA EN BASE AL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALA: "QUE -- LAS LEYES MEXICANAS, INCLUYENDO A LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTEN DOMICILIADOS EN ELLA O SEAN TRANSEÚNTES".

EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUESTIÓN, SE SEÑALA:

"EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPROBADA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA".

ESTE PENÚLTIMO PÁRRAFO, UTILIZA UNA TERMINOLOGÍA INEXACTA AL SANCIONAR DICHIENDO: "EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES", MISMA QUE SE UTILIZA EN EL ARTÍCULO 2224, DEL CÓDIGO CIVIL, PARA DECLARAR EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE Y POR ESE HECHO CREA CONFUSIÓN, PROVOCANDO UN PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 2224: "EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR FALTA-
DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDE SER MATERIA DE EL NO PRODUCE
EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN
NI POR PRESCRIPCIÓN; SU EXISTENCIA. PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERE-
RESADO.

EDUARDO PALLARES EN SU TEXTO; "DICCIONARIO DE DERECHO -
PROCESAL CIVIL", NOS DICE AL RESPECTO:

"EL ARTICULO 272 PROVOCA EL SIGUIENTE PROBLEMA: LA SAN-
CIÓN QUE ESTABLECE, TIENE COMO EFECTO LA INEXISTENCIA DEL DIVORCIO
O MERAMENTE SU ANULABILIDAD" LA FRASE SIGUIENTE QUE EMPLEA LA NOR-
MA PARECE REFERIRSE A SU EXISTENCIA CUANDO DICE; "NO SURTIRÁ EFEC-
TOS LEGALES", POR LO QUE ES IGUAL NO EXISTIRÁ DICHO ACTO ANTE LA -
LEY.

SIN EMBARGO, LA CUESTIÓN ES DUDOSA, PORQUE EN EL ARTÍCULO
DEL CÓDIGO CIVIL RELATIVO A LA INEXISTENCIA Y A LA NULIDAD DE -
LOS ACTOS JURÍDICOS, ÚNICAMENTE SE CONSIDERAN INEXISTENTES CUANDO
FALTE EN ELLOS TOTALMENTE EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LO EJECUTA O
EL OBJETO SOBRE LOS CUALES RECAEN (ARTÍCULO 2224 DE C.C.), COMO EN
EL CASO NO FALTAN ESTOS REQUISITOS EL ACTO SOLO CABE CONSIDERARSE -
COMO NULO DE PLENO DERECHO" (57)

(57) PALLARES, EDUARDO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" ED.
PORRÓA, S.A. MÉXICO 1977. PP. 236.

ROJINA VILLEGAS, EN SU LIBRO "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" DISTINGUE LA DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD EN EL DERECHO MEXICANO PARTIENDO DE LA DEFINICIÓN DEL ACTO JURÍDICO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"TODO ACTO JURÍDICO ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD QUE TIENE POR OBJETO CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES". (58)

DE ESTA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. PERO NO CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, SINO AQUELLA QUE SE PROPONE UN OBJETO JURÍDICO, Y AQUÍ TENEMOS EL SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO. EL OBJETO JURÍDICO CONSISTIRÁ, DENTRO DE UNA CLASIFICACIÓN LÓGICA POSIBLE, EN CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN OTRAS PALABRAS, EN PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHOS.

AL LADO DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO:

1). MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y 2) OBJETO, TENEMOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO, QUE LE VIENE A DAR UNA EXISTENCIA PERFECTA Y AUSENCIA DE LOS CUALES EL ACTO EXISTE, PERO DE MANERA IMPERFECTA;

(58) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit. pp. 127.

ES UN ACTO NULO, PUES LA NULIDAD ES LA INEXISTENCIA IMPERFECTA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

HECHA ESTA BREVE MENCIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES - Y DE VALIDEZ DE TODO ACTO JURÍDICO PODEMOS SOSTENER QUE EN TANTO QUE LA VALIDEZ ES LA EXISTENCIA PERFECTA DEL ACTO, LA NULIDAD ES LA EXISTENCIA IMPERFECTA DEL MISMO Y QUE TODO ACTO NULO ES UN ACTO EXISTENTE.

VICTOR M. DE LA PAZ Y F. DICE AL RESPECTO:

"EL DIVORCIO EFECTUADO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, AFIRMANDO FALSAMENTE LOS ESPOSOS TENER SU DOMICILIO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUNCIONARIO ALUDIDO SI ES VÁLIDO, EN VIRTUD, DE NO SER EL DOMICILIO REQUISITO ESENCIAL, SOLO NO PRODUCE EFECTOS LEGALES, SI SE COMPRUEBA QUE LOS INTERESADOS SON MENORES DE EDAD TIENEN HIJOS O SI NO HAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD", (59)

AHORA BIEN, LO QUE EN EL DERECHO SE LLAMA, INEXISTENCIA DEL ACTO, SUPONE QUE HUBO UNA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO JURÍDICO LLEGASE A NACER.

AL RESPECTO ROJINA VILLEGAS NOS DICE: "LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TIENE SIEMPRE COMO CAUSA LA FALTA DE

(59). M. DE LA PAZ Y F., VICTOR OP. CIT. PP. 56

UN ELEMENTO ESENCIAL:

LA FALTA DE VOLUNTAD O DE OBJETO DIRECTO O INDIRECTO -
DEL ACTO JURÍDICO" (60)

"LA NULIDAD SEA ABSOLUTA O RELATIVA, SEA DE PLENO DERECHO U OPERE POR DECLARACIÓN JUDICIAL, PREVIA ACCIÓN O EXCEPCIÓN, SIEMPRE SUSPONE QUE EL ACTO JURÍDICO TIENE SUS ELEMENTOS ESENCIALES; QUE HA HABIDO UNA VOLUNTAD Y UN OBJETO POSIBLE; PERO UN VICIO HA IMPEDIDO QUE EL ACTO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA CON UNA EXISTENCIA PERFECTA, QUE LE DE LA PLENITUD DE TODOS SUS EFECTOS Y ESE VICIO IMPEDIRÁ DE PLENO QUE HAYA EFECTOS O TRAERÁ COMO CONSECUENCIA QUE SOLO EXISTAN EFECTOS PROVISIONALES QUE SERÁN DESTRUIDOS - HASTA QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA DE NULIDAD; PODRÁ SER ESE VICIO SUCEPTIBLE DE PARECER POR EL TIEMPO, ES DECIR, LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA CONVALIDARÁ EL ACTO O VICIO NO DESAPARECERÁ ATRAVÉS DEL TIEMPO. PODRÁ ESA NULIDAD SER IMPRESCRIPTIBLE, PERO LO ESENCIAL SERÁ SIEMPRE QUE EL ACTO TUVO SUS ELEMENTOS PARA PODER EXISTIR Y SOLO PRESENTARÁ UNA IRREGULARIDAD.

NINGÚN EFECTO JURÍDICO TIENE UN DIVORCIO TRAMITADO ANTE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, CUANDO EN VERDAD DEBIÓ TRAMITARSE JUDICIALMENTE EN VIRTUD DE QUE ES UN DIVORCIO EN CUAL NO SE CUMPLIE-

RON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE SEÑALA LA LEY, MAS AÚN LOS CÓN-
YUGES PUEDEN ESTAR SUJETOS A QUE SE LES EJERCITE ACCIÓN PENAL EN
SU CONTRA, POR HABER DECLARADO FALSAMENTE ANTE LA AUTORIDAD" (61)

AHORA BIEN, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 DEL
CÓDIGO CIVIL EN CUESTIÓN DISPONE;

"LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EL CASO PREVISTO-
EN LOS PARRAFOS DE ESTE ARTÍCULOS (MISMOS QUE SE HAN TRATADO MI-
NUCIOSAMENTE) PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCU-
RRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDEN EL CÓDIGO -
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"

COMO SE DIJO EN UN PRINCIPIO, DIVORCIO ADMINISTRATIVO
NO SE ADMITE EN TODOS LOS ESTADOS ENTRE OTROS GUANAJUATO, SONORA
HIDALGO.

CONSIDERO QUE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DEBE-
RÍA ACEPTAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ADMINISTRATIVO,-
EN VIRTUD COMO SE HA DEJADO EXPRESADO ANTERIORMENTE, ES UN PROCE-
DIMIENTO SIMPLIFICADO EN QUE NO HAY JUNTAS DE AVENENCIA Y NO SE
VENTILA CUESTIÓN ALGUNA, ES DECIR, NO SE INVOKA NINGUNA DE LAS -
CAUSALES QUE EXPRESA EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 267.

3.5. TERMINOS EN QUE SE TIENE QUE CONCURRIR ANTE EL JUEZ DEL PODER JUDICIAL.

PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTO CONSENTIMIENTO JUDICIAL, SE DEBE SUJETAR AL ARTICULO 674 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBERAN (LOS CONYUGES) OCURRIR AL TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTANDO EL CONVENIO QUE EXIGE EN EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CITADO, ASI COMO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS.

EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ COMPETENTE, SE HARÁ EL DEL DOMICILIO CONYUGAL, FUESE CUAL FUERE EL SENTIDO QUE LE DIÉRAMOS AL DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO JUDICIAL, ES DECIR, SI LO TRATAMOS COMO UN JUICIO EN VIA ORDINARIA O DARLE EL SENTIDO DE UN PROCESO EN VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

SI OPTAMOS POR EL SENTIDO DE UN JUICIO EN VÍA ORDINARIA, ENTONCES DEBE RESOLVERSE QUE ES COMPETENTE, EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL, BASÁNDOSE A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 156, -- FRACCIÓN XII, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 156, FRACCIÓN VIII DICE: "ES JUEZ COMPETENTE EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL -- QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATA DE BIENES RAICES, LO SERÁ EL DE LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS"

COMO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, AMBOS -
CÓNYUGES SON LOS QUE PROMUEVEN, ES ENTONCES EL DOMICILIO CONYU--
GAL SIN LUGAR A DUDAS, SE INFIERE QUE ES EL QUE HABITAN.

SI BIEN, EL ARTÍCULO 893, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DISPONE: "LA JURISDICCION VOLUNTARIA COMPRENDE TODOS LOS ACTOS EN QUE POR DISPOSICION DE LA LEY O POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, SE REQUIERE LA INTERVENCION DEL JUEZ, SIN ESTE PROMOVIDA NI SE PROMUEVA CUESTION ALGUNA ENTRE PARTES DETERMINADAS"

LA OPINION DE BECERRA BAUTISTA EN SU LIBRO, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" RESPECTO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA, ES LA SIGUIENTE;

"SE RECONOCE EL PRINCIPIO DOCTRINAL, DE QUE EL JUEZ -
NO RESUELVE CONTROVERSIA ENTRE PARTES, SINO QUE INTERVIENE A LA SOLICITUD DE UN INTERESADO; EN OTRAS PALABRAS, QUE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL NO REALIZA ACTOS DE JURISDICCION PUES NO HAY CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES" (62)

EL CITADO AUTOR, TRANSCRIBE EN SU LIBRO UNA OPINION -
DE CHIOVENDA AL RESPECTO;

(62) BECERRA BAUTISTA, JOSE "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Ed. Porrúa, S.A. MEXICO 1975, PP. 445

PARA CHIOVENDA, "LA AUSENCIA DE PARTES ES LO QUE CARACTERIZA LA JURISDICCION VOLUNTARIA" (63)

PARTIENDO DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 893 YA CITADO, Y DE LA OPINION DE BECERRA BAUTISTA, COMO LA DE CHIOVENDA, ES DE APRECIARSE QUE EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, HAY AUSENCIA DE PARTES DETERMINADAS POR NO EXISTIR CONTROVERSIA.

EDUARDO PALLARES EN EL DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EXPRESA "QUE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO HAY EN ÉL CUESTIÓN-ENTRE PARTES EN LA TRAMITACIÓN DE ESA CLASE DE DIVORCIO. LA CUESTIÓN CONSISTE, NO EN LA VOLUNTAD QUE TIENE LOS CÓNYUGES DE DIVORCIARSE, SINO EN LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO RESPECTO DE LA CONVIVENCIA FUTURA DE LOS HIJOS Y DE LA MANERA COMO HAN DE CUMPLIR -- LOS PADRES LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE ALIMENTARLOS, ASÍ COMO LAS GARANTIAS QUE OTORGUEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE ALIMENTARLOS. ÉL DIVORCIO NO SE DECRETA POR EL JUEZ, SINO CUANDO SE APRUEBA EL CONVENIO" (64)

CONSIDERO QUE EL CONVENIO VIENE A HACER, NO EL OBJETO-PRINCIPAL EN TANTO QUE LA CUESTIÓN PRINCIPAL EN EL PROCEDIMIENTO ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, SIN CONTROVERSIA YA QUE EN EL CONVENIO DEBE HABER PLENO --

(63) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, OP. CIT. PP. 445

(64) PALLARES EDUARDO OP. CIT. PP. 265

ACUERDO.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO JUDICIAL, DEBE SER CONSIDERADO COMO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, EN TANTO QUE EN EL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES* TIENE UN CAPITULO EXCLUSIVO PARA TAL PROCEDIMIENTO. POR LO QUE NO HAY RAZÓN DE PENSAR QUE DEBE SER CONSIDERADO DEL TODO, AL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SI EL MISMO LEGISLADOR LO EXCLUYÓ DEL TAL VÍA, DÁNDOLE UNA ATENCIÓN ESPECIAL.

ENTONCES BIEN, EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO JUDICIAL ES UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL VOLUNTARIO, EN EL QUE EL JUEZ COMPETENTE ES EL DEL DOMICILIO CONYUGAL.

EN LO QUE SE REFIERE A LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE CONVENGAN EN DIVORCIARSE ES ABSOLUTAMENTE FUNDAMENTAL QUE ANEXEN TAL DOCUMENTO AL ESCRITO DE SOLICITUD DE DIVORCIO, DADA LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE LÓGICA Y JURÍDICAMENTE, EL DIVORCIO PRESUPONE LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO Y SU PRUEBA.

EN LA MISMA FORMA, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES HIJOS, PROCREADOS DURANTE EL MATRIMONIO, SON TAMBIÉN INDISPENSABLES.

UNA VEZ QUE HA SIDO PRESENTADA LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN VÍA ESPECIAL VOLUNTARIA, QUE ES PROCEDENTE, CUANDO SEA CUAL FUERE LA EDAD DE LOS CÓNYUGES (SIENDO MENOR DE EDAD NECESITA TUTOR ESPECIAL) ESTÁN DE ACUERDO EN DISOLVER EL VÍNCULO CONYUGAL Y PARA ELLO CELEBRAN UN CONVENIO QUE CON POSTERIORIDAD ANALIZAREMOS DETALLADAMENTE Y QUE POR EL MOMENTO NOS CONCRETAMOS A DECIR QUE, SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE HACE REFERENCIA A EL 674 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL IMPONER QUE SE ACOMPAÑE DICHO CONVENIO DEL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD-CONYUGAL, SI LOS HUBIERE.

PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN CUALQUIERA DE LAS DOS FORMAS QUE CONOCEMOS DEBE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, REQUISITO QUE PRESERVA EL ARTÍCULO 274, DEL CÓDIGO CIVIL QUE ENSEGUIDA SE TRANSCRIBE;

ARTÍCULO 274 "EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO PUEDE PEDIRSE SINO PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO"

HECHA LA SOLICITUD Y ADMITIDA ESTA, EL JUEZ CITARÁ A LOS CÓNYUGES Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, A UNA JUNTA QUE SE DENOMINA DE AVENENCIA, EN LA QUE SE IDENTIFICARÁN PLENAMENTE, QUE DEBERÁ CELEBRARSE DESPUES DE LOS

OCHO DÍAS Y ANTES DE LOS QUINCE SIGUIENTES A LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJAN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C A P I T U L O C U A R T O

4.- LA LEGISLACION MEXICANA DEL DIVORCIO

4.1.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

4.2.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

4.3.- EL DIVORCIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

4.4.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

4.5.- CAUSAS DE DIVORCIO EN MÉXICO

4.6.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

A). EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES, B). EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

4.7.- LA IMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

4.1.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO DE 1870

LA LEGISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA TUVO APLICACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA, Y AÚN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LOS PRIMEROS CÓDIGOS CIVILES. SON POR LO TANTO LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO; ASÍ QUE HACEMOS REFERENCIA EN PRIMERO LUGAR A LAS LEYES DEL TORO, LA NUEVA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN Y DE MANERA SUPLETORIA EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, LAS SIETE PARTIDAS, EL FUERO REAL Y EL FUERO JUZGO.

CONVIENE RESALTAR DOS DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE ES

TA NATURALEZA QUE SON; LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS DE 1570 QUE SE FORMÓ POR ORDEN DE FELIPE II Y QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA MONARQUÍA Y POSTERIORMENTE LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES ÉSA DE 1786, BAJO EL REINADO DE CARLOS II.

MÁS TARDE SE DA LO QUE SE CONOCE COMO LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, PRECISAMENTE EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX ESTO EN EUROPA.

ASÍ PUES, EL DERECHO CIVIL SE INDEPENDIZA DEL DERECHO ROMANO, SE DISTINGUE ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.

TANTO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE COMO LA CONVENCION EN FRANCIA, AL REFERIRSE AL DERECHO CIVIL, SE HACIA NOTAR QUE EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL, YA NO ABARCA COMO EL DERECHO ROMANO, TODO EL DERECHO DE LA CIUDAD, SINO EL DE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, EN SUS RELACIONES COMUNES ENTRE SI.

ASÍMISMO, LOS AUTORES Y COMENTARISTAS DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1865, AFIRMABAN QUE LOS DERECHOS CIVILES SON AQUELLOS DE CARÁCTER MERAMENTE PRIVADO, ESTABLECIDOS EN RAZÓN INDIVIDUAL, REGULADOS POR EL CÓDIGO Y RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y A LA FAMILIA.

LA OBRA DE CODIFICACIÓN MÁS RELEVANTE, FUE LA QUE TU-

VO LUGAR EN FRANCIA, POR INICIATIVA DE NAPOLEÓN, LA COMISIÓN REDACTORA DE ESTA MAGNA OBRA ESTUVO ENCABEZADA POR TRONCHET, PORTALLIS, BIGOT-PREAMENEAU Y MALLEVILLE; ESTA OBRA LEGISLATIVA, SIRVIÓ DE MODELO PARA CASI TODOS LOS CÓDIGOS CIVILES PROMULGADOS DURANTE EL SIGLO XIX.

SE SABE QUE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN NO ES UNA OBRA ENTERAMENTE ORIGINAL, SINO MAS BIEN UNA ESCLENTE COORDINACIÓN DEL ANTIGUO DERECHO CONSUETUDINARIO FRANCÉS, LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO REVOLUCIONARIO.

CABE HACER MENCIÓN A LOS DATOS QUE TENEMOS RESPECTO A LA OBRA LEGISLATIVA DE ESPAÑA COMO SON LOS QUE EMANAN DE LA --- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 QUE TUVO VIGENCIA HASTA 1814.

LA LEGISLACIÓN ESPALOLA CONTINUÓ EN VIGOR HASTA DESPUES DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1821, - VIGENCIA QUE CULMINÓ CON LA PROMULGACIÓN DEL PRIMERO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS EN 1870 EL 13 DE DICIEMBRE. LO ANTERIOR A PESAR DE LAS LEYES DE REFORMA PROMULGADAS POR EL -- PRESIDENTE JUÁREZ EN 1856 Y 1859. ESTAS LEYES CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE MATERIA CIVIL COMO SON; EL DESCONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL Y A LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

COMO ANTECEDENTE DEL CÓDIGO DE 1870, SE CONOCE EL PRO

YECTO DEL DOCTOR DON JUSTO SIERRA. ESTE PROYECTO FUE ELABORADO POR ENCARGO OFICIAL A DON JUSTO SIERRA EN EL AÑO DE 1859 Y CONCLUIDO EN 1861, LOS MOTIVOS QUE IMPIDIERON LA VIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES NO FUERON OTRAS QUE LA SITUACIÓN POLÍTICA EXISTENTE EN ESE TIEMPO, EL ESTADO DE GUERRA IMPERANTE EN EL PAIS. ESTE CÓDIGO CIVIL ESTUVO INSPIRADO EN SU MAYOR PARTE EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804 ASI COMO EN EL CÓDIGO ALBERTINO DE CERDEÑA, EN LOS CÓDIGOS CIVILES PORTUGUESES, AUSTRIACO Y HOLANDÉS, TAMBIÉN EN LAS CONCORDANCIAS DEL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851, REDACTADAS POR FLORENCIO GARCÍA GOYENA.

4.2.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

UN POCO MAS TARDE SE REDACTÓ UN NUEVO CÓDIGO CIVIL QUE FUÉ PRECISAMENTE EL DE 1884, MISMO QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE JUNIO DE 1884, INTEGRANDO LA COMISIÓN REDACTORA DE ESTE CÓDIGO, DON MANUEL YAÑEZ, DON JOSÉ MARIA LACUNZA, DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, DON RAFAEL DONDE Y DON JAQUÍN EGUIA LIZ.

A CONTINUACIÓN EXPRESO LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTE CÓDIGO QUE SON; EN MATERIA ECONÓMICA, LA AUTORIDAD CASI ABSOLUTA DEL MARIDO SOBRE LA MUJER Y LOS HIJOS, CONSAGRÓ LA DESIGUALDAD DE LOS HIJOS NATURALES ESTABLECIÓ LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, INSTITUYÓ LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO ABSOLUTO, EXCLUSIVISTA E IRRETRACTO Y COMO NOVEDAD MAS IMPORTANTE, INTRODUJO LA LIBERTAD DE TEST

TAS, QUE EL CÓDIGO ANTERIOR DESCONOCÍA ABSOLUTAMENTE". (65)

ASÍMISMO DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, DON VENUSTIANO ARRANZA, PRIMERO JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EN PLENO PERIODO REVOLUCIONARIO PROMULGÓ EN VERACRUZ, LA LEY - DEL DIVORCIO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914, CUYAS DISPOSICIONES SE INCORPORAN MAS TARDE, EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917.

ESTOS SON ALGUNOS DATOS SOBRE EL CÓDIGO DE 1884, EN PRIMER LUGAR PODEMOS DECIR QUE EL CÓDIGO DE REFERENCIA NO RECONOCÍA - EL DIVORCIO VINCULAR, SINO LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS DE LOS CÓNYUGES, EN LOS CASOS MUY LIMITADOS EN QUE ERA PERMITIDA ESTA SEPARACIÓN.

ES ESTE CÓDIGO EN QUE FUERON PROHIBIDAS LAS VEITAS -- CON PACTO DE RETROVENTA COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS AL MISMO.

EN EL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, EN LA PARTE RELATIVA AL DIVORCIO SE MENCIONA AL MATRIMONIO COMO UNIÓN INDISOLUBLE POR LO QUE PUEDE ENTENDERSE QUE NO ADMITIA EL DIVORCIO VINCULAR, ASÍMISMO SEÑALÓ SEIS CAUSAS DE DIVORCIO, CUATRO DE LAS CUALES CONSTITUÍAN DELITOS. DE LAS RESTANTES, LA SEVICIA PODÍA CONSTITUIR DELITO, PERO AÚN EN EL SUPUESTO DE NO LLEGAR A ESTE GRADO, SE LE -

(65) GALINDO GARFIAS, IGNACIO "DERECHO CIVIL" ED. PORRÚA MÉXICO, - 1979 PAG. 108.

CONSIDERÓ COMO CAUSA DE DIVORCIO.

DIVERSA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES ES LA SEPARACIÓN PERSONAL DE ESTOS, QUEDANDO EN PARTE ATENUADOS LOS EFECTOS DE DICHO VÍNCULO EN CUANTO VIENE A CESAR, PARA LOS CÓNYUGES, LA OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN, Y POR ESO, CADA CÓNYUGE PIERDE EL DERECHO A PRETENDER QUE EL OTRO COHABITE CON ÉL. A LA SEPARACIÓN PERSONAL A QUE NOS HEMOS REFERIDO AQUÍ SE LE CONOCE TAMBIÉN COMO SEPARACIÓN CORPORAL O SEPARACIÓN LEGAL.

ESTA SEPARACIÓN SE ENTIENDE COMO UN MEDIO PARA DISPENSARSE DEL DEBER DE CONVIVENCIA, POR LO TANTO DE UNO DE LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN ESTE TIPO DE SEPARACIÓN LEGAL DEBERÁN OBSERVARSE LAS RESTANTES OBLIGACIONES COMO SON LAS DE FIDELIDAD Y LAS DE ASISTENCIA, OTRA COSA ES QUE DE HECHO SUCEDA QUE LOS CÓNYUGES O POR LO MENOS UNO DE ELLOS ENTIENDA QUE LA SEPARACIÓN SEA UNA DISPENSA DEL DEBER DE FIDELIDAD O DE ASISTENCIA, NATURALMENTE ESTAS DOS OBLIGACIONES PERSISTEN, AÚN DESPUES DE LA SEPARACIÓN.

A CONTINUACIÓN CITO LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CÓDIGO DE 1870. EL ARTÍCULO 239 "EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO; SUSPENDE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO".

EL ARTÍCULO 240 "SON CAUSAS LEGÍTIMAS DE DIVORCIO; EL

ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES; LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA --- PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO QUE CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER; 3. LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO AUN-- QUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; 4. EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS, O A LA CONVIVENCIA EN SU CORRUPCIÓN; 5. EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, - PROLONGADO POR MAS DE DOS AÑOS; LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ESTA CON AQUEL; 7. LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO".

COMO SE OBSERVA EL ORDENAMIENTO SE ENCUENTRA INSPIRADO POR UN PROFUNDO PROTECCIONISMO AL MATRIMONIO, QUE LO HACE VER COMO INDISOLUBLE, DEBIDO A LO CUAL INTERPUSO A LA REALIZACIÓN DEL DIVORCIO UNA SERIE DE TRABAS Y FORMALIDADES, AL EFECTO, DESPUES DE UNA SERIE DE SEPARACIONES, EN LAS CUALES AL FINALIZAR EL PLAZO DE CADA UNA DE ELLAS, EL JUEZ EXHORTABA A LOS CÓNYUGES EN CONFLICTO, PARA QUE DIESEN POR TERMINADO EL JUICIO DE DIVORCIO, DESDE LUEGO INTENTABA EN LA ÚLTIMA AUDIENCIA DE RECONCILIACIÓN, ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA. ASIMISMO, SE PROHIBÍA EL DIVORCIO -- POR SEPARACIÓN DE CUERPOS CUANDO EL MATRIMONIO LLEVABA VEINTE AÑOS O MAS DE CONSTITUIDO. OTRO REQUISITO MAS PARA GESTIONAR EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, EL DE QUE HUBIESEN TRANSCURRIDO DOS AÑOS COMO MÍNIMO, DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ANTES DE --

LOS CUALES LA ACCIÓN DE DIVORCIO ERA IMPROCEDENTE.

DEBE DISTINGUIRSE LA SEPARACIÓN LEGAL DE LA SEPARACIÓN PERSONAL, LA PRIMERA NO PERMITE EL RESTABLECIMIENTO DE LA COHABITACIÓN, PARA ELLO REQUERIRÍA DE LA CORRESPONDIENTE PROVIDENCIA JUDICIAL; Y POR LO QUE HACE A LA SEPARACIÓN PERSONAL, ÉSTA SI PERMITE EL RESTABLECIMIENTO DE LA COHABITACIÓN SIN LA NECESIDAD DE LA LLAMADA PROVIDENCIA JUDICIAL.

POR LO QUE HACE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 ESTÁ SATURADO DE FORMALIDADES EN RELACIÓN AL DIVORCIO ASI COMO TAMBIÉN A LA SEPARACIÓN LEGAL.

A CONTINUACIÓN HAGO UNA TRANSCRIPCIÓN DE ALGUNOS DE --
LOS ARTÍCULOS QUE EXPRESAN LAS FORMALIDADES ALUDIDAS.

ARTÍCULO 246: "CUANDO AMBOS CÓNYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, NO PODRÁN VERIFICARLO SINO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ, Y EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRÁN COMO UNIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO".

ARTÍCULO 247: "EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO TIENE LUGAR DESPUES DE VEINTE AÑOS DE MATRIMONIO, NI CUANDO LA MUJER TENGA MÁS DE CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD",

ARTÍCULO 249: "MIENTRAS SE RESUELVE DE UN MODO DEFINITIVO SOBRE LA SEPARACIÓN, LOS CÓNYUGES VIVIRÁN Y ADMINISTRARÁN LOS BIENES DE LA MANERA QUE HAYAN CONVENIDO; SUJETÁNDOSE ESTE -- CONVENIO A LA APROBACIÓN JUDICIAL".

ARTÍCULO 250: "LA SEPARACIÓN NO PUEDE PEDIRSE SIN O PASADO DOS AÑOS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. PRESENTADA LA SOLICITUD, EL JUEZ CITARÁ A LOS CÓNYUGES A UNA JUNTA, EN QUE PROCURARÁ RESTABLECER ENTRE ELLOS LA CONCORDIA; Y SI NO LO LOGRARE, - APROBARÁ EL ARREGLO PROVISORIO CON LAS MODIFICACIONES QUE CREA - OPORTUNAS, Y NO CITARÁ A NUEVA JUNTA HASTA DESPUES DE TRES MESES"

ARTÍCULO 251: "PASADO LOS TRES MESES, SOLO A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, CITARÁ EL JUEZ OTRA JUNTA EN QUE LOS EXHORTARÁ DE NUEVO A LA REUNIÓN; Y SI ESTA NO SE LOGRARE, DEJARÁ PASAR AUN A OTROS TRES MESES"

ARTÍCULO 252: "VENCIDO ESE PLAZO, SE DICE SEGUNDO PLAZO, SE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PIDIERE QUE SE DETERMINE SOBRE LA SEPARACIÓN, EL JUEZ DICTARÁ ESTA, SIEMPRE QUE LE CONSTE QUE LOS CÓNYUGES QUIEREN SEPARARSE LIBREMENTE"

ARTÍCULO 255: "SI DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A CUALQUIERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 250 Y 251, NO PROMUEVE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, DICHS PLAZOS CORRERÁN DE -

NUEVO"

ARTÍCULO 257: "LA SENTENCIA QUE APRUEBE LA SEPARACIÓN, FIJARÁ EL PLAZO QUE ESTA DEBA DURAR CONFORME AL CONVENIO DE LAS PARTES, CON TAL QUE NO EXCEDA DE TRES AÑOS"

ARTÍCULO 258: "SI PASADO ESTE TÉRMINO, LOS CONSORTES INSISTEN EN LA SEPARACIÓN EL JUEZ PROCEDERÁ COMO ESTÁ PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 248 AL 257, DUPLICANDO TODOS LOS PLAZOS FIJADOS EN ELLOS"

ARTÍCULO 259: "LO MISMO SE HARÁ SI CONCLUIDO EL TÉRMINO DE LA SEGUNDA SEPARACIÓN, INSISTEN EN ELLA LOS CONSORTES; PERO EN ESTA VEZ NO SE DUPLICARÁN YA LOS PLAZOS. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE OBSERVARÁ SIEMPRE QUE CONCLUIDO EL TÉRMINO DE UNA SEPARACIÓN, LOS CONSORTES INSISTEN EN EL DIVORCIO"

POR LO QUE HACE EL CÓDIGO DE 1884, DE ARTÍCULO 226, SE DESPRENDE QUE EL ÚNICO DIVORCIO QUE ADMITIRÍA, ERA EL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, EN EL CUAL, COMO YA SE VIÓ, SUBSISTÍA EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SUSPENDIÉNDOSE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES QUE IMPONÍA EL MATRIMONIO.

A CONTINUACIÓN MENCIONO ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE CONTEÑÍA EL CÓDIGO DE 1884. COMO SON; EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGOS

GES, EL HECHO DE DAR A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DEL MATRIMONIO Y QUE JUDICIALMENTE SE LE DECLARA ILEGÍTIMO; LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, O PERMITIR DE ALGUNA MANERA DICHA PROSTITUCIÓN; LA VIOLENCIA HECHA POR UNO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE EL OTRO COMETIERA ALGÚN DELITO; EL CONATO DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA TOLERAR O CORROMPER A LOS HIJOS; EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN CAUSA JUSTIFICADA; EL HECHO DE NEGARSE A MINISTRAR ALIMENTOS CONFORME A LA LEY; LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGO Y EMBRIAGUEZ; LA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE FUERA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ANTERIOR AL MATRIMONIO; LA INFRACCION A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES; Y EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

COMO SE PUEDE VER ESTE CÓDIGO REPRODUJO, DE MANERA GENERAL, LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ANTERIOR, EN CUANTO A LA NATURALEZA DE DIVORCIO, SUS EFECTOS Y SUS FORMALIDADES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, NOS ENCONTRAMOS ANTE EL HECHO INDISCUTIBLE DE HABER REDUCIDO NOTABLEMENTE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL DIVORCIO, YA QUE SIN ABOLIR POR COMPLETO LA SERIE DE TRABAS QUE SEÑALABA EL CÓDIGO DE 1870, SE HIZO MAS FÁCIL LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

A MANERA DE RESUMEN PODEMOS DECIR QUE EN GRAN NÚMERO DE JUNTAS O AUDIENCIAS, MISMA QUE TRANSCRIBIMOS ANTERIORMENTE DEL CÓDIGO CIVIL DE 1850, QUEDARON REDUCIDAS EXCLUSIVAMENTE A DOS Y LOS PLAZOS DE TRES MESES, SE LIMITARON A UNO.

4.3. EL DIVORCIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

COMO YA SE VIÓ ANTERIORMENTE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 NO ACEPTARON EL DIVORCIO VINCULAR, REGLAMENTADO ÚNICAMENTE DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, Y LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE ESTOS CÓDIGOS ES QUE EL PRIMERO ESTATUÍA MAYORES REQUISITOS, AUDIENCIAS Y PLAZOS PARA LA TERMINACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS; Y EL SEGUNDO DE LOS CÓDIGOS MENCIONADOS LO QUE HIZO FUÉ REDUCIR LOS TRÁMITES CONSIDERABLEMENTE, TODO ESTO ES CON RELACIÓN AL DIVORCIO.

EN CUANTO A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, EXPEDIDA EN 1917 POR DON VENUSTIANO CARRANZA, A PARTIR DE ELLA, SE LOGRÓ EL PASO DEFINITIVO EN MATERIA DE DIVORCIO, AL ESTATUIR QUE EL MATRIMONIO ES UN VÍNCULO DISOLUBLE, Y QUE POR LO TANTO, EL DIVORCIO SE DABA TERMINO A DICHO VÍNCULO, PERMITIENDO A LOS DIVORCIADOS, CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS.

COMO PODEMOS OBSERVAR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES VIENE A CAMBIAR EL PANORAMA QUE VIÓ EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, AL NO ACEPTAR EL DIVORCIO VINCULAR, PUES LA IDEA O MEJOR DICHO LA DISPOSICION APLICABLE EN LA CITADA LEY DE RELACIONES FAMILIARES RESPECTO DEL DIVORCIO ES PERMITIR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO QUE LOS UNE (A LOS CÓNYUGES)

EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY EN CITA ESTATUÍDA QUE; "EL DI

VORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES - EN APTITUD DE CONTRAER OTRO"

CON ESTA NUEVA REGLAMENTACIÓN, EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS SE VENÍA APLICANDO, SE RELEGÓ A SEGUNDO TÉRMINO, QUEDANDO EXCLUSIVAMENTE COMO EXCEPCIÓN RELATIVA A LA CAUSAL SEÑALADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 76, QUE SE REFERÍA A ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, DEJANDO A LA VOLUNTAD DEL CÓNYUGE SANO, PEDIR EL DIVORCIO VINCULAR O LA SIMPLE SERARACIÓN DEL LECHO Y HABITACIÓN.

ESTA DISOLUCIÓN SIGUE LOS PASOS QUE SAÑALO; UNA VEZ VEZ - EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERÁ A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO QUE BAJO DE ESTE RÉGIMEN SE HUBIERA CELEBRADO EL MATRIMONIO, TENIENDO LA OBLIGACIÓN LOS PADRES DE APORTAR CONFORME A SU CAUDAL, LA CANTIDAD SUFICIENTE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS. SI LA MUJER NO HUBIERE DADO CAUSA AL DIVORCIO, TENÍA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS MIENTRAS VIVIERA HONESTAMENTE Y NO CONTRAJERA NUEVAS NUPCIAS. SI EL MARIDO FUERE EL INOCENTE Y ESTUVIERE IMPOSIBILITADO DE PROVEER POR SI MISMO A SU SUBSISTENCIA, TENDRÍA DERECHO A RECLAMAR DE LA MUJER ALIMENTO.

POR VIRTUD DEL DIVORCIO, DECÍA EL ARTÍCULO 102, LOS CÓNYUGES RECOBRARAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140 Y CUANDO EL DIVORCIO SE HAYA DECLARADO POR CAUSA DE ADULTERIO, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO, - EL CÓNYUGE CULPABLE NO PODRÁ CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO SINO DES

PUES DE DOS AÑOS DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

A CONTINUACIÓN CITO ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EN LOS ARTÍCULOS 140, 93, 82 Y 83.

ARTÍCULO 140: "LA MUJER NO PUEDE CONTRAER SEGUNDO MATRIMONIO SINO HASTA PASADOS TRESCIENTOS DIAS DESPUES DE LA DISOLUCIÓN -- DEL PRIMERO. EN LOS CASOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO PUEDE CONTARSE -- ESE TIEMPO DESDE QUE SE INTERRUMPIÓ LA COHABITACIÓN"

ARTÍCULO 93: "AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE ADOTARÁN PROVISIONALMENTE, Y SOLO MIENTRAS DUREN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES EN TODO CASO.

II.- DEPOSITAR EN CASA DE PERSONA DESENTE A LA MUJER, SI SE DICE QUE ÉSTA HÁ DADO CAUSA AL DIVORCIO Y EL MARI- DO PIDIERE EL DEPÓSITO.

LA CASA QUE PARA ESTO SE DESTINE SERÁ DESIGNADA POR EL --- JUEZ. SI LA CAUSA POR LA QUE SE PIDE EL DIVORCIO NO SUPONE CULPA EN LA MUJER, ÉSTA NO SE DEPOSITARÁ SINO A SOLICITUD SUYA;

III.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES- O DE LOS DOS, OBSERVÁNDOSE EN LO DISPUESTO EN LOS AB

TICULOS 94, 95 y 96.

IV.- SEÑALAR Y ASEGURAR ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS QUE NO QUEDEN EN LUGAR DEL PADRE.

V.- DICTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE EL MARIDO NO CAUSE PERJUICIOS EN SU BIENES A LA MUJER, Y

VI.- DICTAR, EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LAS MUJERES QUE QUEDAN EN CINTA.

EL ARTÍCULO 80 EXIGIA PARA QUE EL DIVORCIO SE CONSUMARA-- QUE FUERA DECRETADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y EN NINGÚN MOMENTO BASTABA LA SEPARACIÓN CONYUGAL DE COMÚN ACUERDO.

DENTRO DE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, PARA EL DIVORCIO VOLUNTARIO, SE ENCUENTRAN LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 82 Y 83; MISMOS QUE TRANSCRIBO ENSEGUIDA.

ARTÍCULO 82. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, NO PUEDE PEDIRSE SINO PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PRESENTADA LA SOLICITUD, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES REMITIRÁ EXTRACTO DE ELLA AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL DEL MISMO LUGAR, PARA QUE ESTE LA HAGA PUBLICAR EN LA TABLA

DE AVISOS, Y CITARÁ A LOS SOLICITANTES A UNA JUNTA, EN LA CUAL -
PROCURARÁ RESTABLECER ENTRE ELLOS LA CONCORDIA Y SERCIORARSE DE-
LA COMPLETA LIBERTAD DE AMBOS PARA DIVORCIARSE. SI NO LOGRARE AVE-
NIRLOS, SE CELEBRARÁN TODAVÍA, CON EL MISMO OBJETO, DOS JUNTAS -
MAS, QUE EL JUEZ CITARÁ A PETICIÓN DE AMBOS CÓNYUGES, ÉSTA PETI-
CIÓN NO PODRÁ HACERSE SI NO DESPUES DE TRANSCURRIDO UN MES DE LA-
ÚLTIMA JUNTA CELEBRADA, ENTRE UNA Y OTRA DEBERÁ MEDIAR CUANDO ME-
NOS UN MES.

ARTÍCULO 83 CELEBRADA LAS TRES JUNTAS MENCIONADAS, LOS
CÓNYUGES SE MANTUVIE EN FIRMES EN EL PROPÓSITO DE DIVORCIARSE, -
EL JUEZ APROBARÁ EL ARREGLO CON LAS MODIFICACIONES QUE CREA OPOR-
TUNAS, OYENDO AL EFECTO AL MINISTERIO PÚBLICO, Y CUIDANDO DE QUE
NO SE VIOLEN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O DE TERCERA PERSONA.

EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO--
CONSENTIMIENTO, QUEDARE EN SUSPENSO POR MAS DE SEIS MESES, NO PO-
DÍA REANUDARSE, SI NO VOLVIÉNDOSE A EFECTUAR LAS PUBLICACIONES EN
LAS TABLAS DE AVISOS A QUE HACÍA REFERENCIA EL ARTÍCULO 82.

UNA VEZ PEDIDO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, --
LOS CÓNYUGES PODÍAN REUNIRSE EN CUALQUIER MOMENTO, PERO NO PODÍAN
VOLVER A PEDIR SU DIVORCIO, SI NO DESPUES DE PASADO UN AÑO DE SU-
RECONCILIACIÓN.

EL ARTÍCULO 88 DISPONÍA; "EL DIVORCIO SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A EL, Y DENTRO DE SEIS MESES DESPUES QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA"

DESDE LUEGO LOS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 76, ERAN VALEDERAS PARA INTENTAR LA ACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERE MEDIADO PERDÓN O REMISIÓN EXPRESA O TÁCITA.

4.4. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

LA DEFINICIÓN QUE NOS DA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE REZA DE LA MANERA SIGUIENTE; ARTÍCULO 266 "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER -- OTRO"

CABE HACER MENCIÓN DE QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE REPRODUJO LA NOCIÓN DEL DIVORCIO, MISMA QUE TOMÓ DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EN SU ARTÍCULO 75.

AHORA BIEN ES DE SUMA IMPORTANCIA ESTUDIAR LAS CUATRO -- FORMAS DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE; BIEN DE LAS CUATRO SOLO TRES ESTABAN CONTEMPLADAS EN LAS CODIFICACIONES ANTERIORES QUE SON:

A).- EL DIVORCIO NECESARIO, B).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO,

C).- LA LLAMADA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Y LA NOVEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ES EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

EN CUANTO A LOS TRABAJOS DEL CÓDIGO QUE NOS OCUPA, ESTOS INTENTARON IGUALAR LAS CONDICIONES DESDE LUEGO EN TODO LO POSIBLE, RESPECTO AL HOMBRE Y LA MUJER; TAMBIÉN GARANTIZAR LOS INTERESES DE LOS HIJOS, RAZONANDO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS DE MATRIMONIOS DISUELTOS.

NO OBSTANTE QUE HAY UN ESPACIO EN EL SIGUIENTE PUNTO PARA TRATAR LO RELACIONADO CON LAS CAUSALES DE DIVORCIO, ES MENESTER HACER ALUSIÓN SOBRE ESAS CAUSALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE. ESTAS CAUSALES SE FORMULARON EN TÉRMINOS MAS CLAROS Y LA APLICACIÓN DE TECNICISMOS QUE DAN MAYOR EXACTITUD A SU CONTENIDO Y POR LO QUE HACE A LO DEMÁS AUMENTAN LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN LAS ACCIONES X, XIV Y XVI DEL ARTÍCULO 267.

A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO DE REFERENCIA.

ARTÍCULO 267: "SON CAUSAS DE DIVORCIO: I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MA-

TRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA-CARNAL.

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.

VI.- PADECIR SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

VII.- PADECIR ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.

VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA -- MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA - DE PRESUNCIÓN DE MUERTE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE - NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE- UN CÓNYUGE PARA OTRO.

XII.- LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS, - DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164, SIEMPRE QUE NO - PUEDAN HACERSE EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTÍ- CULOS 165 Y 166.

XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CON- TRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE -- PRISIÓN.

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE- NO SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE - SUFRIR UNA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.

XV.- LOS HÁBITOS DE *JUEGO* O EMBRIAGUEZ, EL USO INDEBI-

DO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZA CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES-DEL OTRO UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN-AÑO DE PRISIÓN.

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

DE LAS CUATRO CLASES DE DIVORCIOS ADMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, CABE HACER LA ACLARACIÓN DE QUE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS NO ES PROPIAMENTE UN DIVORCIO DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 266 YA QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL PERDURA, - ESTO ES QUE SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN DE CUERPOS QUE SE TRAMITA-ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR PERO NO SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

POR LO QUE TOCA AL DIVORCIO NECESARIO ESE SE BASA FUNDAMENTALMENTE EN LAS FRACCIONES QUE VAN DE LA: [A LA XVI DEL ARTÍCULO 267 Y AL RESPECTO SOLO PUEDE SER DEMANDADO ESTE TIPO DE DIVORCIOS POR EL CÓNYUGE INOCENTE. SE CONOCEN DOS TIPOS DE DIVORCIOS O SISTEMAS DE DIVORCIO DENTRO DEL DIVORCIO NECESARIO QUE SON; EL-DIVORCIO SANCIÓN Y EL DIVORCIO REMEDIO, EL PRIMERO SE REFIERE A -

AQUELLAS CAUSALES QUE DE ALGUNA MANERA DENOTAN UN ACTO ILÍCITO O BIEN UN ACTO CONTRA LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO; EN CUANTO AL DIVORCIO REMEDIO SE INSTITUYE COMO UNA PROTECCIÓN AL CÓNYUGE SAÑO, O DE LOS HIJOS.

EN ESTA CLASE DE DIVORCIO ES DE COMENTARSE QUE HAY UN TÉRMINO PARA EJERCER ESTA ACCIÓN COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL CUAL ES DE SEIS MESES DENTRO DEL CUAL EL CÓNYUGE INOCENTE, COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE, ES EL QUE PUEDE DEMANDAR EL DIVORCIO Y PARA ESTA ACCIÓN PUEDA SER INTENTADA, SE REQUIERE QUE NO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO Y POR PARTE DEL CÓNYUGE QUE NO HUBIERE DADO CAUSA AL DIVORCIO.

OTRA CLASE DE DIVORCIO ES EL ADMINISTRATIVO DEL CUAL YA HICIMOS ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD. LA DISTINCIÓN DE ESTA CLASE DE DIVORCIO ES LA NO PARTICIPACIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMO SUCEDE EN LOS DEMAS SISTEMAS DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL TAMBIEN COMENTADO CON ANTELACIÓN ES EL CUARTO DE LOS SISTEMAS DE DIVORCIO QUE CITÓ DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE.

A MANERA DE SÍNTESIS EN EL TEMA QUE NOS OCUPA QUIERO DECIR PRIMERAMENTE QUE EL DIVORCIO NECESARIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SE PUEDE ILUSTRAR EN LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 267 DE LA -

PRIMERA FRACCIÓN A LA DECIMO SEXTA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DECIR QUE EL DIVORCIO NECESARIO PARA SU TRAMITACIÓN SIGUE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LAS PROPIAS CAUSALES, ESTO ES, QUE EL CÓNYUGE QUE DEMANDE EL DIVORCIO DEBE SER EL INOCENTE PUDIENDO FUNDAR SU PETICIÓN EN LA CAUSAL QUE PROCEDA CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCUADREN A SU SITUACIÓN ESPECÍFICA, LO ANTERIOR ES PORQUE HAY TANTAS POSIBILIDADES DE MOTIVAR EL DIVORCIO COMO CAUSALES ESTABLECE EL CÓDIGO CON EXCEPCIÓN DE LA ÚLTIMA (FRACCIÓN DIEZ Y SIETE EN EL ARTÍCULO 267).

LA FRACCIÓN DIEZ Y SIETE QUE ENUNCIA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ESTÁ RESERVA PRECISAMENTE TANTO PARA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO COMO PARA EL QUE SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, TODA VEZ, ES POSIBLE LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL POR UN ACUERDO DE VOLUNTADES, ES DECIR CONTANDO CON EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES: NO OBSTANTE QUE EXISTE OTRO ARTÍCULO PARA LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO POR EJEMPLO, ÉSTE ES EL 272.

DEBE QUEDAR CLARO, ENTONCES QUE LA SEPARACIÓN LEGAL NO ES PRECISAMENTE UN DIVORCIO, SIN EMBARGO OFRECE UNA SOLUCIÓN A LOS INTERESADOS, SIENDO FUNDAMENTAL SEGUIR LAS DISPOSICIONES QUE MARCA LA LEY PARA LA TRAMITACIÓN DE ESTA FIGURA LEGAL.

4.5. CAUSAS DE DIVORCIO.

LA INTENCIÓN AQUÍ, NATURALMENTE NO ES LA DE DAR A CONOCER LAS CAUSAS DE DIVORCIO EXISTENTE, SINO RECORDARLAS PARA SER UN BREVE COMENTARIO SOBRE LOS MOTIVOS QUE PUEDEN DAR ORIGEN A LA SEPARACIÓN DE UNA PAREJA O BIEN AQUELLO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDA SERVIR DE FUNDAMENTO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

LAS CAUSAS DE DIVORCIO PUEDEN DERIVAR DE CULPA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE AMBOS O BIEN POR VENIR DE OTRAS RAZONES.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 267 NOS MENCIONA -- LAS CAUSAS Y REZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO.

1).- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓN- YUGES.

COMO CAUSA DE DIVORCIO, EL TRATO CARNAL DE CUALQUIERA- DE LOS CÓN- YUGES CON QUE NO SEA SU CONSORTE, NO REQUIERE QUE SE - CONFIGURE EL DELITO DE ADULTERIO, PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO - POR CAUSA DE ADULTERIO NO ES NECESARIO QUE SE REÚNA LOS REQUISIT- OS QUE EXIGE EL CÓDIGO PENAL ES DECIR, QUE SE REALICE EL ACTO - SEXUAL CON ESCÁNDALO EN EL DOMICILIO CONYUGAL, BASTA COMPROBA--- CIÓN DE ESAS RELACIONES SEXUALES, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, PA- RA TENER POR PRUEBA LA CAUSA DE DIVORCIO VEMOS QUE EL CONCEPTO -

DE ACTOS DE "SUYU APTUS" PARA LA GENERACIÓN DE LA PROLE, DEJARÍA FUERA DE LAS CAUSAS DE SEPARACIÓN, DE LOS ACTOS DE INVERSIÓN Y DE DEGENERACIÓN SEXUAL, POR ESO LA DOCTRINA SE DESPLAZA HACIA OTRO CONCEPTO, EL DE LA RELACIÓN CARNAL CON TERCERA PERSONA, ESTA RELACIÓN CARNAL EN EFECTO PODRÍA SER "SECUDUM NATURAM" ES DECIR, ADULTERIO; AHORA BIEN, SI LA EXPERIENCIA Y LOS AVANCES CIENTÍFICOS HAN DESMOTRADO QUE PUEDE HABER ACTUS SUYU APTUS PARA LA GENERACIÓN DE LA PROLE, SIN CONSIDERACIÓN DE RELACIONES CARNALES, EL DERECHO DEBE CONSIDERAR COMO LESIVOS A LA FIDELIDAD MATRIMONIAL, NO SOLO LOS ACTOS DE SUYU APTOS PARA LA GENERACIÓN DE LA PROLE CONTRA NATURAM (COPULA), SINO TAMBIEN LOS ACTUS DE SUYU APTUS PARA LA GENERACIÓN DE LA PROLE.

II).- Es CAUSA DE DIVORCIO QUE LA MUJER DE A LUZ UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADA ILEGÍTIMA . ÉSTA CAUSAL DE DIVORCIO ES ABSOLUTA. PUEDEN SER DECLARADOS ILEGÍTIMOS LOS HIJOS CONCEBIDOS ANTES DEL MATRIMONIO SI NACEN DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DENTRO DE LA FECHA EN QUE SE CELEBRÓ SU MATRIMONIO. ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AUNQUE LA MUJER DECLARE QUE EL HIJO NACIDO DESPUES DE CIENTO OCHENTA DÍAS NO ES DE SU ESPOSO, NO SE PODRÁ DESCONOCER LA PATERNIDAD DEL MARIDO Y POR TANTO LA ILEGITIMIDAD DEL HIJO ALLEGANDO ADULTERIO DE LA MADRE A NO SER QUE EL NACIMIENTO SE HAYA

OCULTADO O QUE EL MARIDO DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDEN AL NACIMIENTO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLE EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III).- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SOLO CUANDO LO HAYA HECHO DELIBERADAMENTE SINO HUBIERE RECIBIDO DINERO O CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN PARA PERMITIR QUE LA OTRA TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA.

LA DECLARACIÓN MORAL QUE SE REVELA EN EL MARIDO PONE EN RELIEVE LA IMPOSIBILIDAD QUE EL MATRIMONIO LLENE DE FUNCIÓN QUE ESTÁ LLAMADO A CUMPLIR; LA FORMACIÓN FISCAL INMORAL DE LA PROLE.

IV).- LA INCITACIÓN DE LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE A OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO ANTE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

EL PELIGRO QUE ENTRAÑA ESTA INCITACIÓN, POR LA INTIMIDAD DE LA VIDA QUE EXISTE ENTRE LOS CÓNYUGES PARA DISOLVER EL VÍNCULO.

V).- LOS ACTOS INMORALES DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS ASÍ COMO EN LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN HÁ DE CONSISTIR EN LA DE ACTOS POSITIVOS Y NO SIMPLES OMISIONES.

TAN GRAVE Y PELIGROSA ES ESTA CAUSA COMO LA PROSTITUCIÓN DE LA MUJER O LA INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO EN PRESENCIA DE DESVIRTUAR LA FUNCIÓN DEL MATRIMONIO Y CONTRADICE LA RAZÓN DE SER DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO-MATRIMONIAL.

VI).- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO-EL MATRIMONIO, ES OTRA MAS DE LAS CAUSALES QUE PUEDEN SER CITADAS-PARA OBTENER EL DIVORCIO NECESARIO.

VII).- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE SOBRE ESTAS-DOS FRACCIONES EN PARTICULAR Y PUESTO QUE LA CAUSA QUE HA DADO ORIGEN AL DIVORCIO NO ES IMPUTABLE AL CÓNYUGE QUE LA ORIGINÓ, EL CÓN- YUGE SANO PUEDE DEMANDAR EL DIVORCIO VINCULAR O SOLICITAR DEL JUEZ QUE SUSPENDA SU OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL CÓN- YUGE ENFERMO. EN ESTE CASO QUEDAN SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR - MATRIMONIO.

LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA COPULA CUYA CAUSA DE DI- VORCIO DEBE HABER SOBREVIVIDO DESPUES DE CELEBRAR EL MATRIMONIO, - SI LA IMPOTENCIA SE HA ORIGINADO ANTES DEL MATRIMONIO ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA DE NULIDAD Y NO DE DIVORCIO.

LAS ENFERMEDADES PADECIDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES HAN DE SER CRÓNICAS O INCURABLES Y ADEMAS CONTAGIOSAS O HEREDITARIA PERO TRATÁNDOSE DE LA ENAJENACIÓN MENTAL, ESTA SOLO REQUIERE QUE SEA CURABLE.

LA ACCIÓN DE DIVORCIO ORIGINADA POR ENAJENACIÓN INCURABLE, SOLO PUEDE SER INTENTADA POR EL CÓNYUGE SANDO, DESPUES DE DOS AÑOS DESDE QUE EL DEMANDADO COMENZÓ A PADECER LA ENFERMEDAD COMO REZA EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VIII).- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA CON RELACIÓN A ESTA FRACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL SIGUIENTE CRITERIO RESPECTO A ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, PRECISANDO EL SENTIDO QUE DEBE TENER.

"LA PALABRA ABANDONO REGIDA POR LAS VOCES DOMICILIO CONYUGAL, NO PUEDE REFERIRSE ÚNICAMENTE A LA MATERIALIDAD DE LA CASA, DE LA MORADA QUE SE HABITA, SINO QUE, POR UNA FIGURA DE LENGUAJE SE TOMA EL CONTINENTE POR EL CONTENIDO, ES DECIR LA MORADA QUE SE HABITA, POR EL CÓNYUGE Y SUS HIJOS TRATÁNDOSE POR LO MISMO DE UN ABANDONO DE PERSONA, DE COSAS Y DE OBLIGACIONES DE UN ACTO VOLUNTARIO POR EL CUAL, UNO DE LOS CÓNYUGES DEJA DE PRESTAR AL OTRO Y A LOS HIJOS, LA PROTECCIÓN Y AUXILIO QUE NATURAL Y CIVILMENTE ESTÁ OBLIGADO A PRESTARLE EN CONSECUENCIA EL CONSORTE QUE DEJANDO AL OTRO Y A SUS HIJOS NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN QUE LEGALMENTE LES-

CORRESPONDE, ABANDONA JURÍDICAMENTE EL DOMICILIO CONYUGAL.

DEBE DISTINGUIRSE ENTRE DOMICILIO CONYUGAL Y DOMICILIO-PERSONAL EL QUE EL MARIDO ADOPTE O ASIGNE PARA EL EJERCICIO DE -- CIERTOS DERECHOS O CUMPLIMIENTOS Y OBLIGACIONES, SIN VIVIR EN U-- NIÓN DE SU ESPOSA, ASÍ EN CUANTO UN DETERMINADO CASO EL MARIDO -- POR RAZON DE SUS NEGOCIOS Y OCUPACIONES ESTABLEZCA SU DOMICILIO - PERSONAL EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA LA MORADA CONYUGAL, SIN PEDIR O INTERPELAR A SU ESPOSA PARA QUE VAYA ACOMPAÑARLE A SU NUEVA RESIDENCIA, SEGUIRÁ SIENDO DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES AL MISMO, EL PRIMERAMENTE ESTABLECIDO".

IX).- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA.

ADMITIR QUE EL CÓNUGE INOCENTE PUEDA ROMPER LA COMUNIDAD DE VIDA CONYUGAL, POR SI MISMA, UNILATERALMENTE, SERÍA TANTO COMO ACEPTAR LA DISOLUCIÓN DE LA VIDA EN COMÚN, POR SIMPLE DETERMINACIÓN DE UNO DE LOS CONSORTES.

EL PLAZO DEL AÑO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO-CONCEDIDO AL CÓNUGE INOCENTE QUE ABANDONÓ EL HOGAR, POR CAUSA --

JUSTIFICADA HA SIDO ESTABLECIDO PARA DAR UNA POSIBLE RECONCILIACIÓN MEDIANTE EL PERDÓN DEL CÓNYUGE INOCENTE Y PARA PERMITIR DE UNA MANERA EXCEPCIONAL Y SOLO DURANTE UN LAPSO UNA SITUACIÓN DE SEPARACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES, CUANDO LA VIDA EN COMÚN SEA PERTURBADO Y PUEDE QUIZÁ SEA RESTABLECIDA. LA RUPTURA DEL VÍNCULO JURÍDICO, SOLO PUEDE TENER LUGAR POR UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, ANTE LA CUAL DEBERÁ HACERSE VALER LA CAUSA QUE DIÓ LUGAR A LA SEPARACIÓN DEL HOGAR.

X).- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA A FIN QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA-ESTA CAUSA DE DIVORCIO SE FUNDA EN LA CULPA DEL CÓNYUGE CUYO PARADERO SE IGNORA, PORQUE APARTE QUE UNO DE LOS DEBERES CONYUGALES, LA DESAPARICIÓN DEL CONSORTE AUSENTE O PRESUNTIVAMENTE MUERTO HA PROVOCADO UNA SITUACIÓN GRAVE DE CERTIDUMBRE.

XI).- LA SEVICIA, LA AMANEZA Y LAS INJURIAS GRAVES EJECUTADAS POR UN CÓNYUGE EN CONTRA DEL OTRO, COMPRENDEN LOS MALOS TRATOS DE PALABRA Y DE OBRA, UNO DE LOS CÓNYUGES PARA EL OTRO Y TODA PALABRA O ACTITUD ULTRAJANTE DE UNO DE LOS ESPOSOS HACIA SU CONSORTE QUE ROMPAN EL MUTUO RESPETO Y LA RECÍPROCA CONSIDERACIÓN A QUE ESTAN OBLIGADOS EN LAS RELACIONES MUTUAS, LAS CUALES HAN DE DESCANSAR SOBRE UNA SÓLIDA BASE DE ARMONÍA, DE COMPENSIÓN Y DE CONSIDERACIÓN RECÍPROCA.

XII).- LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS -- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 164 SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACERSE EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 165 DEL CÓDIGO CIVIL.

ES NECESARIO PROBAR QUE ADEMAS DE LA NEGATIVA DEL CÓNYUGE, ES IMPOSIBLE PRACTICAR EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, BIEN -- PORQUE EL CÓNYUGE QUE SE HÁ NEGADO A SUMINISTRARLO CAREZCA DE ELLOS, BIEN PORQUE LOS HAYA OCULTADO MALÉVOLAMENTE EN UNO Y OTRO -- CASO, LA CAUSAL DE DIVORCIO REVELA EL PROPÓSITO DEL CÓNYUGE CULPABLE DE INCUMPLIR LA ELEMENTAL OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR A SU CONSORTE LOS ALIMENTOS NECESARIOS, INDISPENSABLES PARA SU SUBSISTENCIA COMO SON; LA CASA HABITACIÓN, VESTIDOS Y EL SUSTENTO.

XIII).- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE -- CONTRA EL OTRO POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE -- PRISIÓN.

DICHA ACUSACIÓN POR SU CARÁCTER CALUMNIOSO REVELA QUE -- ENTRE LOS CÓNYUGES HÁ DESPARECIDO TODO NEXO DE AFECCIÓN Y ESTIMACIÓN AL PUNTO QUE LA ACUSACIÓN ES EL SIGNO QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA AFFECTIO MARITALIS.

SERÍA GRAVE MANTENER EL ACTO CONYUGAL, CUANDO HÁ DESEAPARECIDO AQUELLA RELACIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LOS CONSORTES, --

RELACIÓN QUE DE EXISTIR HABRÍA IMPEDIDO SEGURAMENTE QUE UNO DE ELLOS PRESENTARA LA ACUSACIÓN, AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE TRATA DE UNA CALUMNIA SINO DE UN DELITO REALMENTE COMETIDO POR EL CÓNYUGE ACUSADO.

XIV).- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO -- QUE NO SEA POLÍTICO PERO QUE SEA INFAMANTE POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS.

LA NATURALEZA INFAMANTE DEL DELITO ES DÍFICIL DE DETERMINAR, EN GENERAL POR INFAMIA SE ENTIENDE EL DESCRÉDITO DEL HONOR, LA REPUTACIÓN. DEL BUEN NOMBRE DE UNA PERSONA, DESDE UN PUNTO DE VISTA AMPLIO TODA CONDENA PENAL PRODUCE DESCRÉDITO. SIN EMBARGO DEBE TENERSE PRESENTE PARA CALIFICAR LA INFAMIA DEL DELITO, SI POR SU NATURALEZA O POR LA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE COMETIÓ, PONEN DE MANIFIESTO LA NOTORIA PERVERSIDAD DEL CÓNYUGE AL QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS.

XV).- EL HÁBITO DEL JUEGO. DE LA EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE LAS DROGAS ENERVANTES. SIEMPRE QUE AMENACE CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

EL JUEZ EN ESTE CASO ES EL QUE DEBE CALIFICAR ESOS HABITOS, HAN PERTURBADO LA ARMONIA CONYUGAL QUE HAGAN POSIBLE LA -

CONVIVENCIA DE LOS CÓNYUGES. DE ESTA CAUSAL SE DESPRENDE QUE EL INTERES JURÍDICO QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EN EL MATRIMONIO, ES LA SEGURIDAD DE LA VIDA DEL HOGAR, BASE INDISPENSABLE PARA QUE ESTA INSTITUCIÓN PUEDA REALIZAR CUMPLIDAMENTE LA FUNCIÓN SOCIAL Y MORAL QUE LE ESTÁ ENCOMENDADA.

XVI).- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DE OTROS UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE, SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UNAÑO DE PRISIÓN. EL CÓNYUGE CULPABLE INCURRE EN UNA SANCIÓN DE NATURALEZA CIVIL QUE CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL PERO NO ES PROPIAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SANCIÓN, POR LO QUE SE HA DECLARADO CAUSA DE DIVORCIO LA COMISIÓN DE TALES HECHOS, SINO PORQUE HA DESAPARECIDO EN ESTE CASO, LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EXISTA EN LA COMUNIDAD CONYUGAL, LA DEBIDA PROTECCIÓN ENTRE LOS ESPOSOS, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO LA AYUDA Y COLABORACIÓN RECÍPROCA DE LOS CONSORTES.

XVII).- EL MUTUO CONSENTIMIENTO. ES DECIR, CUANDO LOS DOS CÓNYUGES ESTÉN COMPLETAMENTE DE ACUERDO EN QUE SE ROMPA EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

XVIII).- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPA-

RACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

ESTA CAUSAL, NECESARIAMENTE DEBE CONTENER POR LO MENOS UN ELEMENTO DISTINTIVO RESPECTO A LAS CAUSALES QUE SEÑALAN LAS --- FRACCIONES VIII Y IX; LA PRIMERA DE ESTAS FRACCIONES ESTABLECE QUE ES SUFICIENTE PARA QUE PUEDA SER INVOCADA EL HECHO DE QUE UNO DE - LOS CÓNYUGES SE SEPARE DEL DOMICILIO CONYUGAL, SIN CAUSA QUE LO -- JUSTIFIQUE Y QUE SEA POR MAS DE SEIS MESES; POR LO QUE HACE A LA - FRACCIÓN NOVENA, ÉSTA POR SU PARTE, SEÑALA COMO CAUSAL DE DIVORCIO TAMBIEN LA SEPARACIÓN AUNQUE AQUÍ, EL CÓNYUGE QUE SE SEPARA DEL HQ GAR CONYUGAL DEBE TENER MOTIVO SUFICIENTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, - PERO SI ESE CÓNYUGE NO ENTABLE DEMANDA EN UN PLAZO DE UN AÑO, LO - ANTERIOR CONSTITUYE UNA CAUSAL DE DIVORCIO QUE ESPRECISAMENTE LA - QUE ENUNCIA LA FRACCIÓN EN CITA, DESDE LUEGO CABE HACER LA ACLARA - CIÓN DE QUE LA CAUSAL PODRÁ SER USADA POR EL CÓNYUGE ABANDONADO Y - TODAVEZ QUE AQUEL QUE SE SEPARÓ TENIENDO CAUSA BASTANTE PARA HACER LO NO LO HACE EN EL TÉRMINO QUE SE ESTABLECE EN ESTA CAUSAL.

4.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

A).- EFECTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

LOS EFECTOS DEFINITIVOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA, QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN RELACIÓN CON LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES, SON DE INTERÉS GENERAL, EN FUNCIÓN DE QUE EL MATRIMONIO ES LA FUENTE DE LA FAMILIA Y ESTA A SU VEZ ES LA BASE DE LA SOCIEDAD Y POR ELLO DEL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES, SUS HIJOS Y LOS BIENES, UNA VEZ EJECUTORIADO EL DIVORCIO.

EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1970 Y 1884, SÓLO SE ADMITIRÍA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS Y NO OTORGABAN A NINGUNO DE LOS ESPOSOS LO QUE ES OBVIO, LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, YA QUE SUBSISTÍAN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SE ADQUIRÍAN CON EL MATRIMONIO, SUSPENDIENDO SOLO UNA DE ELLAS COMO LA DE HACER VIDA MARITAL, Y EN ESA FORMA SE MANTIENE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y CON ELLO SE DEBÍA GUARDAR FIDELIDAD EXISTIENDO SANCIÓN PENAL EN EL CASO DE ADULTERIO.

COMO SE EXPRESÓ EN ALGÚN MOMENTO DE ESTA TESIS, LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES VIENE A REVOLUCIONAR AL DERECHO MEXICANO A REGLAMENTARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN ESA FORMA SE DEJA A LOS DIVORCIADOS EN PLENA LIBERTAD DE PODER CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO, SITUACIÓN QUE SE RESERVA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

EN RAZÓN DE TAL VEMOS COMO SENTENCIA EN QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, CAMBIA RADICALMENTE LA SITUACIÓN DE LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES.

TODA VEZ QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SE PRODUCE UN PRIMER EFECTO; DEJAR EN LIBERTAD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO Y EN ESA FORMA VEMOS UN CAMBIO TRASCEDENTAL, SITUACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ARTICULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE EL ARTÍCULO 289 DEL CITADO CÓDIGO VIENE A CORROBORAR DICRIENDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 266: "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO"

ARTÍCULO 269: "EN VIRTUD DE DIVORCIO LOS CÓNYUGES RECOBRARAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO" Y CONTINÚA DICRIENDO EN SU PENÚLTIMO PÁRRAFO: "PARA LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIAN VOLUNTARIAMENTE PUEDAN VOLVER A CONTRAER MATRIMONIO, ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO"

B).- EFECTO QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

SE HAN VISTO LOS EFECTOS, EN RELACIÓN CON LA PERSONA-

DE LOS EXCÓNYUGES, MISMO QUE HAN SIDO PRODUCIDOS POR LA SENTENCIA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR LO QUE CORRESPONDE A ESTE INCISO, DEDICARLO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DIVORCIO EN LO TOCANTE A LO SITUACIÓN DE LOS HIJOS.

POR LO QUE DEVIDIMOS EN TRES FUNDAMENTALES PARTES A DICHS EFECTOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN CUANTO A LA PATRIA POTESTA Y CUSTODIA.
- II.- RELACIONADO A LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.
- III.- EN CUANTO A LA LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD DEL HIJO EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, NO IMPLICA LA SENTENCIA QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, COMO SUCEDE EN EL DIVORCIO NECESARIO, QUE POR NO SER MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO-SOLO NOS LIMITAREMOS A SEÑALAR. EN LA SOLICITUD DE DIVORCIO QUEDARÁ ASENTADO DE COMÚN ACUERDO QUIÉN EJERCERÁ LA CUSTODIA DEL MENOR E INCLUSIVE SE PODRÁ ACORDAR EN EL CONVENIO ADJUNTO AL ESCRITO DE SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERIODO DE VACACIONES, DÍAS DE VISITA, HORAS ESPECÍFICAS O CUALQUIER DÍA QUE SE QUIERA VISITAR A LOS HIJOS, SIENDO POSIBLE SACARLOS DEL DOMICILIO EN QUE HAYAN LOS CÓNYUGES DISPUESTO PARA QUE FUESE EL HOGAR DE --

LOS MENORES, TODAVEZ QUE EN EL CONVENIO QUE SE ADJUTE EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (EL CUAL SE DETAL CLARAMENTE CON ANTERIOR) SE RIGE AL IGUAL QUE LA SOLICITUD, POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y ESTE ES VARIABLE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y DISPOSICIONES DE LOS CÓNYUGES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE Y SIEMPRE QUE NO SE LLEGUE A EFECTUAR A LOS INTERESES DE LOS HIJOS EN CUANTO A SU PERSONA O BIENES.

PENSION ALIMENTICIA QUE DEBERA PROPORCIONAR LOS CONYUGES A LOS HIJOS DE MATRIMONIO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO.

EL CUADRO GENERAL SOBRE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS QUE PRESENTE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTES PUEDE RESUMIRSE EN LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 301: "LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA EL QUE LOS DÁ TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS"

LA LEY ESTABLECE UN SISTEMA ESCALONADO DE PRELACIÓN DE PAGO EN LA FORMA SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR, LOS PADRES DEBEN ALIMENTAR A SUS HIJOS; A FALTA DE PADRES, ESTÁ OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS; LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES MAS PRÓXIMOS EN GRADOS. EN SEGUNDO ÓRDEN Y DESPUES DE LOS ASCEDENTES Y DESCENDIENTES SE ENCUENTRAN LOS HERMANOS, PRIMERAMENTE LOS HERMANOS "GERMANOS", ES DECIR, LOS HERMANOS DE --

PADRE Y MADRE DESPUES LOS ULTERIORES, SE DICE, ULTERINOS, ES DECIR DE LA MADRE SOLAMENTE Y EN ÚLTIMO LUGAR LOS CONSANGUÍNEOS -- HERMANOS SOLO DEL PADRE. POR ÚLTIMO, Y DENTRO DEL TERCER ESCALÓN DE LA PRELACIÓN ES DECIR, A FALTA DE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A QUE SE REFIERE/LOS PARRAFOS ANTERIORES EXISTE SOLO RESPECTO DE LOS MENORES, MIENTRAS QUE ESTOS LLEGAN A LA EDAD DE DIECIOCHO -- AÑOS, Y EN CUALQUIER EDAD SI SE TRATA DE INCAPACES. EN LO REFERENTE A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, LO SEÑALA EL ARTÍCULO 287- DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 287 LOS CONSORTES DIVORCIADOS, TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS, A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS, HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYORÍA DE EDAD"

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO EN CUESTION NOS DICE QUE:

A TÍCULO 309. EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS, CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO O INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE OPONE A SER INCORPORADO, COMPETE AL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR ALIMENTOS.

ARTICULO 310: "EL DEUDO ALIMENTISTA NO PODRÁ PEDIR QUE SE INCORPORE A SU FAMILIA EL QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS, CUANDO SE TRATE DE UN CÓNYUGE DIVORCIADO, QUE RECIBA ALIMENTOS DEL OTRO, Y CUANDO HAYA INCONVENIENTE LEGAL PARA HACER ESA INCORPORACIÓN"

CABE MENCIONAR QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, AMBOS EXCÓNYUGES SON OBLIGADOS A PROPORCIONAR PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO, PERO SIEMPRE SIENDO ESTA PENSIÓN PROPORCIONADA A LA POSIBILIDAD DE LOS PADRES Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS.

EN VIRTUD DE QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO IMPERA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SUJETA A CONDUCIRSE CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE ASPECTO, UNO DE LOS EXCÓNYUGES TENDRÁ LA CUSTODIA DEL MENOR O MENORES HIJOS PAGANDO PENSIÓN ALIMENTICIA SIMBÓLICAMENTE EN TANTO QUE EL VERÁ DE CERCA EL DESARROLLO DEL MENOR Y SUS NECESIDADES INMEDIATAS, COMO SON: LUZ, AGUA, TECHO Y COSAS QUE CUBRIR EN CUANTO A LA EDUCACIÓN Y VESTIMENTA. Y EL OTRO CÓNYUGE AYUDARÁ ECONÓMICAMENTE A DICHO SOSTENIMIENTO, ASEGURADO DE ALGUNA FORMA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN Y ESTE ASEGURAMIENTO TENDRÁ DERECHO A PEDIRLO TANTO AL ACREEDOR ALIMENTARIO, AL TUTOR EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD; LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES, DENTRO DE CUARTO GRADO Y POR ÚLTIMO EL MINISTERIO PÚBLICO; AHORA BIEN, NO CONFUNDAMOS LA OBLIGACIÓN DE

DAR ALIMENTOS CON LA DE PROVEER DE CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESIÓN QUE SE HUBIERA DEDICADO, POR LO QUE NO ESTÁ OBLIGADO NINGUN CÓNYUGE.

AHORA SE DEBE APUNTAR, QUE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN Y ESTA CESA CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA O CUANDO EL ALIMENTISTA DEJE DE NECESITAR LOS ALIMENTOS; TAMBIEN EN CASO DE INJURIAS FALTA O DAÑOS GRAVES IMPEDIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS; TAMBIEN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA INFLUYA EN SOSTENIMIENTO DE CONDUCTA VICIOSA O DE FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS; CUANDO POR CAUSAS JUSTIFICADAS EL ACREEDOR ABANDONARÁ LA CASA DEL DEUDO ALIMENTISTA -- SIN EL CONSENTIMIENTO DE ESTE.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO RESPECTO A LOS BIENES.

DESDE LUEGO LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO RESPECTO A LOS BIENES HABIDOS EN EL MATRIMONIO ESTAN DETERMINADOS POR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE SE ESTABLECEN QUE "EJECUTORIADO EL DIVORCIO SE PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES Y SE TOMARAN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR --

LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES Y CON RELACIÓN A LOS HIJOS, ETC."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ES DE MENCIONARSE - LO REFERENTE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. POR LO QUE RECORDAMOS AHORA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN QUE ESCOGER EL RÉGIMEN - PATRIMONIAL QUE VA A REGISTRO EN SU MATRIMONIO QUE SON: SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES. LOS TUTORES ESPOSOS ESTIPULAN ANTES DE LA CEREMONIA CIVIL LAS CLAÚSULAS QUE CONTENDRÁ EL MATRIMONIO EN EL CONVENIO RESPECTIVO. SI DECIDEN EL FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LOS BIENES QUE ELLOS ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO PERTENECEN A AMBOS SIN TOMAR EN CUENTA A NOMBRE DE CUAL DE ELLOS PUEDA ESTAR LA FACTURA O NOMBRE DE QUIEN ESTÉ LA CASA DONDE VIVEN. POR EL CONTRARIO SI SE CASARON POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, LAS PROPIEDADES O INVERSIONES Y BIENES PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A QUIEN LAS ADQUIERE, O EN ÚLTIMA INSTANCIA A AQUEL EN CUYO FAVOR SE HIZO LA ADQUISICIÓN.

ES EFECTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL DEBE SER PUESTA EN LIQUIDACIÓN.

4.7. LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

EL PRIMER TERMINO SE DEBE DESTACAR DEL PROGRAMA GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PÚBLICA FEDERAL, ESTABLECIDO CON BASE EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 9 DE FEBRERO DE -- 1989 HA SIDO UN EFICAZ INSTRUMENTO DEL GOBIERNO QUE SE HA INSCRITO CON EL PRÓPOSITO FUNDAMENTAL DE DAR RESPUESTA A LAS DEMANDAS REITERADAS DE LA SOCIEDAD, POR HACER QUE LA ACCIÓN GUBERNAMENTAL SE REALICE DE MANERA ÁGIL Y EFICIENTE, ELEVANDO LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FACILITANDO A LA CIUDADANÍA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

SUS ACCIONES REPRESENTA LOS ESFUERZOS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL VIENE LLEVANDO A CABO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD MISMA PARA ABATIR EL AGOBIO QUE SIGNIFICAN LAS GESTIONES COMPLEJAS, LO QUE PROPORCIONA UNA RELACIÓN MAS EFICAZ DE LA CIUDADANIA CON EL GOBIERNO.

POR ELLO, EL PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA HA INTEGRADO Y ORDENADO LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y LOS COMPROMISOS CONCRETOS QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES HAN ASUMIDO PARA REVISAR SUS SISTEMAS, ESTRUCTURAS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO, DE TAL FORMA DE IMPRIMIR SENCILLEZ Y TRANSPARENCIA EN LOS TRÁMITES GUBERNAMENTALES.

DURANTE 1990, ESTA TAREA CONJUNTA COORDINADA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIENTÓ A MEJORAR LA ATENCIÓN DE AQUELLAS ÁREAS QUE TIENEN MAYOR CONTACTO CON EL PÚBLICO, ASI COMO LAS QUE SUS FUNCIONES IMPACTAN DIRECTAMENTE EN EL BIENESTAR Y EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE IMPORTANTES ACCIONES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES A INSTANCIAS REGIONALES; INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LOS PROCESOS SUBSTANTIVOS Y MEJORAMIENTO DE LAS VENTANILLAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.

LOS RESULTADOS ALCANZADOS DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE GOBIERNO SON SIGNIFICATIVOS Y REPRESENTAN AVANCES DE GRAN TRASCENDENCIA EN LA TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO; SIN EMBARGO AÚN ES NECESARIO PROFUNDIZAR Y AMPLIAR LOS ESFUERZOS A TODOS LOS ÁMBITOS DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL POR LO CUAL, SE SEGUIRÁ CONVOCANDO A LA CIUDADANÍA Y A SUS ORGANISMOS DE REPRESENTACIÓN PARA QUE SE EXPRESEN SUS DEMANDAS Y PROPUESTAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, LO QUE PERMITIRÁ ENRIQUECER LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA, ENCAUSAR LAS ESTRATEGIAS DE ACCIÓN Y RETROALIMENTAR Y MEJORAR LOS RESULTADOS.

A CONTINUACIÓN SE DESTACAN ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS QUE SE ADOPTARON EN 1990 ASÍ COMO LOS BENEFICIOS QUE ESTAS REPORTAN A LA CIUDADANIA.

RESULTADOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

1.- TRÁMITES EN EL AREA DE SERVICIOS MIGRATORIOS.

R. SE IMPLANTÓ UNA NUEVA FORMA ÚNICA FM3 QUE SUSTITUYE A LA FM3 DEL VISITANTE, A LA FM9 DEL ESTUDIANTE. A LA FM10 DEL ASILADO POLÍTICO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

1.- CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES.

R. SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA COMPUTARIZADO PARA LOS NOTARIOS, CÁMARA Y DESPACHOS DE PROFESIONISTAS REALICEN ÁGILMENTE Y DESDE SUS OFICINAS LOS TRÁMITES RESPECTIVOS, RECIBIENDO INMEDIATA RESPUESTA A SUS SOLICITANTES.

2.- DESCONCENTRACIÓN DE LOS TRÁMITES DE EXPIDICIÓN DE PASAPORTE, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD Y CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS Y SOCIEDADES EN ZONA RESTRINGIDA (SEGUNDA ETAPA)

R. SE ESTABLECIERON DIEZ NUEVAS DELEGACIONES EN LAS CIUDADES DE CIUDAD VICTORIA, CHIHUAHUA, VILLAHERMOSA, TIJUANA, AGUASCALIENTES MORELIA, CULIACÁN, ZACATECAS, MÉRIDA Y MEXICALI.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

1.- SERVICIO MILITAR NACIONAL

R. SE AMPLIÓ EL PERÍODO DE ALISTAMIENTO HASTA EL 31 DE OCTUBRE Y SE UNIFICARON REQUISITOS. SE REDUJERON LOS PERÍDOS DE ADIESTRA

MIENTO PARA LOS CONSCRIPTOS QUE LO REALIZAN EN FINES DE SEMANA -- (OCHO MESES) Y PARA ACUARTELADOS (TRES MESES) SE AGILIZÓ LA EXPE DICIÓ N DE LAS CARTILLAS MEDIANTE LA DELEGACIÓ N DE AUTORIZACIÓ N A LOS ADSCRITOS EN LOS CONSULADOS UBICADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS Y A SUBDELEGADOS JURIDICOS DE LAS DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DIS-- TRITO FEDERAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1.- DEVOLUCIÓ N INMEDIATA DE BIENES EMBARGADOS EN GARANTÍA DEL PA GO DE CREDITOS FISCALES, UNA VEZ LIQUIDADOS LOS ADEUDOS CORRES-- PONDIENTES.

R. SE REDUCE EL TIEMPO DE REALIZACIÓ N DE ESTE TRÁMITE DE OCHO-- DÍAS A UNA HORA, LO QUE PERMITE AL CONTRIBUYENTE A OBTENER LA - ÓRDE N DE DEVOLUCIÓ N DE SÚS BIENES EN FORMA INMEDIATA.

2.- VENTA A TRAVES DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL DE BIENES DECO-- MISADOS POR INTRODUCCIÓ N AL PAÍS.

R. SE DÁ AGILIDAD Y TRANSPARENCIA AL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE - ÉSTOS BIENES, AL SER DEPOSITADOS EN UNA INSTITUCIÓ N BANCARIA PA-- RA SU ENAJENACIÓ N MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

1.- MINISTRACIÓ N INICIAL DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL Y REDUCCIÓ N EN EL TIEMPO DE SU OBTENCIÓ N.

R. SE AGILIZÓ LA EJECUCIÓ N DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN LOS PRO-- GRAMAS REFERIDOS AL INCREMENTARSE LA ADMINISTRACIÓ N INICIAL DEL--

10 AL 20 POR CIENTO.

2.- PAGO A PROVEEDORES POR ADQUISICIONES CONCENTRADAS.

R. SE BENEFICIARON LOS PROVEEDORES DE LA SPP AL REDUCIRSE DE 17 A UNA SOLA VEZ LAS OCASIONES EN QUE DEBE PRESENTARSE A LA DEPENDENCIA Y A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, PARA RECIBIR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.
(ACCIONES INTERINSTITUCIONALES)

1.- VENTANILLA ÚNICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ACUÍCOLAS.

R. SE ESTABLECIÓ UN SOLO CONDUCTO QUE HACE MAS EXPEDITOS LOS PROCESOS DE AUTORIZACIONES, ASIGNACIONES, CONCESIONES Y REGISTROS ASI COMO PERMISOS DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ACUÍCOLAS. (PARTICIPAN SRE., STPS., SEDUE., SARH., SRA., Y SEPESCA).

C O N C L U S I O N E S

1.- LA PALABRA DIVORCIO EN EL LENGUAJE CORRIENTE CONTIENE LA IDEA DE SEPARACIÓN; EN EL SENTIDO JURÍDICO SIGNIFICA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. SE ROMPE CONLA OBLIGACIÓN DE FIDELIDAD - AL CÓNYUGE, SUBSISTUIDO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MENORES Y EN SU CASO AL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL DIVORCIO NE-

CESARIO Y A UNO DE LOS CÓNYUGES POR PACTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

SE DISTINGUE EL DIVORCIO DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN QUE ESTA ÚLTIMA SUBSISTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUEDANDO TODAS LAS CONSECUENCIAS Y OBLIGACIONES, EXCEPTO LA DE COHABITAR EN EL MISMO LECHO.

2.- EN CUANTO AL ORIGEN DEL DIVORCIO, ES DIFÍCIL PRECISAR SU GESTACIÓN, SIN EMBARGO, APOYÁNDONOS EN LA PRINCIPAL FUENTE DEL TIEMPO COMO LO ES LA HISTORIA, ESTA NOS RECUERDA QUE JUNTO CON LA NOCIÓN DEL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA MUY CERCA DE LA REPUDIACIÓN Y EL DIVORCIO; ASI ENCONTRAMOS LA REPUDIACIÓN EN EL CÓDIGO DE MANÚ, EN EGIPTO Y BABILONIA EN LA ANTIGUA PERSIA, Y TAMBIEN EN LA LEY CHINA Y JAPONESA, INCLUSIVE EN LA LEY MAHOMA, Y POR SUPUESTO QUE HABLABA DE REPUDIACIÓN Y COMO SU NOMBRE LO DICE, SE TRATABA DE ALGO QUE SE REPELE O SE DESHACE AUN DE ELLO.

3.- EN EL DERECHO CANÓNICO, LOS EMPRENDEDORES CRISTIANOS DE ROMA LUCHARON NO PARA PROHIBIR EL DIVORCIO, SINO PARA PROHIBIR SUS EXCESOS, YA QUE LOS ABUSOS DEL DIVORCIO PRODUJERON ALARMAS ACERCA DEL FUTURO DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

EN LA EDAD MEDIA EL DERECHO CANÓNICO CONTINÚA CON ÉXITO LA LUCHA CONTRA EL DIVORCIO, O MEJOR DICHO CONTRA EL USO EXCESIVO

DE ESTE, DECLARANDO QUE EL MATRIMONIO ES INDISOLUBLE.

4.- EN EL PANORAMA LEGISLATIVO ENCONTRAMOS LAS DIEZ Y OCHO CAUSALES PARA EL DIVORCIO NECESARIO, MISMA QUE SE LOCALIZAN EN EL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE CONTIENEN EN CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOLO QUE EN ALGUNAS DE ESTAS VARÍA, ENUMERANDO MENOS CAUSALES U OTRAS MAS, PERO EN ESENCIA ES UN PROCEDIMIENTO SEMEJANTE AL QUE HEMOS SEÑALADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.- EL MATRIMONIO ES UN ACTO Y UN ESTADO DE UNIÓN LEGAL-DE UN HOMBRE Y UNA MUJER ESTABLECIÉNDOSE UNA VIDA EN COMÚN.

6.- EN CUANTO A LAS FORMAS DE MATRIMONIO CONVIENE DESTACAR:

A).- EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL MATRIMONIO SE INICIA POR UN ACTO JURÍDICO, EN REALIDAD SE VIENE A PERFECCIONAR A TRAVES DE LA COHABITACIÓN, YA QUE SIN ELLA EL ESTADO DE MATRIMONIO NO EXISTE, TODA VEZ, QUE NO PUEDE CUMPLIRSE CON LOS FINES DEL MATRIMONIO.

B).- EL MATRIMONIO CON ACTO JURÍDICO MIXTO SE REALIZA CON LA INTERVENCIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS HACIENDO SUS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD.

7.- EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO SE PLANTEA DISPUTA ALGUNA SOBRE LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y AMBOS CÓNYUGES MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO EN DIVORCIARSE.

8.- IGUALMENTE QUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EL ADMINISTRATIVO NO EXISTE DISPUTA ALGUNA ESTE SE DISTINGUE DEL PRIMERO ESENCIALMENTE EN LA AUSENCIA DE HIJOS DE LOS CONSORTES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE.

9.- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 ENCONTRAMOS QUE ESTÁ SATURADO DE INMORALIDADES EN RELACIÓN AL DIVORCIO, ASÍ COMO TAMBIÉN A LA SEPARACIÓN LEGAL; EN LA PARTE RELATIVA AL DIVORCIO SE MENCIONA AL MATRIMONIO COMO UNIÓN INDISOLUBLE POR LO QUE PUEDE ENTENDERSE QUE NO ADMITÍA EL DIVORCIO VINCULAR. ESTE CÓDIGO INSTITUÍA MAYORES REQUISITOS, AUDIENCIAS Y PLAZOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

10.- EN MATERIA DE MATRIMONIO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 EXPRESA LA AUTORIDAD CASI ABSOLUTA DEL MARIDO SOBRE LA MUJER Y -- LOS HIJOS, CONSAGRÓ LA DESIGUALDAD DE LOS HIJOS NATURALES, ESTABLECIÓ LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, LO ÚNICO QUE ADMITÍA -- FUE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SUSPENDIÉNDOSE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES QUE IMPONÍA EL MATRIMONIO.

11.- EN CUANTO A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, A PARTIR DE ELLA, SE LOGRÓ EL PASO DEFINITIVO EN MATERIA DE DIVORCIO, AL ESTATUFR QUE EL MATRIMONIO ES UN VÍNCULO DISOLUBLE, Y QUE POR LO TANTO, EL DIVORCIO SI DABA TÉRMINO A DICHO VÍNCULO, PERMITIENDO A LOS DIVORCIADOS, CELEBRAR NUPCIAS.

12.- LA NOVEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ES EL DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, ADEMAS DE LOS YA EXISTENTES COMO SON: EL DIVORCIO NECESARIO, EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y LA LLAMADA SEPARACIÓN DE CUERPOS. HUBO OTRAS REGLAMENTACIONES, TALES COMO INTENTAR IGUALAR LAS CONDICIONES RESPECTO AL HOMBRE Y A LA MUJER, INTENTÓ GARANTIZAR LOS INTERESES DE LOS HIJOS RAZONANDO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS DE MATRIMONIOS DISUELTOS.

13.- LAS CAUSAS DE DIVORCIO PUEDEN DERIVAR DE CULPA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE AMBOS O POR VENIR DE OTRAS RAZONES.

14.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PUEDE CONOCER TANTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO COMO DEL VOLUNTARIO, SIEMPRE Y CUANDO SEA REESTRUCTURADA SU FUNCIÓN EN BASE A UNA NUEVA CARGA DE TRABAJO QUE BIEN PUEDE ESTAR APOYADA EN ALGÚN AUXILIAR QUE SEA COMPETENTE Y DESDE LUEGO CONOZCA DE LA MATERIA, PODRÍA SER UN PASANTE EN DERECHO.

15.- EL FUNDAMENTO QUE DEBE IMPERAR EN LA FUNCIÓN DEL -

REGISTRO CIVIL PROPUESTA Y EXPRESADA EN EL ANTERIOR PUNTO ES LA -
SIMPLIFICACIÓN EN EL TRÁMITE, EVITANDO ASI LOS PERÍODOS LARGOS DE
TIEMPO, PARA OBTENER EL DIVORCIO, NATURALMENTE CUANDO SE TRATE --
DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO O DEL VOLUNTARIO.

16.- APLICAR EL PROCEDIMIENTO MAS BREVE Y SENCILLO AL -
TRÁMITE DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO O VOLUNTARIO, HACIENDO LA DIS-
TINCIÓN DE LA CLASE DE DIVORCIO, PERO DESDE LUEGO SIMILAR EN PASOS
Y TIEMPOS.

17.- REDUCIR EL NÚMERO DE JUNTAS DE AVENENCIAS A UNA SO-
LA.-

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Becerra Bautista, Jose "El Proceso civil en México", ED. Porrúa,S.A. México 1975.
- 2.-Castan Tobeñas,Jose "Derecho civil", Volumen I Derecho de Familia 1960.
- 3.-"Código civil del Estado de México", ED. Cajica,S.A. 1991.
- 4.-"Código civil de Chihuahua", ED. Porrúa,S.A. 1978.
- 5.-"Código civil de Coahuila", ED.Cajica,S.A. 1978.
- 6.-"Código civil para el Distrito Federal", ED. Ediciones Delma.
- 7.-"Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal", ED. Porrúa,S.A. 1990.
- 8.-"Diccionario enciclopédico abreviado", ED. Espasa Calpe, México 1945.
- 9.-"Diccionario enciclopédico salvat", Tomo II Protshan, ED. Salvat Editores,S.A. México 1971.
- 10.-"Don Felipe II Novisima recopilación de Las Leyes de España", (XII Vol. 1567), Reimpresa y mandada a firmar por Carlos IV (1775).
- 11.-"Enciclopedia juridica omeba", Tomo II ED. Bibliográfica, Buenos Aires, Argéntina 1959.
- 12.- Fernandez Clérigo, Luis "El Derecho de Familia en La legislación comparada", ED. Hispano América, México 1947.
- 13.-Galindo Garfias, Ignacio "Derecho civil", Tomo I ED. Porrúa,S.A. México 1973.

14.-Galindo Garfias, Ignacio "Derecho civil", 3a. Edición. ED. Porrúa,S.A. 1979.

15.-"Las siete partidas del Rey Alfonso el sabio", cotejada con varios códigos antiguos,por la Real Academia de Historia, glosadas por el Lic. Gregorio López III. ED. Paris Bauret 1851.

16.-Margadant S., Guillermo F. "EL Derecho Privado Romano", ED. Esfinge, México 1974.

17.-M., Morduchovicz "El divorcio en el derecho argentino", Legislación de un Amparo.

18.-Mayagolitia Garza, Alberto "Todo lo que Usted debe saber sobre matrimonio y divorcio", Primera edición, ED. Panorama Editorial,S.A. México 1984.

19.-"México, Anuario de legislación y jurisprudencia suplemento Código civil del Distrito Federal y territorio de Baja California", (México, D.F. Díaz de Leon 1884).

20.-"México, Leyes, Estatutos, Etc... Código civil del Distrito Federal y territorios Baja California", Primera Edición 1972.

21.-Ovalle Favela, Jose "Derecho Procesal Civil", ED. Harla 1982.

22.-Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ED. Porrúa,S.A. México 1977.

23.-Petit, Eugenio "Tratado elemental de Derecho Romano". ED. Porrúa,S.A. México 1977

24.-Planiol, Marcelo Divorcio, Filiación, Incapacidades". ED. Jose Cajica Jr. México .975.

25.-Planiol, Marcelo y Ripert, George "Tratado Práctico de Derecho Civil", Tomo II La Familia, ED. Cultural,S.A. Habana Cuba 1946.

26.-Rojina Villegas, Rafael "Compendio de derecho civil", ED. Porrúa,S.A. México 1977.

27.-Sagrada Biblia "Genesis", ED. Sopena Argentina, S.A. 1959.

28.-San Mateo "Santos Evangelios de Nuestro Señor Jesucristo", Según capítulo XIX.